



## COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Octubre 25 de 2021

### HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 21 de octubre de 2021, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, nos abocamos al análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## DICTAMEN

### METODOLOGÍA

En el apartado denominado "I. ANTECEDENTES", se relata el trámite brindado desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En el apartado "II. OBJETO DE LA MINUTA" y "III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado de "IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

### I. ANTECEDENTES

1. En sesión del 18 de octubre de 2021, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen en lo general con 260 votos en pro y 218 en contra, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 21 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P1A.-2256 turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión de trabajo del 21 de octubre de 2021, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, presentamos la Minuta en materia fiscal remitida por la Colegisladora y con fundamento en el artículo 141 del Reglamento del Senado de la República, nos declaramos en reunión permanente.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

4. El 22 de octubre de 2021 los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras nos reunimos con el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Gabriel Yorio González; la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, Raquel Buenrostro Sánchez, y con el Procurador Fiscal de la Federación, Carlos Romero Aranda, a fin de conocer el contenido y las propuestas de la citada Minuta.
5. El 25 de octubre de 2021, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir nuestras observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

## **II. OBJETO DE LA MINUTA**

La Minuta que se dictamina tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

## **III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**

A continuación, se describen las propuestas que conforman la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, remitido por la H. Cámara de Diputados.

La Minuta propone lo siguiente:

### **A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **1. Parámetro para la determinación de la ganancia cambiaria**

La Colegisladora considera oportuno establecer el parámetro de la ganancia devengada por la fluctuación cambiaria, evitando que los contribuyentes puedan determinar menores ingresos de los que obtendrían considerando el tipo de cambio



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

establecido por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

## **2. Créditos respaldados**

En la Minuta la Colegisladora considera incorporar un supuesto adicional que configure la existencia de créditos respaldados, toda vez que es evidente la necesidad de actualizar dicho artículo ante nuevas planeaciones que involucran operaciones de financiamiento que erosionan la base tributaria de los contribuyentes.

## **3. Determinación de pagos provisionales**

Asimismo, la Minuta especifica que la autorización a que hace referencia dicho precepto se trata del coeficiente de utilidad y no así a la disminución de los pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente, y precisa además que, en caso de que el pago provisional se hubiera cubierto en una cantidad menor a la que corresponda, se deberá presentar la declaración complementaria conducente a fin de que se cubran las cantidades omitidas, con la actualización y los recargos respectivos.

## **4. La nuda propiedad y el usufructo de bienes**

### **4.1. Acumulación de ingresos por la nuda propiedad y el usufructo de un bien**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora precisa que los contribuyentes deben considerar como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien y que los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, informen a la autoridad fiscal las características de la operación de desmembramiento de la propiedad y los datos del contribuyente que adquirió la nuda propiedad.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **4.2. Determinación de la ganancia por la enajenación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien**

En la Minuta se determina que en la ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 8 de la propia Ley, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, en razón de lo anterior, se establece que para determinar la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad de un bien debe restarse del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda a dicho atributo transmitido.

#### **5. Razón de negocios en reestructuras corporativas**

La Colegisladora precisa que el beneficio para que pueda realizarse la enajenación de acciones a costo fiscal sólo se otorgará a sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, así como incorpora requisitos adicionales a los ya establecidos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, cuando en el ejercicio de facultades de comprobación la autoridad fiscal detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o que se realizó sin cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autorización a que se refiere dicho artículo quedará sin efectos.

#### **6. Deducciones**

##### **6.1. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos**

La Colegisladora propone establecer medidas para la procedencia en las deducciones de las operaciones relacionadas con los hidrocarburos y petrolíferos, para inhibir la realización de prácticas ilegales, a efecto de añadir a los requisitos de deducibilidad el declarar la información del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía o la Secretaría de Energía al proveedor del combustible, según corresponda.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **6.2. Erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías**

La Colegisladora consideró pertinente establecer medidas para fortalecer las reformas que se han aprobado en materia de subcontratación laboral, al suprimir la excepción que actualmente se contempla para los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, cuando los pagos se realicen a residentes en México y en el contrato se haya pactado que la prestación se realizaría por parte de un tercero.

## **6.3. Gestiones de cobro para créditos incobrables**

La Minuta que se dictamina establece que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a éste no fue posible su recuperación, es decir, se busca que los contribuyentes no sólo demanden ante el órgano jurisdiccional o inicien procedimientos arbitrales ante la autoridad competente, sino que busquen obtener un resultado favorable a sus intereses.

Asimismo, establece que las instituciones de crédito estarán obligadas a presentar la información que proporcionen a las sociedades de información crediticia, cuando la autoridad ejerza sus facultades de comprobación.

## **7. Capitalización delgada**

En la Minuta sujeta a estudio, la Colegisladora consideró oportuno establecer que los contribuyentes puedan acreditar que el saldo del capital contable es congruente con los saldos de las cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, así como incluir en los conceptos para realizar el cálculo del capital contable del ejercicio a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal.

Asimismo, prevé que la deducción relativa a la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva, al encontrarse “vinculada” con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, sólo resulta aplicable al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

la ley de la materia que acredite que puede realizar dichas actividades por cuenta propia.

Igualmente, la Colegisladora considera adecuado y necesario establecer que la excepción prevista actualmente para los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, consistente en que no se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a su cargo, para el cálculo del monto en exceso de ellas, al triple de su capital contable, no resultará aplicable para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOMES ENR) que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

## **8. Inversiones**

### **8.1. Conceptos que integran el monto original de la inversión**

La Minuta considera aclarar que dentro de los elementos que forman parte del monto original de la inversión, debe incluirse a las erogaciones por concepto de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, así como los relativos a los servicios contratados, a efecto de reflejar claramente la inversión correspondiente.

### **8.2. Aviso por la enajenación de bienes que dejan de ser útiles**

La Colegisladora considera necesario reestablecer la obligación a cargo de personas morales de presentar el aviso respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos.

### **8.3. Adquisición del derecho de usufructo de bienes inmuebles**

La Minuta considera precisar que el usufructo, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5% y que se podrá efectuar la deducción correspondiente una vez que esté en posibilidad de usar el bien inmueble al consolidarse los atributos de la propiedad.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **8.4. Inversiones del sector minero y derecho de usufructo de bienes inmuebles**

En la Minuta que se dictamina se plantea establecer que las erogaciones por inversiones en el sector minero, por su propia naturaleza de gasto diferido, no forman parte de las erogaciones realizadas en periodo preoperativo, así como precisar que las construcciones a que se refiere ese supuesto legal incluyen las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras o adaptaciones que se realicen en un lote minero conforme a la Ley Minera y establecer el porcentaje de depreciación aplicable al usufructo de un bien inmueble.

### **9. Sector financiero**

#### **9.1. Deducción de reservas técnicas**

La Colegisladora considera pertinente especificar que es requisito para la procedencia de la deducción de las reservas técnicas que éstas se constituyan conforme a las disposiciones legales emitidas por la autoridad encargada de la inspección y vigilancia del sector, por ser éste un requisito que dicho sector debe cumplir en su operación, garantizando así que éstas se encuentran correctamente constituidas y, por tanto, concluir si resultan estrictamente indispensables para cada contribuyente.

#### **9.2. Declaración informativa del sector financiero**

En la Minuta que se somete a Dictamen se establece que la declaración informativa de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero a que se refiere dicho precepto se presente mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, en lugar de anualmente.

#### **9.3. Actualización de la referencia a sociedades anónimas con concesión para actuar como bolsa de valores**

La Minuta que se dictamina propone considerar como bolsa de valores tanto a la Bolsa Mexicana de Valores, como a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión correspondiente que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Público, de tal forma que cuando se lleguen a otorgar otros títulos de esta naturaleza no sea necesario señalar expresamente a la sociedad de la que se trate.

## **10. Pérdidas fiscales**

### **10.1. Amortización de pérdidas fiscales en escisión de sociedades**

Para la Colegisladora es oportuno establecer que los contribuyentes que realicen escisiones deben dividir las pérdidas únicamente entre las sociedades escindentes y escindidas que se dediquen al mismo giro.

### **10.2. Cambio de socios o accionistas en sociedades con pérdidas**

En la Minuta se considera necesario prever las nuevas prácticas efectuadas por los contribuyentes para llevar a cabo el cambio de socios o accionistas, para establecer el momento en que se considerará que se actualiza el cambio de socios o accionistas, asimismo considera prever que no existirá cambio de socios o accionistas cuando éste se dé por virtud de herencia, donativos o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión, los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

## **11. Eliminación de personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras**

En la Minuta sujeta a Dictamen, la Colegisladora propone reformar el artículo 74 y derogar el 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que realicen actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, en virtud de que éstas migrarán al nuevo Régimen Simplificado de Confianza, y, por lo tanto, deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este nuevo esquema de tributación.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **12. Obligaciones en materia de partes relacionadas**

En la Minuta que se dictamina se plantea eliminar la referencia a residentes en el extranjero dentro de las obligaciones de las personas morales, así como realizar precisiones en cuanto a la referencia a márgenes de utilidad y establecer con mayor claridad, detalle y explicación lo que debe contener la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el monto de los ingresos y deducciones están efectuadas de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieren utilizado partes independientes en operaciones comparables, lo que brindará a los contribuyentes certidumbre y seguridad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia.

Asimismo, la Minuta propone homologar la fecha de cumplimiento establecida para la presentación de la declaración informativa y la declaración informativa local de partes relacionadas, con la de presentación del dictamen.

## **13. Modificaciones con motivo de la obligatoriedad del dictamen fiscal**

Otra de las medidas previstas en la Minuta y acorde con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación, es la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

## **14. Aviso de enajenación de acciones efectuada entre residentes en el extranjero**

La Minuta sujeta a Dictamen prevé establecer la obligación para las personas morales de presentar un aviso mediante el cual informen al Servicio de Administración Tributaria respecto a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes que lleven a cabo residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, en los medios y formas que se establezcan para tal efecto mediante reglas de carácter general, al ser responsables solidarios en el pago de las contribuciones.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **15. Determinación de la utilidad fiscal neta**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora plantea la necesidad de precisar que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, no es un concepto que se tenga que restar para la determinación de la utilidad fiscal neta.

## **16. Eliminación de conceptos que se asimilan a salarios**

La Minuta que remite la Colegisladora precisa que los asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al obtener ingresos mayores a setenta y cinco millones de pesos, deben tributar conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales.

## **17. Actividades empresariales y profesionales**

### **17.1. Declaración informativa de personas físicas**

La Colegisladora plantea eliminar, en el artículo 106, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la referencia a la declaración informativa, en virtud de que no existe obligación en ley de presentar declaraciones informativas por retenciones de servicios profesionales.

### **17.2. Contabilidad electrónica y declaración informativa**

En la Minuta se propone eliminar la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los dos millones de pesos, ya que con la creación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza dichos contribuyentes no tendrían esta obligación, así como la relativa a que las personas físicas presenten la declaración informativa en el plazo que se propone considerar para la presentación de la información de las operaciones que se efectúan con partes relacionadas, a que se refiere el artículo 76, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## **18. Régimen de Incorporación Fiscal**

La Minuta que se dictamina plantea derogar el apartado relativo al Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que dichos



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

contribuyentes tributarán en el Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas dado que sus operaciones tienen la misma naturaleza que las comprendidas en el Régimen Simplificado que se plantea, en razón de ello se eliminan las referencias previstas en el apartado de las deducciones personales a la citada Sección.

## **19. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles por personas físicas**

### **19.1. Obligación de llevar contabilidad**

La Colegisladora considera necesario establecer los elementos que sirven de base en el cálculo del impuesto, para establecer que todos los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes lleven contabilidad electrónica.

### **19.2. Documentación en la declaración**

En la Minuta que presenta la Colegisladora se prevé eliminar lo referente a la documentación que se acompaña a la declaración anual, ya que en las declaraciones de pago no se adjunta documento alguno.

## **20. Donativos y planes personales de retiro**

En la Minuta se propone incluir como instituciones para administrar planes personales de retiro a las sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión y que, además de contar con la autorización para administrar planes personales de retiro, las instituciones cumplan los requisitos y condiciones para mantener su vigencia, así como eliminar la excepción relativa a los donativos, para que se sujeten a la limitante global para las deducciones personales.

## **21. Operaciones comparables para residentes en el extranjero**

En la Minuta se propone establecer la obligación de aplicar el principio de plena competencia o de valor de mercado a las operaciones en las que intervengan contribuyentes del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la determinación de sus ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, en la aplicación de las deducciones que deriven de operaciones con partes relacionadas.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **22. Ingresos por adquisición de bienes por residentes en el extranjero**

La Minuta que se somete a consideración de estas Comisiones Unidas establece que cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación, practiquen avalúo y exista una diferencia de más del 10% respecto de la contraprestación pactada, el enajenante (residente en México o establecimiento permanente en el país) sea el obligado al entero del impuesto y sustituya al contribuyente residente en el extranjero en dicha obligación.

## **23. Enajenación de acciones con fuente de riqueza en territorio nacional**

En la Minuta se plantea sustituir el término “contador público registrado” por “contador público inscrito”, asimismo se propone que el contador incluya el estudio de precios de transferencia con el que se demuestre el valor de mercado de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes.

Igualmente, prevé que la obligación de efectuar la retención a que se refiere el párrafo décimo primero del artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se podrá relevar en los términos que se prevea en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, y precisa cuándo se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo de sociedades en el caso de una reestructuración, a efecto de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto diferido.

De igual forma, determina que las autorizaciones no sólo estén condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sino a aquéllos que se señalen en las propias resoluciones, y que las mismas quedarán sin efectos cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, descubra que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración carecieron de una razón de negocios o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.

Finalmente, establece en una disposición transitoria que los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, deberán informar a la autoridad





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

fiscal sobre las operaciones relevantes que realicen a partir del 1 de enero de 2022; señalando, para tal efecto, que el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del Decreto.

#### **24. Tasa de retención por intereses para residentes en el extranjero**

En la Minuta en estudio, la Colegisladora considera adecuado eliminar el término "*derivados de los títulos de que se trate*", a fin de que no exista duda de que la limitante para aplicar las tasas reducidas de retención, para calcular el impuesto sobre la renta que se debe cubrir por intereses pagados, resulta aplicable a cualquier operación que dé origen al pago de intereses, y no solo cuando éstos derivan de títulos de crédito. Asimismo, considera pertinente sustituir la palabra emisor por deudor, para que queden comprendidas las partes relacionadas de los sujetos que pagan los intereses.

#### **25. Ingresos de residentes en el extranjero por indemnizaciones de daños o perjuicios**

La Minuta que la Colegisladora presenta aclara que cuando la disposición hace mención al término "convencionales", es para referirse a las penas convencionales. Por otro lado, se considera que cuando las sentencias o laudos arbitrales condenen a un pago sin señalar si es indemnización por daños o por perjuicios, el pagador deberá efectuar la retención sobre el total del ingreso, dejando la carga de la prueba en el residente en el extranjero perceptor de dicho ingreso para que, al momento de solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, acredite ante las autoridades fiscales la naturaleza que le resulte aplicable al pago que haya recibido y así pueda determinar el tratamiento fiscal que le corresponda adecuadamente.

#### **26. Representación legal de residentes en el extranjero**

En la Minuta se aclara que el representante designado para efectos del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta debe asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado por el residente en el extranjero, así como incluir el requisito de que el representante designado sea solvente, esto es, que cuente con bienes suficientes, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **27. Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES)**

### **27.1. Se elimina la distinción del tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero**

En la Minuta se considera oportuno reformar la denominación del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de realizar una precisión en cuanto a los aspectos comprendidos dentro de su integración, a saber, entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes y operaciones celebradas con partes relacionadas, aspecto este último que no se aprecia claramente de la denominación actual del Título pero que, sin duda, es uno de los aspectos que pueden corresponder a las empresas multinacionales, mas no únicamente a éstas.

### **27.2. Conceptos que no se consideran sujetos al régimen**

La Colegisladora considera pertinente determinar que las reglas relacionadas con el ajuste inflacionario y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente, motivo por el cual, tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México.

### **27.3. Determinación del resultado fiscal de la entidad extranjera**

La Minuta que se somete a Dictamen aclara que las reglas dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México, por lo que tampoco resultan aplicables para determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera sujeta a las disposiciones del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **28. Empresas multinacionales y operaciones celebradas entre partes relacionadas**

### **28.1. Operaciones comparables con empresas multinacionales**

La Minuta que se somete a consideración de estas Comisiones Unidas propone incorporar en una sola disposición la obligación de cumplir con el principio de plena competencia u obligaciones relacionadas con los precios de transferencia, para los contribuyentes de los Títulos II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, la Colegisladora precisa cuáles son los parámetros temporales que debieron considerarse en la selección y determinación de las operaciones y empresas comparables, tratándose de aquellos casos distintos a los de actividades económicas cuyos ciclos de negocios o de aceptación comercial de un producto del contribuyente no cubran más de un ejercicio, por ello aclara que se deberá considerar la información de las operaciones comparables correspondientes únicamente al ejercicio sujeto a análisis, lo que tiene como sustento la detección de situaciones en las que los contribuyentes presentan información de comparabilidad que no corresponde al ejercicio sujeto a análisis, sino a un promedio de años cuando no se está en el caso de contribuyentes cuyo ciclo de negocios o de aceptación comercial de sus productos cubran más de un ejercicio, lo cual dificulta el cumplimiento y la eventual verificación que del mismo corresponde hacer a las autoridades fiscales.

### **28.2. Método intercuartil para la obtención del rango de precios del monto de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad en operaciones comparables**

En la Minuta sujeta a Dictamen se aclaran las disposiciones existentes para aplicar otros métodos distintos al intercuartil, que derivan de un procedimiento amistoso establecido en un tratado para evitar la doble tributación o de reglas de carácter general emitidas por el órgano desconcentrado competente en la materia y evitar incertidumbre de los contribuyentes, por cuanto se ha suscitado la inquietud de aplicar métodos distintos que no derivan de dichos supuestos.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **28.3. Precios de transferencia**

En la Minuta que se dictamina se propone eliminar la presentación del escrito por el que las empresas maquiladoras manifiestan a la autoridad fiscal que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulta de aplicar lo dispuesto en el artículo 182, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que actualmente sólo representa una carga administrativa para los contribuyentes, toda vez que en la declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE) declaran esta misma información.

Igualmente, la Colegisladora considera oportuno establecer como requisito para el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del referido artículo 182, que se presente la declaración informativa de las operaciones de maquila de manera completa y correcta, de la que se desprenda el cálculo de la utilidad fiscal por las empresas maquiladoras y los datos que tomaron en cuenta para tal efecto.

En la Minuta que se dictamina se elimina la posibilidad para que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia, ya que dicha facilidad administrativa, lejos de contribuir a la obtención expedita de resoluciones y de seguridad jurídica como inicialmente se concibió, ha derivado en un procedimiento que genera incertidumbre en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en esta materia, respecto de gran parte de la industria maquiladora.

### **29. Registro de instituciones que administran los estímulos fiscales a que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**

La Colegisladora considera pertinente reformar el primer párrafo del artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar la referencia a autorizar mediante reglas de carácter general, debido a que el artículo 304 de su Reglamento ya establece los parámetros para que se consideren ajustados tanto a la normativa regulatoria de su especialidad (Ley sobre el Contrato de Seguro) como a la que corresponde al cumplimiento específico de requisitos fiscales.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

La Minuta que se somete a consideraciones de estas Comisiones Unidas propone la inclusión de un registro de instituciones financieras con las que las personas físicas contratan los diversos productos que pueden dar lugar a aplicar los estímulos fiscales a que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual tiene como finalidad que las personas físicas tengan certeza en cuanto a que contratan efectivamente con instituciones del sistema financiero que están habilitadas para ello.

### **30. Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas**

La Minuta que se dictamina propone un régimen de tributación basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta \$3'500,000.00, para tal fin propone introducir el Régimen Simplificado de Confianza en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual entrará en vigor el 1 de enero de 2022, y considerando que los contribuyentes que migren al nuevo régimen puedan contar con acreditamientos y deducciones pendientes de aplicar, así como con saldos a favor, se plantea que a través de disposiciones transitorias se otorgue un periodo de gracia para que puedan aplicar tales beneficios a que tuvieran derecho.

Asimismo, en la Minuta la Colegisladora propone que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no paguen el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En la Minuta se aclara que en el caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado de Confianza, sin que excedan de la cantidad de \$3'500,000.00, toda vez que si excede de dicho monto deberán tributar en el régimen fiscal de la Ley del Impuesto sobre la Renta que les resulte aplicable.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora propone precisar, a través de Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el monto máximo de ingresos en 2022 para acceder al Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas (hasta 3.5 millones de pesos) serán los ingresos facturados.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

De igual forma, en la Minuta sujeta a análisis se plantea establecer un plazo límite para que aquellos contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal puedan externar su voluntad de tributar conforme al nuevo Régimen Simplificado de Confianza o mantenerse en ese Régimen durante el tiempo en el que puedan continuar aplicando la disminución del impuesto.

Por ello, la Colegisladora considera necesario prever que en los casos en los que el contribuyente no presente el aviso correspondiente, se entenderá que el contribuyente optó por migrar al Régimen Simplificado de Confianza, motivo por el cual la autoridad podrá actualizar la información correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes colocando a dicho contribuyente en referido Régimen. Adicionalmente, la Colegisladora plantea que, durante 2022, se pueda optar por realizar una sola declaración anual o declaraciones mensuales con el ajuste anual correspondiente.

### **31. Régimen Simplificado de Confianza de personas morales**

En la Minuta sujeta a Dictamen se propone la creación de un régimen de tributación para las personas morales residentes en México, cuyos ingresos totales no excedan de treinta y cinco millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior, el cual permitirá que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen (flujo de efectivo), apegándose a la realidad económica del contribuyente.

Asimismo, la Minuta establece que los contribuyentes de este nuevo régimen dejarán de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior, que puede significar una carga en micro y pequeñas empresas que presentan estacionalidades en su actividad económica y, por su componente inflacionario, puede representar una importante presión mensual en el cumplimiento del pago de sus obligaciones.

Adicionalmente, la Colegisladora propone un esquema de deducción de inversiones a menor plazo que podrán aplicar las personas morales que cumplan con sus obligaciones bajo este nuevo régimen, precisando que la deducción de inversiones se determinará mediante la aplicación del porcentaje que corresponda, dependiendo el tipo de bien y sobre el monto original de la inversión; de igual forma prevé requisitos generales para que procedan las deducciones considerando el flujo





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de efectivo, eliminando conceptos que no convergen con este esquema, como la deducción de créditos incobrables, así como el costo de ventas.

De igual forma, la Minuta establece el procedimiento para determinar los pagos provisionales de este sector de contribuyentes, para lo cual, las personas morales determinarán su utilidad fiscal disminuyendo de sus ingresos las deducciones autorizadas, la participación de los trabajadores en las utilidades y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar. Al resultado obtenido se le aplicará la tasa contenida en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, otorgando la posibilidad de acreditar, entre otros, las retenciones, así como los pagos provisionales efectuados con anterioridad al mes que se está calculando.

La Colegisladora prevé que los contribuyentes que dejen de cumplir con los requisitos para continuar aplicando el esquema de tributación propuesto, deberán cumplir, a partir del ejercicio siguiente, con sus obligaciones en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a más tardar el 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que esto ocurra.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora incluye disposiciones transitorias para las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, a partir de la entrada en vigor de este régimen, tributen en términos de este esquema, es decir, el tratamiento fiscal que tendrán los ingresos y las deducciones pendientes de aplicar a la entrada en vigor del nuevo régimen.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora plantea establecer en la fracción I, del Artículo Segundo del Decreto -relativo a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta- que el monto máximo de ingresos en 2022 para acceder al Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales (hasta 35 millones de pesos) serán conforme a los ingresos facturados.

### **32. Cláusulas habilitantes**

En la Minuta que se dictamina se propone reformar los artículos 7, tercer párrafo; 161, párrafo decimoprimer y 188, fracción IV, así como adicionar un párrafo vigesimoprimer al artículo 166 y una fracción X al artículo 187, todos de la Ley del





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Impuesto sobre la Renta, a efecto de incluir una cláusula habilitante que dé lugar a la emisión de reglas de carácter general por parte del Servicio de Administración Tributaria para la aplicación de lo establecido en dichas disposiciones.

## **B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **1. Alimento para animales**

La Colegisladora señala que el artículo 2o.-A., fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que la enajenación de productos destinados a la alimentación, salvo la de algunos productos que se mencionan en el mismo inciso, está afecta a la tasa del 0%.

Adicionalmente, señala la Colegisladora que el tratamiento establecido en el ordenamiento citado para la enajenación de productos destinados a la alimentación ha sufrido diversas modificaciones desde su origen, siendo los siguientes:

1. En 1980, año en que entró en vigor la Ley, se aplicó la exención a una canasta básica de alimentos.
2. En el periodo de 1981 y 1982 se estableció la tasa del 0% a productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.
3. En el periodo de 1983 a 1988 estuvieron vigentes los siguientes tratamientos: i) tasa del 0% a una canasta básica de alimentos; ii) tasa reducida del 6% a productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones, y iii) tasa del 20% a caviar, salmón ahumado, angulas y champaña.
4. A partir de 1989 y hasta 1992, mediante Disposiciones de Vigencia Anual, se previó la tasa del 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.
5. En los años de 1993 y 1994, a través de la Ley de Ingresos de la Federación, se previó la tasa del 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.
6. En 1995 se aplicó la tasa del 0% conforme a lo siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- a) De enero a agosto, mediante Disposición de Vigencia Anual, se previó la tasa del 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.
- b) De septiembre a diciembre, a través de reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1995, se estableció la tasa del 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones, siempre que se tratara de la enajenación que se realizara al público en general en locales fijos de ventas al menudeo y que dichos locales no tuvieran servicio de entrega a domicilio.

7. A partir de 1996, en el texto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se estableció la tasa del 0% para los productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.

También señala la Colegisladora que los textos legales de las modificaciones mencionadas anteriormente no han establecido distingo alguno entre productos destinados a la alimentación humana o a la alimentación de los animales. Tampoco se ha especificado en las exposiciones de motivos de las reformas mencionadas esa separación, ni se ha establecido la intención de que las tasas preferenciales no se apliquen a la enajenación de los productos destinados a la alimentación animal o que sólo apliquen a los productos destinados a la alimentación humana.

Por lo anterior, la autoridad fiscal ha emitido criterios en donde se establece en forma expresa que dicho tratamiento es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la alimentación de los animales, con las excepciones que la propia ley establece.

Actualmente, el criterio expuesto está identificado como CRITERIO NORMATIVO 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación" emitido por el Servicio de Administración Tributaria y contenido en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

Se señala que, en el criterio mencionado, en la parte que interesa, se expresa lo siguiente:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

“Productos destinados a la alimentación.

Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que sin requerir transformación o industrialización adicional, **se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación**, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

[...]” (Énfasis añadido).

La Colegisladora expone que este criterio se aplica considerando que la ley sólo ha establecido que la tasa preferencial es aplicable a los productos destinados a la alimentación, por lo que, si la ley no hace distinción alguna respecto de productos destinados a la alimentación humana de los productos destinados a la alimentación animal, no es dable que la haga el operador jurídico.

La Colegisladora hace énfasis en que desde su origen, en el diseño de la política tributaria se ha tenido presente que el alimento para consumo humano es el resultado de la combinación previa de insumos en diferentes etapas de la cadena de producción, por lo que a los insumos y servicios que se utilizan exclusivamente en dicha cadena de producción se les libera la carga fiscal correspondiente al valor agregado que se genera en cada etapa, mediante la aplicación de la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado para evitar que los contribuyentes enfrenten cargas financieras derivadas de la aplicación de dicho impuesto a la tasa general en las diferentes etapas de la cadena de producción de alimentos, de forma tal que el producto final, es decir, el alimento humano llegue sin carga fiscal en la última etapa de comercialización.

De acuerdo a ello, la tasa del 0% también se aplica a los productos agrícolas y ganaderos que son insumos para su producción, lo que sucede con los alimentos para animales y diversos bienes como tractores para accionar implementos agrícolas, motocultores para superficies reducidas, arados, rastras para desterronar, cultivadoras, cosechadoras, aspersoras y espolvoreadoras, para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, equipo para riego agrícola, sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje, entre





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

otros bienes expresamente contemplados en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso e), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Colegisladora reconoce que en fechas recientes han surgido algunos criterios jurisdiccionales y administrativos que consideran que la tasa del 0% del impuesto al valor agregado sólo es aplicable a los productos destinados a la alimentación humana.

Por lo anterior la Colegisladora en su Minuta considera pertinente reformar el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer expresamente que dicha tasa es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de que exista seguridad jurídica en la aplicación de la tasa mencionada y con propósitos aclaratorios.

## **2. Productos de gestión menstrual**

La Colegisladora manifiesta que está de acuerdo que dentro de las funciones principales del Estado mexicano se encuentra la relativa a la protección y la promoción de la salud pública de todos los ciudadanos de la república. Aunque el derecho es homogéneo para todos los habitantes sin distinción alguna, la realidad es que por razón de género sus necesidades en materia de salud no son iguales en todos los casos.

Asimismo, coincide en que se debe reconocer que una diferencia importante por género es el proceso de menstruación, función natural del género femenino, cuyo ciclo se repite aproximadamente cada mes.

La Colegisladora señala que para atender este proceso natural existen en el mercado productos sanitarios, como son las toallas, tampones y copas sanitarias para uso menstrual. Dichos productos están gravados en el impuesto al valor agregado con la tasa del 16%. El gravar los productos que atienden la menstruación significa que este impuesto tiene una incidencia económica en las mujeres por una condición biológica y natural del género femenino.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Al respecto, la Colegisladora menciona que este impuesto afecta más a las mujeres en situación de pobreza en el país porque no pueden comprar los productos mencionados ante la falta de recursos, derivado del traslado del impuesto que efectúa el enajenante, con los consiguientes efectos negativos en su higiene y riesgos de salud y que, en efecto, un amplio sector de la población corresponde a mujeres en situación de pobreza que no cuentan con recursos económicos para adquirir dichos productos, por ejemplo, las niñas y adolescentes que habitan en zonas marginadas del país, lo cual incluso perjudica su rendimiento escolar cuando no les es posible acudir a las escuelas.

Destaca la Colegisladora que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se ha pronunciado en el sentido de que *“hay muchas niñas y mujeres que no se pueden permitir comprar compresas o tejidos higiénicos y, a menudo, deben utilizar materiales poco salubres como periódicos, que pueden causar infecciones. En algunos casos, cuentan con tejidos adecuados, pero no con los medios para mantenerlos lo suficientemente limpios para reutilizarlos (...) la falta de un lugar seguro o la capacidad para manejar la higiene menstrual, así como la falta de medicamentos para tratar el dolor relacionado con la menstruación, pueden contribuir a tasas más altas de ausentismo escolar y malos resultados educativos. Algunos estudios han confirmado que cuando las niñas no pueden manejar adecuadamente la menstruación en la escuela, su asistencia y rendimiento escolares se ven afectados”*.

Por las razones expuestas, en la Minuta sujeta a análisis se plantea modificar el tratamiento impositivo expuesto, para que los productos higiénicos mencionados estén sujetos en el impuesto al valor agregado a la tasa de 0%, mediante la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con lo que se espera una disminución del precio de venta de estos productos.

### **3. Requisitos del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

La Colegisladora expone que el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que les sea trasladado, así como el pagado en la importación.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Menciona que, tratándose del acreditamiento del impuesto al valor agregado pagado en la importación, el pedimento es el documento que ampara el pago del impuesto, el cual tiene el carácter de una declaración en los términos de la Ley Aduanera, por lo que, en aquellos casos en los que el contribuyente efectuó la importación mediante los servicios de un tercero, pero el pedimento no fue emitido a nombre del contribuyente, éste no reúne los requisitos para acreditar que efectivamente se realizó el pago del impuesto por la importación.

En ese sentido, la Colegisladora considera adecuado aclarar dicha situación y evitar interpretaciones indebidas, al plantear la reforma del artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de establecer de forma expresa como requisito que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretende efectuar el acreditamiento del impuesto pagado en la importación.

#### **4. No acreditamiento del IVA cuando se lleven a cabo actividades que no se consideren realizadas en territorio nacional**

La Colegisladora expresa que el Ejecutivo Federal mediante la “Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, presentada ante la Cámara de Diputados el 8 de septiembre de 2019, propuso, entre otras medidas, reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de precisar que no es acreditable en ningún caso el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto.

Señala que el Ejecutivo Federal, con la mencionada iniciativa, planteó establecer que cuando, además de actividades gravadas o gravadas y exentas, el contribuyente realice actividades no objeto del impuesto, deberá considerar los ingresos o contraprestaciones que obtenga por estas últimas dentro del valor total de las actividades para calcular el factor de acreditamiento del impuesto, si para realizarlas destina gastos que utiliza indistintamente para las actividades mencionadas, a fin de que el acreditamiento corresponda efectivamente a la proporción que representan las actividades gravadas dentro del total de actividades del contribuyente.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, señala que con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en septiembre de 2019 se propuso reformar el artículo 5o., fracción V, inciso d), primer párrafo y numerales 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de homologar el tratamiento mencionado, cuando se trate del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente tratándose de inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Destaca la Colegisladora que, con base a diversos análisis, se concluyó que no existe incertidumbre en relación a que los contribuyentes únicamente pueden acreditar el impuesto al valor agregado que les fue trasladado si éste se realizó con motivo de la adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes, necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente, incluyendo las gravadas con tasa 0%.

Asimismo, menciona que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), dicho Tribunal Constitucional desarrolló el “principio de continuidad en la cadena productiva”, bajo el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el impuesto al valor agregado que le fue trasladado si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente.

Añade que, de acuerdo con este principio, reconocido internacionalmente como método de deducción financiera, quien se dedica a actividades no gravadas no debe beneficiarse con el acreditamiento porque, al ser ajeno al proceso productivo de donde se deriva la riqueza gravada, esa persona debe considerarse como consumidor final.

También señala que es claro que tanto las actividades exentas del impuesto al valor agregado, aquéllas a que se refiere el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que no se consideran realizadas en territorio nacional conforme a lo señalado en los artículos 10, 16 y 21 del mismo ordenamiento, así como aquellas que, realizadas en territorio nacional, no se ubican en los supuestos del artículo 1o.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de la citada Ley, no son actividades gravadas para efectos del impuesto al valor agregado.

En razón de lo expuesto, en la Minuta sujeta a dictamen se plantea, a efecto de otorgar claridad de las disposiciones y otorgar certeza jurídica, adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer el concepto de actividades no objeto del impuesto, especificando como tales aquellas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquellas diferentes a las establecidas en el artículo 1o. de esta Ley realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación. Lo anterior, para otorgar certeza al contribuyente respecto de qué se debe entender por actividades no gravadas y el valor que éstas deben tener.

En la Minuta que se dictamina, se destaca que la definición propuesta incluye los supuestos de aquellos actos que no se consideran realizados en territorio nacional conforme a los artículos 10, 16 y 21 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los realizados en territorio nacional que no queden comprendidos dentro los supuestos a que se refiere el artículo 1o. de la misma Ley, por los cuales se obtengan ingresos o se cobren contraprestaciones y que, para su realización, se destinen indistintamente los gastos e inversiones en los que se traslade el impuesto al valor agregado al contribuyente, ello en atención a que de esa manera se eliminan interpretaciones incorrectas que conllevan a un indebido acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado.

Adicionalmente, en la Minuta se advierte la propuesta consistente en que, en el artículo 4o.-A se establezca expresamente que cuando en la Ley del Impuesto al Valor Agregado se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones. Ello es acorde con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), que a la letra dice:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

“...es cierto que al retirarse del léxico legal la expresión de “actividades no objeto del impuesto”, se genera como uno de los principales problemas, que no existe una disposición en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que sirva para convertir los ingresos que el contribuyente recibe como resultado de la realización de la actividad “no objeto” de que se trata, en “valores”, concepto este último que se diseña en la legislación del IVA como base del impuesto.”

“Sin embargo, se trata de un problema meramente terminológico, que si se interpreta correctamente, no afecta el principio de legalidad tributaria. El concepto del “valor” se requiere no sólo para establecer la base del impuesto, sino también para poder integrar el cálculo del factor de prorrateo, que como se ha descrito, consiste en determinar la proporción que significan para el contribuyente, los “valores” derivados de una actividad gravada, frente a los “valores” derivados de las demás actividades, por las que no se pagará el impuesto; pues el porcentaje correspondiente a los valores de las actividades gravadas, será el porcentaje de IVA trasladado por adquisición de insumos de destino indistinto, que el contribuyente podrá acreditar contra el IVA que deba pagar por sus actividades gravadas.”

“Finalmente, los “valores” a los que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se relacionan con activos obtenidos por el contribuyente, o ingresos, con motivo de la realización de la actividad de que se trate. Por referirse a cosas análogas, por ende, esta Segunda Sala no advierte un impedimento para que al calcular el factor de prorrateo, pueden confrontarse los “valores” de las actividades gravadas, contra el monto de los ingresos (esto es, sin llamarlos valores) ...”

Por lo que, en ese contexto, tomando en cuenta que el impuesto al valor agregado acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Minuta sujeta a dictamen se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo, y numerales 2 y 3, a fin de precisar el tratamiento actual en materia de acreditamiento del impuesto y evitar abusos, conforme a lo siguiente:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

*Erogaciones o inversiones utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades no gravadas*

En la Minuta de mérito la Colegisladora hace alusión a la propuesta de reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y d), primer párrafo y su numeral 2, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para aclarar que el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A, no será acreditable.

*Erogaciones o inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y no gravadas*

Por otra parte, la Colegisladora también menciona que en caso de que el impuesto al valor agregado trasladado corresponda a erogaciones que son utilizadas indistintamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0% y en actividades no gravadas, de acuerdo con el análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado crea una ficción legal, donde se presume, *iure et de iure*, que los insumos en su totalidad se destinaron para la realización de todas las actividades económicas a las que se dedica el contribuyente.

Además, se expresa que retomando el “principio de continuidad de la cadena productiva”, es claro que las personas que se dediquen a actividades mixtas, tanto gravadas como no gravadas, no deben beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del impuesto al valor agregado trasladado.

Conforme a lo mencionado, en la Minuta que se dictamina, la Colegisladora considera necesario aclarar el tratamiento aplicable a las actividades señaladas en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que no se consideran realizadas en territorio nacional en términos de dicha Ley, así como a aquéllas diferentes a las establecidas en la referida disposición realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

pues, como ya se mencionó, al igual que las actividades exentas son actividades no gravadas.

En razón de lo anterior, en la Minuta que se dictamina, la Colegisladora plantea reformar el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para aclarar que el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de la misma fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la citada Ley.

Por lo anterior, a fin de precisar el tratamiento en materia de acreditamiento del impuesto al valor agregado, en la Minuta que se dictamina se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo y numerales 2 y 3, así como adicionar un artículo 4o.-A, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## **5. Obligaciones en periodo preoperativo**

La Colegisladora hace referencia a que el artículo 5o., fracción VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que, tratándose del acreditamiento del impuesto trasladado por gastos e inversiones efectuados en periodo preoperativo, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo.

Al respecto, la Colegisladora considera necesario que para efecto de determinar de manera correcta el ajuste del acreditamiento antes referido, el contribuyente informe a la autoridad fiscal el mes en el que inicia sus actividades para efectos del impuesto





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

al valor agregado. Aunado a ello, menciona que es necesario facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, determine la forma en la que el contribuyente informará lo señalado.

Por lo anterior, en la Minuta en estudio la Colegisladora propone reformar el artículo 5o., fracción VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## **6. Régimen de Incorporación Fiscal**

La Colegisladora expresa que se ha considerado conveniente proponer el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, así como la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal considerando que los contribuyentes que actualmente tributan en este último Régimen podrán migrar al nuevo régimen propuesto.

También señala que, en congruencia con lo anterior, se considera conveniente eliminar de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aquellas disposiciones que aluden al Régimen de Incorporación Fiscal. Por lo antes señalado, la Colegisladora propone derogar el artículo 5o.-E de la referida Ley, toda vez que el mismo se refiere a la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal y, en consecuencia, reformar el primer párrafo del artículo 5o.-D del mismo ordenamiento, que refiere al artículo que propone derogar.

Resalta la Colegisladora que, a efecto de respetar a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la propuesta de reforma a esta Ley se ha planteado establecer, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta 2021.

## **7. Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional**

La Colegisladora expresa que el artículo 18-D, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación a cargo de los residentes en el extranjero





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada.

También expresa que dicha información actualmente se presenta en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

Agrega que, de acuerdo con el cumplimiento de dicha obligación, se ha identificado que la información referida se proporciona en la declaración de pago del impuesto, la cual se presenta de manera mensual.

En virtud de lo anterior, la Colegisladora estimó conveniente, como una medida de simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, reformar la referida fracción para establecer que la entrega de información sobre el número de servicios u operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional será mensual, de esa forma se empata la periodicidad con la que se cumplen las dos obligaciones, ya que ambas se cumplen con la presentación de la misma declaración.

Como consecuencia de lo anterior, considera conveniente modificar el segundo párrafo del artículo 18-H BIS del mismo ordenamiento, habida cuenta que dicha porción normativa se refiere a la sanción correspondiente al incumplimiento de la obligación trimestral que se propone sea cumplida de manera mensual, con ello se homologará el tratamiento de dicha obligación.

## **8. Uso o goce temporal de bienes tangibles**

La Colegisladora señala que el uso o goce temporal de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en territorio nacional o en el extranjero se encuentra gravado por el impuesto al valor agregado conforme a los Capítulos IV y V de la Ley





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de la materia, respectivamente, resultando complejo para los contribuyentes distinguir el supuesto que resulta aplicable a la actividad que llevan a cabo, puesto que su causación está regulada en dos capítulos diversos, diferenciada únicamente en función del lugar de la entrega material de los bienes que serán objeto de uso o goce temporal, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, siendo que en ambos casos la contraprestación pactada entre las partes es el valor que se toma como base para el cálculo del impuesto.

Destaca que se ha señalado que se ha detectado que el artículo 25, fracción I, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ha sido interpretado de manera incorrecta con la finalidad de causar un perjuicio al Fisco Federal, evitando el pago del impuesto al considerar que por no haberse efectuado la entrega material del bien en territorio nacional la operación no está sujeta al pago del impuesto por el uso o goce de dichos bienes. Señalando como ejemplo, que dicha práctica ha sido identificada en los contribuyentes que rentan artefactos navales, como las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, etc.

Por otra parte, también advierte que el esquema de tributación descrito complica la administración del impuesto y dificulta su recaudación, puesto que, en algunas ocasiones, los mencionados contribuyentes consideran que el uso o goce de bienes no se encuentra gravado por haber sido entregados en el extranjero, a pesar de que éstos se utilizan en territorio nacional.

Se resalta que, atendiendo a que el uso empresarial de los bienes para la realización de actividades extractivas se lleva a cabo en territorio nacional, es en dicho territorio donde se aprovechan los bienes arrendados, y a fin de generar un plano de competencia equitativa entre proveedores extranjeros y nacionales, tomando en cuenta que estos últimos sí pagan el impuesto, la Colegisladora es coincidente con el Ejecutivo Federal en que es necesario aclarar, mediante la modificación del artículo 21 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional siempre ha estado sujeto al pago del impuesto al valor agregado, con independencia de la entrega material de los bienes que serán objeto del uso o goce temporal.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

### **1. Importación de combustibles automotrices**

La Colegisladora menciona que el Ejecutivo Federal alude que, el mercado ilegal de combustibles causa un gran detrimento en diversos sectores del país, con la consecuente omisión en el pago de las contribuciones a que se encuentran obligados quienes los importan o enajenan y que derivado de ello, el Estado mexicano deja de percibir una gran cantidad de recursos que pudieran ser destinados al cumplimiento de los objetivos planteados por la actual Administración en beneficio de los sectores más desprotegidos del país.

Aunado a lo anterior, señala que dentro de los ejes rectores de la actual Administración se encuentra el compromiso de que no se establecerán nuevos impuestos, por lo que resulta fundamental que los existentes se cubran de manera efectiva, a fin de contar con los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Asimismo, menciona que la autoridad fiscal ha detectado que, tratándose de la importación de combustibles automotrices, los contribuyentes los importan bajo una fracción arancelaria distinta a la que efectivamente les corresponde, con la única finalidad de evadir el pago de los impuestos correspondientes como es el impuesto especial sobre producción y servicios y, que si bien la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, puede determinar las contribuciones omitidas y aplicar a la totalidad de la mercancía la cuota que corresponda al tipo de combustible que haya sido identificado, se estima necesario adoptar medidas que permitan desincentivar estas prácticas indebidas.

Por lo anterior, a fin de contrarrestar el contrabando de combustibles, en la Minuta sujeta a dictamen plantea establecer expresamente en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce a territorio nacional, ésta corresponde a combustibles automotrices respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto, se aplique la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Lo anterior, a través de la adición de un quinto párrafo al inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

## **2. Definiciones relativas a bebidas alcohólicas (marbete electrónico y establecimiento)**

### Marbete electrónico

La Colegisladora señala que el artículo 3o., fracción IV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios contiene la definición de marbete, la cual se refiere a los marbetes físicos entregados por la autoridad que se adhieren a los envases de las bebidas alcohólicas.

Se destaca que dicho marbete ha sido utilizado con éxito como una medida de control fiscal y sanitario. No obstante, con la finalidad de adaptar los servicios a la evolución tecnológica y digital, se han desarrollado marbetes electrónicos que se pueden imprimir en las etiquetas o contraetiquetas de los envases de bebidas alcohólicas, con base en el folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria al contribuyente.

De igual forma la Colegisladora sostiene que el marbete electrónico cuenta con características que permiten garantizar su seguridad y su adecuado control, por lo que resultan equivalentes a los marbetes físicos, toda vez que, incluso, cuentan con un código QR que podrá leerse a través de un dispositivo móvil, sin que exista diferencia alguna para los consumidores.

Por lo antes señalado, en la Minuta que se dictamina se plantea reformar la fracción IV del artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para definir qué debe entenderse por marbete electrónico, a fin de dar certeza jurídica sobre su aplicación y establecer su diferencia material y operativa respecto del marbete físico, mismo que se mantiene.

Finalmente, la Colegisladora manifiesta que será claro que el marbete físico proporcionado por la autoridad en forma impresa se puede adherir en cualquier parte del envase a excepción de la base del mismo, en tanto que el marbete electrónico cuya característica principal es que se proporciona por la autoridad en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

el folio electrónico autorizado, se imprimirá en la etiqueta o contra etiqueta del envase que contenga bebidas alcohólicas.

#### *Establecimiento de consumo final*

Adicionalmente, en la Minuta la Colegisladora plantea prever, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar de su venta, que debe entenderse por “establecimiento de consumo final” mediante un listado indicativo, mas no limitativo, de los lugares en los que regularmente se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo final en el propio establecimiento. Para ello, propone adicionar una fracción XXXVII al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

### **3. Combustibles automotrices. Cuotas aplicables cuando se ha omitido el pago del impuesto**

La Colegisladora ha manifestado que es conveniente, mediante la adición de un octavo párrafo al artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto aplicable a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a la Ley sin disminución alguna, pues no es razonable incentivar o apoyar conductas antijurídicas.

### **4. Régimen de Incorporación Fiscal**

La Colegisladora manifiesta que en congruencia con la propuesta de creación del Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas y la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal, resulta conveniente eliminar de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aquellas disposiciones que aluden al citado régimen, por lo que coincide en derogar el artículo 5o.-D de la mencionada Ley, toda vez que el mismo hace alusión a la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Adicionalmente, en la Minuta en estudio se plantea establecer, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta 2021, a efecto de respetar a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## **5. Bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen**

### *Destrucción de envases de bebidas alcohólicas*

La Colegisladora refiere que el Ejecutivo Federal manifiesta que el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece la obligación de los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, de destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

Asimismo, señala que no obstante, existen casos en los que por sus características o alguna otra circunstancia particular, dichos envases vacíos se conservan y exhiben en el lugar de consumo, es viable facultar al Servicio de Administración Tributaria para establecer facilidades respecto de los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases antes referida, ello como parte de una simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, en la inteligencia de que dichas facilidades serán aplicables siempre que los envases se conserven y exhiban vacíos en el lugar o establecimiento en donde se enajenaron las citadas bebidas.

En este sentido, la Colegisladora propone modificar el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que emita las reglas carácter general para establecer los casos en los que no será aplicable la obligación prevista en dicha fracción.

### *Lectura de código QR*





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Por otra parte, la Colegisladora menciona que tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas en establecimientos para su consumo en el lugar de venta se debe contar con un adecuado control a efecto de evitar el consumo de bebidas adulteradas o distintas a las que solicite el consumidor.

En ese contexto, se hace referencia a que con la finalidad de impulsar la cultura de la legalidad a través de concientizar sobre los beneficios de la verificación de productos y la denuncia de irregularidades, como estrategia que permita combatir las prácticas ilegales de comercialización y distribución de estos productos que afectan la salud del consumidor y la economía en su conjunto, se estima conveniente que dicha verificación se realice en el momento de la venta de las bebidas alcohólicas.

En ese sentido, la Colegisladora señala que para el Ejecutivo Federal resulta importante establecer como obligación realizar, a través de un dispositivo móvil, la lectura al consumidor de los códigos QR de los marbetes por parte de los establecimientos de consumo final, tales como cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo.

Así las cosas, tomando en cuenta lo anterior, la Colegisladora plantea adicionar la fracción XXIV al artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de establecer como obligación, por parte de los referidos establecimientos, la lectura de los códigos QR de los marbetes que contengan dichas bebidas alcohólicas, en presencia del consumidor de las mismas.

## **6. Alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, cigarros y otros tabacos labrados**

### *Alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables*

La Colegisladora manifiesta que el artículo 19, fracción XIV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

incristalizables y bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas. Señala que dicho Padrón es una medida de control relacionado con las bebidas alcohólicas y un requisito necesario para la adquisición de los marbetes y precintos que se adhieren o imprimen en los envases que las contienen.

Se agrega que la NOM-138-SSA1-2016 establece las especificaciones sanitarias del alcohol etílico desnaturalizado, utilizado como material de curación, así como para el alcohol etílico de 96 ° G.L. sin desnaturalizar, utilizado como materia prima para la elaboración y/o envasado de alcohol etílico desnaturalizado como material de curación. Asimismo, se advierte que el alcohol desnaturalizado no es apto para consumo humano, incluso, el propósito de la desnaturalización es dotar a dicho alcohol de un sabor más amargo para evitar su consumo.

La Colegisladora también expresa que las mieles incristalizables son una materia prima para producir alcohol, entre otros usos, pero no tienen un contenido alcohólico por sí mismas, por lo que no puede considerarse como un producto alcohólico. Así, su uso puede darse en la producción de etanol, materia prima en alimentación animal, obtención de ácido cítrico, entre otros.

La Colegisladora señala que, por las razones expuestas, no resulta necesario que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables se encuentren registrados en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, toda vez que estos productos no requieren la adquisición de marbetes y precintos.

En razón de lo anterior, la Colegisladora propone reformar la fracción XIV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para eliminar la obligación de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, por lo que la referencia a dicha fracción en el artículo 8o, fracción I, inciso e), del propio ordenamiento, se entenderá realizada sólo a los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### Códigos de seguridad. Proveedores de servicios de impresión

La Colegisladora expone que conforme al artículo 19, fracción XXII, inciso e), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, cuya impresión, registro, almacenamiento y entrega de la información correspondiente se deberá realizar a través de proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad.

La Colegisladora señala que el Ejecutivo Federal precisa que en tanto se contaba con los proveedores mencionados, el Servicio de Administración Tributaria implementó el referido código a efecto de evitar el consumo de productos ilegales e, incluso, adulterados.

No obstante, hasta el momento no existe ninguna persona moral certificada para fungir como proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y el Servicio de Administración Tributaria ha desarrollado un código con medidas de seguridad robustas, por lo que la Colegisladora considera conveniente eliminar la figura del proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y establecer que el Servicio de Administración Tributaria será el encargado de generar y proporcionar los referidos códigos, al reformar la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

### Código de seguridad en estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación

Señala la Colegisladora que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios contempla diversas obligaciones a las que están sujetos los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.

Asimismo, manifiesta que dentro de dichas obligaciones se encuentra la de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas para su venta. Obligaciones que permiten a la autoridad fiscal llevar un adecuado control sobre la trazabilidad





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

en el mercado de este tipo de bienes y con ello evitar la venta de productos ilegales en territorio nacional.

La Colegisladora manifiesta que es importante tomar en consideración que los cigarros y otros tabacos labrados no son enajenados únicamente en cajetilla, sino que pueden ofrecerse en diversas presentaciones como estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación, pero que contienen ya sea cigarros u otros tabacos labrados.

Por ello, en la Minuta que se dictamina se propone incluir como obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, la impresión del código de seguridad en cualquier medio de presentación como los señalados en el párrafo que antecede y no limitar que los códigos de seguridad se soliciten únicamente para su impresión en cajetillas, habida cuenta de que, con independencia de la forma de presentación para su venta, contienen cigarrillos y otros tabacos labrados.

Asimismo, se propone reformar la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de establecer la referida obligación de manera homogénea para los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, respecto de cualquier presentación en la que enajenen sus productos.

Asimismo, y en congruencia con lo antes señalado, a fin de armonizar en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios la referencia a estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que deben contener el código de seguridad impreso, se propone reformar el artículo 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

#### **D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS**

En la Minuta que se dictamina se plantea reformar el primer párrafo del artículo 2o. y la fracción II del artículo 8o., así como derogar el segundo párrafo del mismo numeral, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos con el fin de eliminar el tratamiento diferencial aplicable a la enajenación de automóviles blindados. Como consecuencia de lo anterior, se ajusta la fracción II del artículo 8o.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de la citada Ley y se plantea una disposición transitoria que mantenga para 2022 la actualización de las cantidades previstas en dicha fracción II.

## **E. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **1. Residentes en territorio nacional.**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora determinó reformar el artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, a fin de fortalecer la regulación respecto de la residencia de las personas físicas y morales, al señalar que la condición de residente en México no se perderá si la persona no acredita dicho cambio, o bien, si no presenta el aviso de cambio de residencia.

Asimismo, la Colegisladora consideró importante que la reforma propuesta propiciará mejores prácticas, tomando en cuenta que no debe existir distinción entre el tratamiento aplicable a los cambios de residencia para personas físicas y para personas morales. Además de que, la condición de residente en México de quienes acrediten nueva residencia fiscal en un país o territorio con un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deba mantener por un plazo de cinco años.

Aunado a ello, en la Minuta sujeta a estudio se establece que en caso de cambio de residencia a un territorio donde los ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, el plazo referido en el párrafo anterior, no sea aplicable cuando, además de que dicho territorio tenga en vigor con México un acuerdo amplio de intercambio de información, cuente con un tratado en vigor que permita la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

### **2. Plazos**

#### **2.1. Recepción de declaraciones**

En la Minuta sujeta a Dictamen se reforma el párrafo quinto del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, para que se elimine la referencia a la recepción de declaraciones por instituciones bancarias, ya que en la actualidad los bancos no reciben las declaraciones.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **2.2. Suspensión de plazos por causa de fuerza mayor o caso fortuito**

La Colegisladora consideró oportuno adicionar un séptimo párrafo al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se otorgue la facultad a la autoridad fiscal para suspender los plazos previstos en las disposiciones fiscales, entre ellos, los relativos al cumplimiento de obligaciones y ejercicio de facultades, cuando exista fuerza mayor o caso fortuito, otorgando mayor certeza del medio a través del cual se dará a conocer la suspensión decretada.

## **3. Comprobantes fiscales en operaciones con público en general**

En la Minuta de la Colegisladora se propone reformar el párrafo segundo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia de los comprobantes simplificados, toda vez que, en la actualidad, las operaciones efectuadas con el público en general deben ser registradas en un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) utilizando el Registro Federal de Contribuyentes genérico.

## **4. Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios**

En la Minuta que se dictamina, se plantea reformar el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que la transmisión que debe realizarse en una escisión, es la del capital social, siendo acorde con lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, la Minuta establece la reforma del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de evitar que las figuras de la fusión o la escisión de sociedades sean utilizadas por los contribuyentes como un medio para eludir el pago del impuesto correspondiente a la enajenación de bienes.

De igual manera, la Colegisladora estimó adecuado que en aquellos casos en los que los contribuyentes realicen una operación relevante dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la fusión o escisión, presenten la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) de este Código, la cual se tendrá que presentar de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan en los términos de dicho artículo.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Además, en la Minuta presentada por la Colegisladora se establece que cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se detecte que las operaciones de fusión o escisión carecen de razón de negocios, o bien, advierta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, deberá aplicar las reglas y consecuencias fiscales correspondientes a la enajenación.

Finalmente, dentro del contenido de la Minuta que se dictamina se señalan las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal, para determinar si, de forma relacionada con la fusión o la escisión de sociedades llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida y, en ese sentido, no se vean afectadas las fusiones que se llevan a cabo motivadas por una razón real de negocios.

#### **5. Transmisión del capital social en una escisión**

En la Minuta sujeta a Dictamen, la Colegisladora propone clarificar la redacción del artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, para que se precise que la transmisión que debe realizarse en una escisión, es la del capital social, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dónde se considera que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

#### **6. Homologación del derecho a la imagen con el tratamiento fiscal de las regalías**

En la Minuta a discusión se estimó necesario adicionar un tercer párrafo al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, para considerar comprendido dentro del concepto del uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, al derecho a la imagen.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **7. Actualización respecto del medio de publicación del Diario Oficial de la Federación**

La Colegisladora consideró oportuno que se reformara la fracción III del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, con lo que se logrará adaptar el precepto a la realidad jurídica, debido a que hace referencia a una publicación impresa de los índices de precios, sin embargo, el medio en el que actualmente se realiza es a través del Diario Oficial de la Federación, cuya versión electrónica es la que se encuentra al acceso del público en general en términos de la reforma a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales efectuada en 2019.

## **8. Firma electrónica Avanzada o Certificado de Sello Digital (CSD) tratándose de personas morales con socios o accionistas en situación fiscal irregular**

En la Minuta de la Colegisladora se plantea la adición de un párrafo sexto al artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, a efecto de prever la negativa de firma electrónica avanzada o, en su caso, los CSD establecidos en el artículo 29, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral que solicita el trámite, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI y XII, o 69, décimo segundo párrafo, fracciones I a V del Código Fiscal de la Federación, sin que haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal.

## **9. Cancelación de los CSD**

La Colegisladora propone reformar el séptimo párrafo y adicionar un párrafo octavo al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que, una vez agotados los procedimientos a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, la autoridad únicamente notificará la resolución relativa a la cancelación del CSD dentro del plazo señalado y que, tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI y XII del citado artículo 17-H, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo del asunto, los contribuyentes únicamente podrán llevar a cabo el





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

procedimiento para obtener un nuevo certificado, siempre que corrijan previamente su situación fiscal.

## **10. Restricción de los CSD**

### **10.1. Nuevo régimen en la Ley del Impuesto sobre la Renta**

En la Minuta de referencia, la Colegisladora estimó conveniente incorporar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para establecer un supuesto de restricción de los CSD, a los contribuyentes que tributen en el nuevo régimen, cuando se detecte la omisión de tres o más pagos mensuales, consecutivos o no, del impuesto o de la declaración anual, a fin de ser congruentes con la propuesta del establecimiento del nuevo régimen fiscal en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

### **10.2. Resistencia de los contribuyentes a la verificación de sus obligaciones fiscales**

Dentro del contenido de la Minuta, la Colegisladora estima procedente la adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 17-H Bis, a fin de integrar como parte de los supuestos de restricción temporal del uso de CSD para la expedición de CFDI, aquellas conductas infractoras que se establecen en el artículo 85, fracción I del propio Código.

### **10.3. Acreditamiento de la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora estima necesario reformar la fracción V del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de actualizar el supuesto para restringir el CSD, cuando el contribuyente no acuda ante la autoridad fiscal a acreditar que celebró las operaciones con quienes se encuentran en definitiva en el supuesto del artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **10.4. Inconsistencias que pueden motivar la restricción del CSD**

La Colegisladora consideró oportuno reformar la fracción VII del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con el fin de precisar que la autoridad podrá considerar las inconsistencias que se detecten respecto del valor de los actos o actividades gravados manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ejercicio, o bien, las informativas, en relación con la información que obre en poder del Servicio de Administración Tributaria y, con ello, proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes.

#### **10.5. Socio o accionista que ostente el control efectivo de la persona moral con situación fiscal irregular**

En la Minuta que se dictamina se propone adicionar una fracción XI al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de incluir el supuesto de que el contribuyente que tenga un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral de que se trate, y cuyo CSD se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracciones X, XI o XII del Código Fiscal de la Federación, o de los establecidos en el artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de dicho Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal; considerando para tales efectos, que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del mismo Código.

#### **10.6. Cómputo de plazo**

La Colegisladora estableció en la Minuta la reforma al quinto párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se aclare que, cuando el contribuyente no conteste el requerimiento de la autoridad o deje de atenderlo dentro del plazo de prórroga que para ello haya solicitado, y se tenga por no presentada su solicitud de aclaración, continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, como si la aclaración no se hubiera presentado, y se restringirá nuevamente el uso del CSD.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **10.7. Procedimiento de aclaración, cuando se haya emitido resolución que resuelva el fondo de la cuestión**

En la Minuta presentada por la Colegisladora se plantea la adición de un séptimo párrafo al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que se precise que cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo de la situación fiscal de un contribuyente, y ésta sirva de motivo y fundamento a la resolución mediante la cual se determine restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital, éste únicamente podrá instaurar el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, siempre que corrija previamente su situación fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente cuente con una resolución o sentencia favorable que revoque o declare la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que motivó las acciones adoptadas por la autoridad fiscal.

Asimismo, la Colegisladora establece una precisión sobre el procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del Código, en el que se señala que, con los elementos aportados por el contribuyente, no se podrá modificar las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales, ni las sentencias que sirvieron para motivar el referido procedimiento sumario.

### **11. De los medios electrónicos**

En la Minuta se plantea la reforma del artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, para prever que el mecanismo de verificación de la integridad y autoría de un documento digital, será verificable conforme a lo determinado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a efecto de permitir el uso de herramientas innovadoras que permitan la validación de los documentos.

En ese sentido, la Colegisladora plantea la implementación de la firma electrónica para reducir los costos de los organismos gubernamentales e incrementar la seguridad en los procesos internos mediante el uso de medios electrónicos que permitieran agilizar los trámites y reducir los tiempos de atención y evitar el uso de papel.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Además de señalar que el propio Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener la firma electrónica avanzada del autor, amparada por un certificado vigente, que sustituye a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad del documento y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, el mismo valor probatorio.

Por lo anterior, la Colegisladora plantea la actualización de las diversas referencias que se hacen al respecto en los artículos 17-E, 17-G y 38 del Código Fiscal de la Federación, para ajustarlas a los términos vigentes.

## **12. Aclaración sobre el cómputo de plazos**

En la Minuta sujeta a Dictamen, la Colegisladora propone modificar el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señale expresamente que el periodo entre la notificación del primer requerimiento y la atención del segundo requerimiento, no computará dentro del plazo de cuarenta días para efectuar la devolución.

Así también, la Colegisladora propone ajustar dentro del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las referencias a los párrafos cuya numeración se vio modificada con la reforma del mismo artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020, en la que se adicionó un quinto párrafo al citado artículo, recorriéndose los entonces quinto a décimo octavo párrafos para ser sexto a décimo noveno párrafos, respectivamente.

## **13. Devoluciones en formato electrónico (FED)**

En la Minuta que presenta la Colegisladora se plantea la reforma del artículo 22-C del Código Fiscal de la Federación, para eliminar el límite de ingresos para formular solicitudes de devolución de impuestos en formato electrónico con firma electrónica avanzada, ya que en la actualidad todas las solicitudes de devolución de saldos a favor que se presenten en FED, deben ser firmadas de esa forma.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **14. Facultades de comprobación en devoluciones**

La Colegisladora estima necesario incorporar un párrafo en la actual fracción VI del artículo 22-D y el contenido de esta última pasarlo a una nueva fracción VII, lo anterior con la finalidad de brindar certeza jurídica al contribuyente, respecto de los plazos que integran las etapas del procedimiento establecido en el mismo artículo para verificar la procedencia de las devoluciones solicitadas, se aclarará el momento en el que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

#### **15. Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor**

En la Minuta se propone adicionar al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, diversos párrafos para establecer una opción en la que los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, puedan corregir su situación fiscal, mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; ello, aun y cuando se trate de distintas contribuciones.

Asimismo, la Colegisladora considera necesario que se prevea que el contribuyente presente una solicitud ante la autoridad fiscal y se establezca una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria regule el procedimiento y requisitos correspondientes.

Además, en la Minuta que se dictamina se establece la adición de un párrafo al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, para que se señalen los casos en que no será aplicable la opción en cuestión; es decir, cuando las cantidades que tenga derecho a recibir el contribuyente, deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, toda vez que dichas cantidades resultan de un procedimiento en el cual la autoridad tiene un plazo para el cumplimiento de la resolución o sentencia.

De igual manera, la Colegisladora propone que se señale que la autoridad ante la que se presente la solicitud, citará al contribuyente para comunicarle el monto de la cantidad susceptible de aplicarse conforme a dicha facilidad y éste podrá aceptar o rechazar la propuesta, lo cual no generará precedente o derecho a devolución o compensación alguna, en el caso de que el contribuyente no acepte que se lleve a





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

cabo la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, o bien, en el caso de que dicha cantidad sea mayor al crédito determinado por la autoridad, así también en que en ningún caso se considerará que la solicitud para corregir la situación fiscal mediante la aplicación de la facilidad, constituirá una gestión de cobro por parte del contribuyente que interrumpa la prescripción.

Por último, la Colegisladora propone la inclusión de una disposición transitoria en el Artículo Octavo del Decreto, en la que se prevea que la referida facilidad, entre en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

## **16. Aplicación de estímulos**

La Minuta que se pone a discusión reforma el primer párrafo del artículo 25, así como el tercer y cuarto párrafos del artículo 25-A del Código Fiscal de la Federación, para ajustar la redacción con el fin de que tenga congruencia con la actual aplicación de los estímulos, ya que algunos son acreditables contra el impuesto causado y otros contra el impuesto a cargo.

Asimismo, en la Minuta se propone reformar el segundo párrafo del mismo artículo 25, para señalar que el plazo para la aplicación de los estímulos, se contará a partir del último día del ejercicio en el que nació el derecho a aplicar el estímulo y no, del día en que venza el plazo para la presentación de la declaración anual.

## **17. Responsabilidad solidaria**

En la Minuta presentada por la Colegisladora se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, para prever los supuestos en los que se podrá considerar que existe adquisición de la negociación, tomando en consideración que una negociación está conformada por el conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o al trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado y que entre los componentes del mismo se destacan los activos intangibles, como son los derechos de propiedad industrial o intelectual, los muebles y/o inmuebles que forman los activos fijos e infraestructura, entre otros.

De igual forma, la Colegisladora plantea la reforma a la fracción V del artículo 26 del referido Código, para complementar la regulación referente a la hipótesis de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

responsabilidad solidaria. Lo anterior, en virtud de que es necesario reconocer que los representantes en materia fiscal de personas no residentes en el país o de residentes en el extranjero, constituyen en la mayoría de las ocasiones, el único punto de contacto con el fisco mexicano.

En la Minuta que nos ocupa, se propone también la reforma del referido artículo 26 en su fracción VIII, para establecer que la voluntad de asumir la referida responsabilidad solidaria se hará mediante las formas o formatos que publique el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Además, propone la modificación a la fracción XI del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que las personas morales que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, serán responsables solidarios, a fin de fomentar el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y en consistencia con la obligación establecida en el artículo 76, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## **18. Registro Federal de Contribuyentes**

La Minuta presentada por la Colegisladora establece la adición de un último párrafo al apartado A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se señale expresamente que las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de impulsar la cultura tributaria entre los jóvenes, facilitando con ello su incorporación al campo laboral precisando que la referida inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, no implicará que las personas mayores de 18 años que no realicen actividades económicas que se inscriban, por ese solo hecho, estarán obligadas a presentar declaraciones y por ende, pagar las contribuciones a que dichas declaraciones se refieren, ya que en caso de no realizar actividad económica alguna, el alta se dará "sin obligaciones" y sólo hasta que se incorporen a alguna actividad económica que actualice alguno de los supuestos establecidos por las leyes para el pago de contribuciones y el cumplimiento de obligaciones fiscales, a solicitud de la propia persona, se iniciará con la declaración y pago de las contribuciones que correspondan, tales como impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado o impuesto especial sobre producción y servicios, de acuerdo con la actividad económica de que se trate.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, la Colegisladora consideró conveniente indicar en el último párrafo del apartado A del artículo 27 del referido Código, que la inscripción se realizará bajo el citado rubro, a efecto de que quede claro que tal inscripción no implica obligación fiscal alguna para los mayores de 18 años sin actividad económica, además de que con dicha medida no se dará lugar a la aplicación de sanciones.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora consideró necesario otorgar mayor seguridad jurídica respecto de que la omisión de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de las personas mayores de 18 años que no realicen actividad económica alguna, no dará lugar a la aplicación de sanciones, tales como aquellas relacionadas con la inscripción en el mencionado Registro, previstas en el artículo 80, fracción I de dicho Código, hasta en tanto no realicen actividades económicas, lo que se indica tanto en el citado artículo 27, como en las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que deja en claro que no se aplicarán sanciones a los mayores de 18 años, sin actividades económicas, que no soliciten su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Por otra parte, en la Minuta se reforma la fracción VI del apartado B del referido artículo 27, a efecto de que se señale que la información que deberán presentar las sociedades que cotizan en bolsa de valores, será la relativa a aquellas personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, por ejemplo aquellas personas o grupo de personas que tienen la capacidad de imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas u órganos equivalentes; dirigir la administración o las principales políticas de la persona moral; tengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto, o bien, quienes instruyan a consejeros o directivos de la persona moral de que se trate.

Además, la Colegisladora consideró procedente derogar el segundo párrafo de la fracción VI del Apartado C, del artículo de referencia, para privilegiar la atención directa a los contribuyentes.

En la Minuta sujeta a dictamen se propone adicionar la fracción XIII del apartado C del citado artículo, a efecto de precisar que será facultad de las autoridades fiscales, cancelar o suspender la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte mediante sus sistemas, con información proporcionada por otras autoridades o terceros, que en los cinco ejercicios previos el contribuyente no ha





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

realizado alguna actividad, no ha emitido comprobantes fiscales, no cuenta con obligaciones pendientes de cumplir, o exista constancia de la defunción de la persona física, previendo que mediante reglas de carácter general pueden señalarse otros supuestos.

De igual manera, en la Minuta se propone modificar el segundo párrafo de la fracción I del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que la autoridad fiscal podrá hacer uso de cualquier herramienta tecnológica que proporcione georreferenciación y, con base en la información obtenida, actualizar la información relacionada con el domicilio fiscal de los contribuyentes, a fin de verificar que efectivamente el domicilio proporcionado, corresponde a un domicilio válido y con ello inhibir la práctica de utilizar domicilios que no cumplen con las características de un domicilio fiscal.

En relación a los trámites de liquidación total del activo, cese total de operaciones y fusión de sociedades presentados por los contribuyentes, la Colegisladora consideró necesario adicionar a la fracción IX, del apartado D del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación un inciso d), en el que se señale que los contribuyentes cuenten con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, sin que dicha medida implique una carga adicional a los contribuyentes, ya que en ocasiones, éstos pretenden cancelar su Registro Federal de Contribuyentes, aún y cuando tienen obligaciones pendientes de cumplir.

## **19. Comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI)**

### **19.1. Aclaración respecto de la exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación, o que ésta sea a título gratuito**

En la Minuta que se dictamina, se propone la reforma del primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que es el exportador quien tiene la obligación de expedir el CFDI por los actos o actividades que realice, por los ingresos que perciba o por las retenciones de contribuciones que efectúe, con lo que se otorga certeza jurídica a las personas que exportan mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **19.2. Publicación de complementos**

En la Minuta de referencia se reforma la fracción III del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de especificar que la publicación de los complementos de CFDI se deberá realizar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

## **19.3. Proveedores de certificación de CFDI**

La Minuta que presenta la Colegisladora deroga los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 29 antes citado y adiciona un artículo 29 Bis, que regula la autorización y operación de los proveedores de certificación de CFDI, a fin de otorgar seguridad jurídica a los proveedores, sobre el alcance de su función y obligaciones derivadas de ella, y al Servicio de Administración Tributaria, mayor solidez para vigilar y sancionar el incumplimiento por parte de éstos, redundando ello en beneficio de los ciudadanos que intercambian estos comprobantes y los usan para deducir y acreditar impuestos, pero también como sustento de operaciones mercantiles, laborales y de seguridad social.

## **19.4. Delimitación en la emisión de CFDI de egreso**

De igual manera, la Colegisladora propone la reforma del párrafo tercero de la fracción VI del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que en el supuesto de que se emitan comprobantes sin contar con el soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstos no podrán disminuirse de los ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, la Colegisladora señaló dentro del contenido de la Minuta que, durante el transporte de mercancías, éstas se deben acompañar por un CFDI, por lo que plantea precisar en el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación que los referidos comprobantes servirán para amparar tanto el transporte como la legal estancia y tenencia de las mercancías durante dicho transporte.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **19.5. Actualización de las actividades y obligaciones manifestadas en el CFDI, en caso de discrepancia**

La Minuta presentada por la Colegisladora contempla la adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para precisar que en aquellos casos en que no sea coincidente la información correspondiente al servicio, bienes, mercancías o del uso o goce señalados en el CFDI con la actividad económica registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad procederá a actualizar la actividad económica del contribuyente en el referido registro, ya que algunos CFDI amparan operaciones que no están relacionadas con las actividades económicas que los contribuyentes tienen dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, no existe una relación entre la actividad económica y la operación que realizan dichos contribuyentes.

### **19.6. Datos adicionales al CFDI**

La Minuta señala la reforma la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para incluir el nombre, razón o denominación social y el código postal del contribuyente a favor de quien se emite el CFDI, como requisitos de éste.

### **19.7. Delimitación en la cancelación de los CFDI**

La Colegisladora propone reformar el párrafo cuarto y adicionar con un párrafo sexto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para establecer un plazo en el que se podrán cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, permitiendo disminuir los actos de molestia a los contribuyentes, lo anterior debido a que en la actualidad no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos.

### **19.8. Características de los CFDI**

Dentro de la Minuta que se dictamina se plantea la modificación del quinto párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para que se señale que, en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, a través de reglas de carácter general, se podrán establecer las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafos del mencionado Código.

## **20. Intercambio de información**

La Colegisladora propone en la Minuta que se dictamina, la adición de un párrafo noveno al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que la información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo ordenamiento, se conserven durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información o documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso, a fin de cumplir con la adopción del marco normativo que soporta la efectiva implementación de los compromisos internacionales asumidos por México, en el contexto del intercambio automático de información.

## **21. Obligaciones fiscales**

La Minuta presentada por la Colegisladora reforma los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, para añadir el término "herramientas", toda vez que, en la actualidad, además de los formatos de declaración existen otras herramientas para realizar la declaración con funcionalidades distintas.

Asimismo, propone la reforma del cuarto párrafo del referido precepto, para eliminar la referencia de la publicación de las declaraciones en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que, en la actualidad, se publican en la página del Servicio de Administración Tributaria, lo cual hace que los contribuyentes conozcan los formatos y herramientas de declaración de manera inmediata.

Además, la Minuta de referencia propone reformar el sexto párrafo del artículo antes señalado, a efecto de que se refleje que los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones en cualquier supuesto; reformando también el párrafo octavo, para eliminar la referencia a que las declaraciones se deban presentar por correo.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

La Colegisladora también propone reformar el párrafo decimosegundo del artículo en cita, para homologar el plazo de presentación de la declaración con el plazo para realizar el pago de contribuciones en los casos en los que no se señale en las disposiciones fiscales el plazo para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

También, en la Minuta que se dictamina se establece la derogación del penúltimo y último párrafos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, relativos a los proveedores de certificación de documentos digitales, para que incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que las declaraciones por medio de dichos proveedores, es baja y sólo se utiliza para la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).

## **22. Operaciones relevantes**

En la Minuta presentada por la Colegisladora se reforma el inciso d) del primer párrafo del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incluir en la información que los contribuyentes deberán presentar, la relativa a las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B del propio Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## **23. Establecimiento de la obligación respecto de ciertos contribuyentes para ser dictaminados por contador público inscrito**

La Colegisladora consideró procedente reformar el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer la obligación de dictaminar los estados financieros por contador público inscrito, tratándose de las personas morales que se indican en dicha propuesta.

Asimismo, en la Minuta se propone modificar la fecha de presentación del dictamen al 15 de mayo, al ser un plazo razonable para el cumplimiento de esta obligación, ya que la información que será dictaminada, es la que se obtiene al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Por otro lado, la Colegisladora estimó necesario ajustar el monto por el cual los contribuyentes quedarán obligados a dictaminar sus estados financieros, propuesto con la reforma del artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Federación, de tal modo que se indique que dicha obligación corresponderá a aquéllos que en el ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00.

Asimismo, la Colegisladora propone reformar los artículos 47, primer párrafo y 83, fracción X del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ajustar la redacción para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

#### **24. Recepción de declaraciones**

La Minuta sujeta a Dictamen reforma las fracciones III y VI del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la facultad de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de recibir declaraciones, toda vez que, en la actualidad, es una facultad exclusiva del Servicio de Administración Tributaria.

#### **25. Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal**

En la Minuta presentada por la Colegisladora se reforma el artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, para fortalecer el marco de cumplimiento actualmente establecido para hacerlo más sólido y persuasivo frente al deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos; y con ello, se cumpla a cabalidad el compromiso asumido internacionalmente.

Adicionalmente, la Minuta sujeta a Dictamen contempla que el Servicio de Administración Tributaria pueda celebrar convenios y esté en posibilidad de coordinar sus acciones de implementación efectiva con otras dependencias, a fin de fortalecer el marco de cumplimiento para atender los compromisos internacionales que respaldan su adopción en materia de administración del intercambio automático de información financiera en materia fiscal.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora propone establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia que nos ocupa, ya que actualmente ello está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones, como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

## **26. Regulación en materia de beneficiario controlador**

La Minuta que se dictamina propone adicionar los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinques en el Código Fiscal de la Federación, para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada, a fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador.

Asimismo, la Colegisladora establece la adición de los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación, para efectos de que se contemplen los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador, y así se dé cumplimiento a los estándares internacionales de transparencia.

## **27. Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales**

La Minuta presentada por la Colegisladora contempla la adición de la fracción IX al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, para que exista congruencia con las propuestas para incorporar la regulación de beneficiario controlador y como parte de un adecuado marco de implementación que garantice el cumplimiento de los sujetos obligados por la norma, al incluir como supuesto para efectos de obtener la opinión positiva del cumplimiento, el que se observen todas las obligaciones que se están adicionando con motivo de la reforma en dicha materia.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, se plantea la reforma del artículo 32-D, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación al procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, para que se especifique que otras autoridades fiscales federales, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán establecer el procedimiento correspondiente.

De igual manera, la Colegisladora propone reformar el décimo párrafo del citado artículo 32-D, con la finalidad de aclarar que los proveedores de los entes públicos, partidos políticos, fideicomisos, fondos, sindicatos o personas físicas o morales, a que se refiere dicho precepto, están obligados a autorizar a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que al efecto se establezca.

## **28. Facultades de la autoridad fiscal en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario**

La Colegisladora consideró necesario reformar el artículo 33, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, para sustituir el término “formularios” por “herramientas” de declaración, ya que actualmente es lo que se utiliza para la presentación de declaraciones, así como para señalar que éstas se ponen a disposición de los contribuyentes.

Aunado a lo anterior, la Minuta plantea la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de facultar al Servicio de Administración Tributaria para implementar el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento, así como para establecer programas de certidumbre tributaria y prevención de controversias, lo anterior con la finalidad de beneficiarse de las mejores prácticas internacionales en materia de cumplimiento voluntario y cooperativo.

## **29. Obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos**

La Minuta sujeta a Dictamen contempla la reforma del primer párrafo y la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en primer término para hacer referencia a “información” en lugar de “documento”, cuando se trate de la presentación de los reportes de información de controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del propio Código y para precisar que la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

autoridad fiscal podrá exigirlos cuando los mismos no se presenten oportunamente o no se hayan presentado de conformidad con las disposiciones aplicables.

### **30. Obligaciones y sanciones del contador público inscrito**

La Minuta de la Colegisladora adiciona un tercer párrafo a la fracción III, del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como obligación del contador público inscrito, la relativa a informar a la autoridad fiscal cuando, derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y/o aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

Cabe señalar que la Colegisladora consideró que el informe del contador público no se incluirá en el dictamen que emita, al ser una obligación diversa y que la emisión del dictamen no implica que necesariamente deba presentarse el informe.

Asimismo, en la Minuta se contempla la modificación del primer párrafo del artículo 91-A, a efecto de establecer como infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público inscrito omita dar cumplimiento a la obligación prevista en el diverso 52, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación antes mencionado; así como, para precisar que no constituye infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público dictamine el cumplimiento de las obligaciones que imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior, la declaración contenga una inexacta descripción o clasificación arancelaria de mercancías y éste omita realizar la denuncia correspondiente. Lo anterior, en virtud de que la clasificación arancelaria depende directamente de los importadores, exportadores, agentes aduanales y agencias aduanales, previo a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, conforme a lo previsto en la Ley Aduanera.

Además, se propone la adición de una fracción III al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, a los contadores públicos inscritos que, al elaborar el dictamen de estados financieros, tuvieron conocimiento que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito, sin haberlo informado a la autoridad fiscal y, posteriormente, respecto de dicha conducta, se haya ejercido acción penal.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Aunado a lo anterior, con la propuesta de adición señalada en el párrafo anterior, la Colegisladora considera necesario que se precise que el contador público inscrito no tendrá la obligación de investigar la comisión de un posible delito, puesto que ésta es una función del ministerio público y las policías al mando de aquél, y mucho menos calificará si el hecho es un delito o no, pues dicha facultad es exclusiva del Poder Judicial de la Federación a través de los jueces penales que se encuentran adscritos a los distintos Circuitos Judiciales. A través de dicha propuesta, se busca que los contadores públicos inscritos den a conocer a la autoridad fiscal hechos u omisiones e irregularidades en la situación fiscal del contribuyente que probablemente pudieren constituir algún delito, detectados dentro de su actividad profesional.

Ello, ya que considera que todos los mexicanos debemos seguir un orden social y sujetarnos a leyes que regulan nuestro actuar, comportamiento y actividades; en ese sentido, el desconocimiento de la ley no nos exceptúa de su cumplimiento y de las consecuencias de su inobservancia, por lo que estos profesionistas, con preparación en materia contable, tienen la experiencia y conocimientos requeridos para percatarse de hechos u omisiones de los contribuyentes que pudieran ser contrarios a las disposiciones fiscales, siendo su deber, como el de cualquier ciudadano, informar de los mismos a la autoridad fiscal para que se lleven a cabo los procedimientos correspondientes.

En tal contexto, es su deber ciudadano informar la probable comisión de hechos probablemente constitutivos de delito oportunamente, no siendo necesario que tenga experiencia en materia penal para detectar la comisión de un delito, pues lo que pretende la medida, es informar hechos, conductas o irregularidades probablemente constitutivas de algún delito, sin que ese profesional tipifique la conducta.

Lo anterior, con la finalidad de que dichas medidas desincentiven el incumplimiento de obligaciones fiscales.

### **31. Avalúos**

En la Minuta presentada por la Colegisladora, se plantea la adición de un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a efecto





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de dar claridad en las facultades de las autoridades fiscales y certeza a los contribuyentes respecto de la práctica del avalúo o verificación física de toda clase de bienes o servicios.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades fiscales están facultadas para modificar la utilidad o pérdida a que se refiere la Ley del impuesto sobre la Renta, mediante determinación de la presuntiva del precio en el que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, entre otros supuestos, cuando las operaciones se pacten por abajo del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio. Para esos efectos, pueden considerar los precios corrientes en el mercado interior o exterior y, en defecto de éstos, el avalúo que practiquen u ordenen practicar.

En ese sentido, se señala que en esos casos, es común que tratándose de bienes intangibles, los contribuyentes no tengan claro que las autoridades fiscales están facultadas para llevar a cabo los avalúos correspondientes, pues estiman que los mencionados avalúos, para efectos fiscales, son únicamente aquellos que se practican por peritos valuadores a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que están relacionados con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal, sin tomar en consideración los demás supuestos en los cuales la autoridad fiscal puede válidamente practicar avalúos, como lo es en el ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de ingresos percibidos en bienes o servicios, así como, cuando se determina una utilidad presuntiva, al tratarse de bienes intangibles involucrados en la operación de enajenación o adquisición de bienes, cuyo precio fue pactado en valores menores a los de mercado entre partes independientes.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora propone reformar el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que dentro de los alcances de la facultad que actualmente tiene la autoridad fiscal, se especifique que incluye tratándose de avalúos de bienes intangibles y de servicios, conforme a la definición que de ellos realiza el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y agregar el supuesto del ingreso por avalúo de los servicios, establecido en el artículo 17 del citado Código.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **32. Facultades de comprobación a instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios**

En la Minuta sujeta a Dictamen se establece la adición de la fracción XII al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que se establezca el supuesto para que las autoridades fiscales puedan realizar visitas domiciliarias a las instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, o las partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica conforme al artículo 49 del propio Código, así como para requerir a dichas instituciones y terceros con ellas relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o mediante el buzón tributario, la información necesaria para constatar el cumplimiento de las disposiciones antes referidas, así como también de las obligaciones que ya derivan de los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo Código.

También se propone adicionar una fracción XIII al citado artículo 42, a fin de establecer una nueva facultad para revisiones de gabinete, dirigida a la materia de beneficiario controlador e intercambio automático de información financiera; incluyendo a los sujetos, que podrán ser revisados mediante dicha revisión de gabinete.

Con la inclusión de los sujetos que podrán ser revisados mediante revisión de gabinete, la Colegisladora consideró necesario adicionar el artículo 48-A al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de regular el procedimiento con el que se llevará a cabo dicha revisión, lo que busca otorgar certeza jurídica tanto a los destinatarios de la norma, como a las autoridades que velarán por su aplicación.

### **33. Simulación de actos jurídicos para fines fiscales**

La Minuta presentada por la Colegisladora adiciona un artículo 42-B al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer una disposición atinente a las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, como una medida que otorgue certidumbre, tanto para las autoridades a quienes se confiere la facultad, como para los contribuyentes con quienes pudiera ejercerse.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **34. Armonización de referencias contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con respecto de disposiciones en materia de precios de transferencia**

En la Minuta que presenta la Colegisladora se reforman los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, y se precisen las referencias que se hacen a otros artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que también corresponden a la materia regulada en los artículos 179 y 180 de la referida Ley, relativos a precios de transferencia aplicables a personas físicas y morales.

En ese sentido, la Colegisladora consideró necesario que se establezca que en el artículo 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, se incluyan las fracciones IX y XII del artículo 76, así como los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar que el plazo para desvirtuar los hechos y circunstancias asentados en el oficio de observaciones, será de 2 meses, cuando la revisión esté relacionada con el contenido de alguno de dichos artículos. Así, también propone incluir tales disposiciones en el Apartado B del artículo 46-A del mencionado Código, a fin de precisar que el plazo de duración del ejercicio de las facultades de comprobación será de 2 años. Lo anterior, toda vez que los contribuyentes han argumentado que el actual artículo 46-A, Apartado B, del Código, únicamente hace referencia a este plazo, cuando se revisen operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, las obligaciones establecidas tanto en la fracción IX, como en la XII del mencionado precepto legal, así como en los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, remiten a la aplicación de los artículos 179 y 180 de dicha Ley.

Asimismo, con respecto al artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación la Colegisladora propone incluir la posibilidad de que el contribuyente y los representantes que éste designe suscriban un documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, para establecer mayores salvaguardas que permitan proteger la información que es sumamente sensible.

Además, en la Minuta se propone una medida de control adicional para que se señale de manera taxativa los usos que podrá darle el contribuyente a dicha





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

información, pues actualmente la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación es omisa, lo que deja en incertidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento.

De igual manera, la Colegisladora propone delimitar el periodo en que la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, estará disponible, mismo que será desde que se lleve a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto en relación con los fines para los que podrá ser utilizada.

### **35. Documento de confidencialidad en revisiones de gabinete**

La Minuta presentada por la Colegisladora señala que hasta antes de la reforma al este ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la fracción VII de su artículo 48, contenía un segundo párrafo en el que se preveía que en los casos establecidos en los entonces artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente directamente o los representantes que designara en los términos de la fracción IV del artículo 46 del propio Código, tendrían acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades referidos en dicha fracción. Sin embargo, a partir de la reforma mencionada, dicho párrafo fue eliminado.

En este sentido, se señala que se debe incluir en las revisiones de gabinete el procedimiento para dar a conocer al contribuyente y sus representantes que la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, el cual en la actualidad únicamente está establecido para cuando se practique una visita domiciliaria, y así establecer una serie de salvaguardas, a efecto de proteger esa información que es sumamente sensible, previendo para tal efecto la suscripción de un documento de confidencialidad por parte del contribuyente y los representantes que designe, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De igual manera, la Colegisladora propone la inclusión de una medida de control adicional, consistente en señalar de manera taxativa los usos que el contribuyente





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

podrá darle a dicha información, pues en ese sentido se debe dar certidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento; así también, que se delimite el periodo en que la información estará disponible, mismo que será desde que se lleva a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación.

Adicionalmente, la Coleisladora estimó necesario que se precisen las consecuencias que derivarán ante la divulgación, uso personal o indebido de la información confidencial que se dé a conocer, siendo ésta la de ser responsable solidario por los perjuicios que genere dichos usos, de tal forma que se homologue con el tratamiento de la regulación ya establecida para estos supuestos tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del mismo Código.

Finalmente, la Minuta que se dictamina señala que a pesar de que el contribuyente sujeto a facultades de comprobación pudiera llegar a revocar la designación de los representantes que inicialmente haya designado, ello no implicará que cese la responsabilidad solidaria que se genera por la divulgación, uso personal o indebido, puesto que se genera una afectación que debe tener consecuencias, de la misma manera a lo establecido, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

### **36. Visitas domiciliarias relacionadas con los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación**

En la Minuta sujeta a Dictamen se propone reformar el artículo 49, fracciones I y VI del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señalen como sujetos que podrán ser visitados, a las instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica. Lo anterior, con motivo de la propuesta de adición al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para incluir la facultad para efectuar visita domiciliaria.

### **37. Excepciones al orden de la revisión secuencial**

La Minuta que se dictamina propone la adición de un inciso m) al quinto párrafo de la fracción III del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de establecer como excepción para observar el orden de la revisión secuencial a los contribuyentes señalados en el citado artículo 32-A del propio ordenamiento, como obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito. Lo anterior, en concordancia con la propuesta de modificación del citado artículo 32-A.

También se plante reformar el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, para exceptuar de la revisión secuencial a aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros en términos del artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo que permitirá constatar en todo caso el contenido del dictamen, además de agilizar las facultades de comprobación para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo anterior sin perjuicio de que, de estimarlo conveniente, la autoridad pueda iniciar la revisión indistintamente con el contador público o con el contribuyente.

### **38. Exhibición de la declaración correspondiente para el pago a plazos, en parcialidades o diferido**

La Minuta que se dictamina propone reformar la fracción II del primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, para señalar que cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, el 20% del monto total del crédito fiscal se deberá pagar mediante la presentación de la declaración respectiva, con el fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones de manera integral, ya que, de no ser así, dichas declaraciones se tienen por no presentadas.

### **39. Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales**

La Minuta presentada por la Colegisladora propone reformar el artículo 67, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para evitar abusos cuando los contribuyentes solicitan consultas a las autoridades fiscales en términos del artículo 34-A del Código en mención y salvaguardar las facultades de comprobación de la autoridad fiscal cuando corrobore el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de operaciones entre partes relacionadas.

Asimismo, la Colegisladora consideró adecuado que se reforme el sexto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de brindar claridad sobre la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

limitante del plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad (máximo cinco años) y que sea congruente con la duración de la revisión del dictamen, revisión de la contabilidad en las oficinas de la autoridad o visita domiciliaria y del plazo para determinar contribuciones, en términos de los artículos 46-A, 50 y 52-A del propio Código. En ese sentido, se encuentran considerados los supuestos de revisión de la contabilidad y de visita domiciliaria que tengan una duración de doce meses, o bien, se actualicen los plazos excepcionales de dieciocho meses o dos años a que se refiere el citado artículo 46-A.

La Minuta sujeta a Dictamen contempla dar el mismo tratamiento que ya establece la normativa vigente para la implementación de los acuerdos amistosos que derivan de los tratados para evitar la doble tributación, a los que emanan de los acuerdos amplios de intercambio de información en materia fiscal o a los que son consecuencia de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información, con el fin de cumplir con los compromisos internacionales y que la legislación interna no sea un obstáculo para dicho cumplimiento.

#### **40. Actualización al marco jurídico del secreto fiscal**

La Minuta sujeta a Dictamen propone adicionar una fracción X al párrafo decimosegundo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a fin de incluir como parte de las excepciones a la reserva de información y datos, aquellos supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI y XII del mismo ordenamiento.

#### **41. Actualización al procedimiento contra Empresas que Facturan Operaciones Simuladas y Empresas que Deducen Operaciones Simuladas**

La Minuta que se analiza plantea la adición de un décimo párrafo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer medidas y prever consecuencias fiscales respecto de las operaciones que deben ser consideradas como inexistentes.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **42. Plazo máximo de substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo**

La Colegisladora consideró procedente la adición de un cuarto párrafo al artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señale que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Lo anterior, con la finalidad de que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento arbitral.

Además, la Colegisladora consideró conveniente y necesaria la incorporación de una disposición transitoria, en la que se regule el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite, hasta antes de la entrada en vigor del plazo de duración propuesto de este procedimiento, pues estima que de esta forma se brindará certidumbre jurídica a los contribuyentes, acerca del plazo en el cual se resolverán esos procedimientos.

#### **43. Reducción de multas**

La Minuta presentada por la Colegisladora señala la reforma de los artículos 70-A y 74, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, con el fin de agregar como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un convenio para evitar la doble tributación del que México sea parte con lo que no se estaría limitando el acceso a los procedimientos de solución de controversias establecidos en los tratados, puesto que, en el caso de solicitar acceso a esos procedimientos habiendo obtenido la aplicación del beneficio de la reducción, dicho beneficio dejaría de surtir efectos mas no quedaría limitado el acceso a los procedimientos de resolución de controversias, lo que es también consistente con el compromiso internacional de privilegiar el acceso a los referidos procedimientos.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora propone la reforma de los artículos 21, párrafos décimo y decimoprimer, 69-G y 74, primero, segundo y cuarto párrafos del Código, a efecto de homologar la terminología hoy utilizada en los artículos 70, 70-A, 75, 76 y 78 del mismo ordenamiento, para referirse a la disminución de multas con el objeto de incentivar la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Por otro lado, la Minuta propone derogar los artículos 144, décimo párrafo y 146-B del Código Fiscal de la Federación, acorde con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **44. Multa aplicable al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades**

La Colegisladora propone adicionar una infracción en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, con la inclusión de un noveno párrafo, y sancionar con una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, a efecto de inhibir la conducta de aquellas sociedades que declaren pérdidas mayores a las realmente sufridas y, de ese modo, cerrar posibles brechas de elusión y evasión fiscales, lo cual tendrá efectos positivos en la recaudación.

#### **45. Multas relacionadas con disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta**

La Minuta plantea adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 77 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de incrementar las multas cuando los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### **46. Aclaración sobre la expresión “residencia” en materia de precios de transferencia**

La Minuta sujeta a Dictamen modifica el contenido de los artículos 81, fracción XVII y 83, fracción XV del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero, con el fin de otorgar certidumbre y seguridad jurídica a los contribuyentes en cuando a que no exista un trato desigual entre las partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero, en un supuesto específico que da lugar a una sanción.

#### **47. Infracciones y multas relacionadas con la cancelación de CFDI**

La Minuta que presenta la Colegisladora propone adicionar una fracción XLVI al artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, para establecer como infracción la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido, con la finalidad de ser congruentes con la propuesta de reforma al artículo 29-A del propio Código.

Asimismo, la Colegisladora adiciona una fracción XLII al artículo 82 del Código, para establecer la multa aplicable por la cancelación de CFDI fuera del plazo establecido para ello.

#### **48. Infracciones y sanciones de las instituciones financieras**

En la Minuta que se dictamina, se propone la adición de los artículos 82-E y 82-F al Código Fiscal de la Federación, para establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia relacionada con el deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, toda vez que actualmente está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

#### **49. Infracciones relacionadas con proveedores de certificación autorizados**

La Minuta presentada por la Colegisladora adiciona un artículo 82-G al Código Fiscal de la Federación, a efecto de señalar las conductas que se consideran infracciones que pueden cometer los proveedores de certificación en el envío de los CFDI al Servicio de Administración Tributaria, relativas al incumplimiento de las validaciones de los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código, así como a la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general emitidas por dicho órgano desconcentrado.

Aunado a lo anterior, la Minuta propone la adición del artículo 82-H al referido Código, para prever las sanciones en caso de que se configuren las conductas previstas en el artículo 82-G.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **50. Infracciones relacionadas con las obligaciones en materia de contabilidad**

La Minuta remitida por la Colegisladora propone reformar el artículo 83, fracción XVII del Código Fiscal de la Federación, con el fin de actualizar su contenido, ya que actualmente la infracción hace mención a una declaración que ya no existe; asimismo, señala que se deberá agregar como supuesto de infracción, el presentar la declaración con errores.

Por otro lado, la Colegisladora propone la adición de la fracción XIX, al artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de replicar la infracción contenida en la fracción XVIII, del artículo 83 del propio Código, para aquellos contribuyentes que utilicen CFDI cuando la autoridad fiscal determine en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 42 del mencionado Código, que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal, no obstante que no se haya llevado a cabo el procedimiento del referido artículo 69-B.

## **51. Sanciones por CFDI**

La Minuta de la Colegisladora adiciona un inciso d) a la fracción IV del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación a efecto de establecer una sanción que va de \$400.00 a \$600.00 por cada CFDI que se emita sin el complemento respectivo, como una conducta más de las que se refieren en el artículo 83, fracción VII del citado Código.

Asimismo, propone incorporar al artículo 84, fracción XVI del Código Fiscal de la Federación, la sanción correspondiente a la infracción contemplada en el artículo 83, fracción XIX del mismo ordenamiento, con la finalidad de inhibir el uso de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o simuladas, cuando la infracción sea descubierta en ejercicio de facultades de comprobación, aunque no se haya llevado a cabo el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, se plantea la modificación del segundo párrafo del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, para incorporar la referencia de la fracción XIX del artículo 83, en el supuesto de aumento del monto de la multa correspondiente.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **52. Infracciones y multas relacionadas con beneficiarios controladores**

La Colegisladora propone adicionar los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinques en el Código Fiscal de la Federación, para establecer la obligación respecto de las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

De igual manera, la Minuta que se dictamina establece la adición de los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación, toda vez que los estándares internacionales de transparencia, requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de dichos sujetos.

## **53. Multas relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas**

La Minuta presentada por la Colegisladora adiciona las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 86-A del Código Fiscal de la Federación, para incluir como infracciones el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas, el uso incorrecto de los marbetes o precintos, la omisión de la lectura del código QR del marbete estando obligado a ello y producir más de una vez los folios electrónicos autorizados para la impresión de marbetes digitales.

## **54. Infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados**

La Minuta sujeta a Dictamen propone la adición de un último párrafo al artículo 86-G del Código Fiscal de la Federación, para establecer como infracciones algunas conductas irregulares en materia de códigos de seguridad que deban imprimirse en cajetillas, envases y demás contenedores de cigarros y otros tabacos labrados.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **55. Infracciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos**

La Colegisladora consideró oportuno incluir dentro del artículo 87 del Código Fiscal de la Federación, que será aplicable a los funcionarios o empleados públicos, la sanción prevista en el artículo 88 del mismo ordenamiento por la falta de emisión oportuna de las resoluciones a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y así, evitar molestias a los contribuyentes.

### **56. Sanción a la simulación de relaciones laborales**

En la Minuta presentada por la Colegisladora se propone adicionar en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, como calificativa del delito de defraudación fiscal o su equiparable, a efecto de aumentar en una mitad la pena que se imponga a aquellos contribuyentes que utilicen el nuevo régimen previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ocultar relaciones laborales, a efecto de hacer acorde tal disposición con la reforma en materia de subcontratación laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2021, en la que se modificaron diversas disposiciones en materia fiscal, entre ellas, el referido artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que establece como defraudación fiscal calificada utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados, ejecución de obras especializadas o realizar la subcontratación de personal.

Lo anterior se propone, ya que los contribuyentes que proporcionaban los servicios conocidos como "outsourcing" han estado migrando a otros esquemas de organización comercial y, consecuentemente, los trabajadores han sido migrados a las empresas para las que realmente laboran. Sin embargo, se ha detectado que, en algunos casos, en lugar de reconocer a los trabajadores como propios, las empresas simulan la existencia de una prestación de servicios profesionales independientes, por lo que habida cuenta de los amplios beneficios del Régimen Simplificado de Confianza que se plantea otorgar a las personas físicas, a efecto de inhibir su utilización en los casos referidos, la Colegisladora propone incorporar dicha calificativa del delito de defraudación fiscal o su equiparable, con la adición de un inciso J) al párrafo séptimo del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **57. Convenciones internacionales anticorrupción**

La Minuta estipula la adición de un inciso k) al párrafo séptimo del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, a fin de fortalecer la aplicación de medidas que erradiquen la corrupción y constituyan claros inhibidores para que los contribuyentes intenten obtener beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, por lo que se propone incluir dentro de los supuestos de defraudación fiscal calificada y defraudación fiscal equiparable calificada, el deducir, acreditar o aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, como las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros.

Con lo anterior, se señala en la Minuta que se podrá prevenir, identificar y combatir el cohecho nacional e internacional, al fortalecer las sanciones por dichas conductas, en virtud de que, en términos del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, cuando son calificadas la defraudación fiscal y su equiparable, la pena correspondiente se aumenta en una mitad, sin perjuicio de las penas que correspondan a los contribuyentes y funcionarios públicos que incurran en el delito de cohecho a funcionarios públicos, incluidos extranjeros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 222 y 222 bis del Código Penal Federal.

### **58. Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación**

En la Minuta presentada por la Colegisladora, se propone reformar el artículo 121, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de darle una mejor estructura a la disposición en general, ello en beneficio de la claridad que deben tener las normas jurídicas.

Además, plantea la adición de un cuarto párrafo a dicho artículo 121, con la finalidad de mejorar la regulación de la suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación cuando se interponen procedimientos de resolución de controversias al amparo de los tratados para evitar la doble tributación. Lo anterior, con la finalidad de precisar los momentos de inicio y conclusión de la suspensión.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **59. Notificación por estrados**

La Minuta de la Colegisladora establece la propuesta de reformar el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ampliar, de seis a diez días, el plazo que durará la publicación de las notificaciones por estrados en la página electrónica de las autoridades fiscales.

### **60. Supuesto para garantizar el interés fiscal**

La Colegisladora consideró adecuado adicionar al artículo 142 del Código Fiscal de la Federación una fracción IV, con el objeto de establecer que cuando el contribuyente solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, sin haber presentado previamente el recurso de revocación, garantice el interés del fisco federal.

### **61. Diligencia de embargo y remates**

La Minuta de la Colegisladora propone adicionar un artículo 151 Bis al Código Fiscal de la Federación, a fin de facultar a la autoridad fiscal para que, tratándose de créditos exigibles, lleve a cabo el embargo de bienes que por su naturaleza puede ser realizado a través de ese medio.

Asimismo, se plantea la reforma del artículo 152 del mismo ordenamiento legal, a fin de precisar que los requisitos que éste establece para la diligencia de embargo, son aplicables cuando la misma se realice personalmente.

Así también, dentro de lo señalado por la Minuta sujeta a Dictamen se propone reformar el artículo 161, segundo párrafo del Código, para eliminar la referencia del término “caja”, ya que en la actualidad las oficinas ejecutoras no cuentan con las mismas para la recepción de pagos.

Por otra parte, la Colegisladora propone la reforma del segundo párrafo del artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que dichos contribuyentes puedan participar en las referidas subastas, en los términos que establezca la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Además, en la Minuta se propone reformar el artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir la palabra “depósito” por “garantía”, a efecto de homologar los términos utilizados, así como para prever que todos los pagos se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

De igual manera plantea la reforma del artículo 182 del Código Fiscal de la Federación con objeto de que todas las operaciones que deriven de las subastas, tratándose de pagos a la autoridad, se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora propone reformar el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que el importe constituido corresponde a la garantía.

## **62. Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución**

La Minuta que se dictamina plantea la reforma de los párrafos segundo y tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de aclarar la regulación existente en cuanto a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, para eliminar la referencia al procedimiento de resolución de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación, ya que dicho procedimiento no es acorde con la naturaleza jurídica de los medios de defensa que se prevén en tal disposición y que dan lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, conforme al primer párrafo del mencionado artículo.

## **63. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos**

### **I. Diagnóstico**

La Colegisladora presenta el diagnóstico formulado por el Ejecutivo Federal correspondiente al combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, en el que se menciona que el mismo lesiona y pone en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y obviamente a la misma industria petrolera, abarcando actividades como el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

A pesar de los esfuerzos del Gobierno Federal por combatir el robo de combustibles, en 2019 y 2020, Petróleos Mexicanos descubrió 13,137 y 11,022 tomas ilícitas en ductos, respectivamente<sup>1</sup>.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus atribuciones, ha detectado que entre 2019 y 2020 se han presentado incrementos considerables en la importación de productos que se utilizan para el contrabando técnico de combustibles automotrices, lo cual ocasiona un grave perjuicio al fisco federal, dado que, al declararse incorrectamente, se omite el pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

En ese sentido, el contrabando de hidrocarburos y petrolíferos también afecta y daña gravemente a la economía nacional en su conjunto, principalmente, a toda la industria petrolera, no sólo a Petróleos Mexicanos.

Todos los hidrocarburos y petrolíferos introducidos ilegalmente son vendidos en el mercado ilícito. De acuerdo con el Informe de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del 3 de septiembre de 2021, Petróleos Mexicanos reporta un desvío promedio de tres mil barriles diarios de hidrocarburos al mercado ilícito<sup>2</sup>, de lo que se advierte que, por los volúmenes señalados, el contrabando no es sólo un delito de cuello blanco, sino en el que participa el crimen organizado.

## **II. Medidas contra el mercado ilícito en territorio nacional**

### **63.1. Contabilidad en materia de controles volumétricos**

La Minuta que se dictamina propone la reforma del artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

<sup>1</sup> Información financiera trimestral. Segundo Trimestre de 2021. Petróleos Mexicanos. Disponible en: [https://www.pemex.com/ri/reguladores/Paginas/informacion\\_cnbv.aspx](https://www.pemex.com/ri/reguladores/Paginas/informacion_cnbv.aspx)

<sup>2</sup> Disponible en: <http://www.informeseguridad.cns.gob.mx/>





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, la Colegisladora propone reformar el artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, forman parte de la contabilidad.

Por otro lado, se propone adicionar la referencia específica a conocer, a través de un dictamen, el poder calorífico del gas natural, pues en relación con dicho hidrocarburo se conoce que la práctica tanto internacional como en México es celebrar las operaciones en función de la energía que éste produce.

De igual manera, la Colegisladora señala que la medición de los hidrocarburos y petrolíferos, es un punto medular en la industria petrolera, toda vez que permite determinar su volumen y calidad con el objetivo de determinar los impuestos, así como los demás ingresos con los que contará el Estado por la explotación y uso de sus recursos naturales, motivo por el cual propone reformar el citado artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para incluir los parámetros de la obligación de llevar controles volumétricos.

Finalmente, la Colegisladora consideró procedente adicionar una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, determine las características técnicas de los equipos y programas informáticos correspondientes.

### **63.2. Determinación presuntiva para el sector de hidrocarburos**

La Colegisladora consideró necesario establecer los supuestos en los cuales procederá la determinación presuntiva por parte de la autoridad, así como la metodología y los coeficientes particulares aplicables a la materia.

En ese sentido, la Minuta que se dictamina propone reformar el artículo 60, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios en caso de que exista diferencia entre los registros contables de una misma operación del proveedor y del cliente.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Por ello, en el artículo 55, fracción VII del Código Fiscal de la Federación se proponen los supuestos específicos de procedencia de la determinación presuntiva por parte de la autoridad.

Por otra parte, propone establecer en el artículo 56, fracción VII del Código Fiscal de la Federación que, para determinar la procedencia de la presuntiva, se consideren diversos parámetros en relación a la actividad del contribuyente como: la capacidad útil del tanque, toda vez que éste es el volumen que efectivamente podría ser extraído del tanque y en consecuencia enajenarse; respecto a la instalación, se aclara que ésta no se refiere a un solo tanque sino a un establecimiento y que se considerarán todos los tanques de cada una de las estaciones de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o cualquier ubicación en la que éstos se encuentren.

Por ello, en relación a la metodología para determinar presuntivamente las ventas, se consideró la capacidad de almacenamiento con la que cuentan los contribuyentes, con base en la información reportada por contribuyentes que se encuentra en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, que para la determinación de la presuntiva a los contribuyentes que enajenan combustibles, se tome en cuenta la zona en la que se ubican, el número de mangueras o ductos de descarga con que cuentan y establecer una capacidad estándar para los tanques. Asimismo, que se considere que a menor urbanización menor rotación de inventario.

La Minuta sujeta a Dictamen plantea adicionar que, en caso de que se desconozca la operación o el CFDI no sea confiable o no pueda tener efectos fiscales, se tomará como precio de la operación el precio promedio que publique la Comisión Reguladora de Energía.

De igual manera considera correcto establecer que en los casos en los que no haya precio promedio publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente al periodo revisado, se considerará el último precio que dicho órgano regulador haya publicado. También, que para la aplicación de esta medida se tome en cuenta considere el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

La Colegisladora propone reformar el artículo 58, fracción I del Código Fiscal de la Federación, a fin de homologar los giros y los productos con el artículo 28, fracción I, apartado B del mismo Código, y actualizar su terminología en relación con la usada en el artículo 28 del propio Código y la demás normatividad vigente en materia de hidrocarburos y petrolíferos.

La Minuta propone establecer, debido a los diferentes usos que tienen los mercados del gas licuado y de las gasolinas y diésel, un tratamiento específico para cada uno de ellos.

En el caso del gas licuado de petróleo, para la determinación presuntiva y como medida que sirva para disuadir conductas ilícitas, se propone que el coeficiente sea del 38%, ello de acuerdo con la estimación de la ganancia bruta (sin considerar costos operativos ni de distribución) para la referida actividad, obtenida con base en la información reportada por los distribuidores a la Comisión Reguladora de Energía y la publicada por Petróleos Mexicanos.

También consideró adecuado que se prevea un coeficiente del 15% para la enajenación de gasolinas y diésel en estaciones de servicio, basado en el precio *spot* reportado por la *Energy Information Agency* de los Estados Unidos de América, para estimar un precio bruto de enajenación en México (sin considerar costos operativos ni de distribución), así como en el procedimiento descrito en la Minuta sujeta a Dictamen.

Retomando la propuesta de la Colegisladora de adición del artículo 56 del Código Fiscal de la Federación con una fracción VII, a fin de establecer que las presuntivas admiten una prueba en contrario, consistente en un dictamen pericial en el que se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, con lo cual los contribuyentes podrán acreditar un resultado diferente al que arroje la determinación presuntiva.

El dictamen consistirá en la relación de los litros enajenados y el precio de enajenación por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, se consideró que en la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

norma se establecen límites precisos y objetivos para la elaboración de este medio de prueba.

### **63.3. Infracciones y multas relacionadas con controles volumétricos**

En la Minuta presentada por la Colegisladora, se propone reformar los artículos 81, fracción XXV y 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer todas las conductas que configuran una infracción en materia de controles volumétricos, así como sus sanciones correspondientes.

### **63.4. Sanción penal para los contribuyentes que no cuenten con controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos o los alteren**

La Colegisladora propone reformar la fracción I del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, a fin de sancionar penalmente a aquellos contribuyentes que con motivo de su actividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos, no cuentan con controles volumétricos de esos productos o, contado con ellos, los alteren, inutilicen o destruyan.

También considera la propuesta de reforma a la fracción II del precepto mencionado con anterioridad para precisar la conducta a sancionar de los contribuyentes que no cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos o, contando con éstos, no los mantengan en operación en todo momento, los alteren, inutilicen o destruyan.

Asimismo, la Minuta establece la reforma de la fracción III del artículo de referencia, a fin de establecer la conducta ilícita de aquellos contribuyentes que no cuenten con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos o, contando con ellos, los alteren o falsifiquen, esto derivado de la propuesta de reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, la Colegisladora propone modificar el texto de la actual fracción III del propio artículo 111 Bis, para aclarar los supuestos imputables.

La Minuta que se dictamina establece la adición de una fracción V al artículo de referencia, para establecer como conducta a sancionar, la de aquellos





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

contribuyentes que cuenten con cualquier sistema o programa instalado cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o la información contenida en los controles volumétricos.

De igual manera la Colegisladora considera procedente adicionar en una fracción VI como conducta sancionable la correspondiente a dar efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por empresas que realizan operaciones simuladas en la adquisición de combustibles con la finalidad de atacar la adquisición de combustible de procedencia ilícita.

También considera adecuado establecer tres tipos penales relacionados con la adquisición de combustible ilícito, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, ya que se ha detectado en el ejercicio de facultades de comprobación a varios contribuyentes, discrepancia entre los volúmenes adquiridos de proveedores y los vendidos al público en general, asimismo, entre las ventas y los litros recibidos en sus instalaciones.

Asimismo, la Colegisladora consideró que es necesario establecer un periodo en el que se desarrolle esta conducta a fin de evitar que se deje en estado de incertidumbre a los contribuyentes, por lo que se propone que en el segundo párrafo del citado artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, se prevea en su inciso a) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita, cuando exista una diferencia entre las existencias medidas y las calculadas; en su inciso b) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente entrega más litros de los que factura como venta, y en su inciso c) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente factura más de lo que puede vender.

Ahora bien, la Colegisladora plantea aumentar el porcentaje de inconsistencia entre los volúmenes registrados y facturados al 1.5% y 3%, a fin de únicamente castigar conductas que ameriten una sanción mayor a la de una infracción administrativa, atendiendo a que el derecho penal constituye el último recurso (última ratio) para proteger bienes jurídicos.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **III. Medidas para combatir el contrabando por omisión de impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los de hidrocarburos y petrolíferos**

#### **63.5. Contrabando**

La Minuta entregada por la Colegisladora considera reformar el segundo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, para actualizar la referencia que se tiene en esta porción normativa de zonas libres, por la de franja o región fronteriza, en razón de que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Aduanera, se considera como franja fronteriza, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país, y por región fronteriza, se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal.

Además, considera necesario establecer una excepción respecto de la no formulación de la declaratoria de perjuicio al fisco federal a que se refiere el artículo 92, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en los supuestos a que se refiere el artículo 102, tercer párrafo de dicho Código, con la finalidad de erradicar la omisión del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, con motivo del contrabando de combustibles.

De este modo, propone que cuando se trate de la omisión en el pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se introducen a territorio nacional, se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II del Código, aun cuando el monto de la omisión no exceda de \$195,210.00 o del 10% de los impuestos causados, el que resulte mayor y aunque el monto de la omisión no exceda del 55% de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **63.6. Presunción de contrabando**

La Minuta que se dictamina propone reformar el artículo 103, fracción XX del Código Fiscal de la Federación, para establecer que, tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no será aplicable la salvedad establecida en esta porción normativa, por lo que se presumirá contrabando cuando se dé el supuesto a que se refiere la citada fracción y con ello se omita el pago del impuesto especial sobre producción y servicios de dichas mercancías, por la inobservancia del agente o agencia aduanal de sus responsabilidades y obligaciones reguladas en la Ley Aduanera, aun cuando éstos hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior, toda vez que por la gravedad y en función de la especialización de la materia, es necesario presumir el contrabando en este caso, por la realidad de las operaciones más allá de una apariencia formal de legalidad.

De igual manera la Colegisladora consideró la adición de las fracciones XXII y XXIII al artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, a fin de presumir contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte; así también, propone que se presuma ese delito cuando el traslado se trate de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que no cuentan con dicha documentación, así como con los complementos del CFDI de esos bienes.

Además, consideró necesario que se utilicen las herramientas tecnológicas que tiene a su disposición el Servicio de Administración Tributaria, como el CFDI y el complemento a ésta denominado Carta Porte, para tener mayor trazabilidad y control sobre las mercancías que se introducen al País a través de las aduanas y puertos, y que posteriormente se distribuyen al territorio nacional, principalmente por la vía terrestre.

Con lo anterior, la Minuta precisa que la Carta Porte podrá acreditar la legal posesión y estancia de la mercancía introducida a territorio nacional y su posterior traslado en dicho territorio, sin que la información sensible quede revelada, ya que los campos con este tipo de información estarán encriptados, por lo que no serán visibles para las personas que no estén autorizadas para acceder a dicha





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

información y la misma no se mostrará en las versiones impresas que portarán los conductores.

### **63.7. Sanciones al delito de contrabando tratándose de hidrocarburos y petrolíferos**

La Minuta considera acertado adicionar un último párrafo al artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, para incluir como sanción por la comisión del delito de contrabando, tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, con lo que las personas que cometan este delito quedarán impedidas para volver a realizar estas importaciones o tramitar su despacho aduanero; asimismo, también considera correcto que se incluya como sanción la cancelación de la patente del agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

### **63.8. Responsabilidad de los agentes aduanales y agencias aduanales**

La Colegisladora propone derogar el segundo párrafo de las fracciones XII y XIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que es obligación del agente o agencia aduanal tener exhaustividad en su actuar profesional al realizar el reconocimiento previo de los despachos que le son encomendados, así como de la información que declaran en los pedimentos de los bienes.

Lo anterior, toda vez que, derivado de las medidas que se han tomado para el combate al contrabando de mercancías, así como al mercado ilícito de los hidrocarburos y petrolíferos, dentro de los cuales se encuentra el evitar el contrabando técnico, que consiste en aprovechar las similitudes de mercancías para hacerlas pasar por unas distintas, con la finalidad de reducir el pago de impuestos, resulta necesario que los sujetos que intervienen en las operaciones y son coadyuvantes del Servicio de Administración Tributaria, desarrollen el ejercicio de sus funciones con la debida integridad, evitando este tipo de prácticas indebidas.

En tal virtud, la Colegisladora consideró que, derivado de la falta de cuidado en el desarrollo de las funciones de los agentes aduanales al no verificar que la información que les es proporcionada otorga certeza y es congruente, se ha contribuido a que este tipo de prácticas se hayan multiplicado, por lo que al ser una





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

actividad primaria para el Estado mexicano, resulta necesario inhibir este tipo de conductas que propician un perjuicio al fisco federal, sancionando a todos los participantes que intervienen en la importación de este tipo de mercancías.

### **63.9. Homologación de las referencias con la Ley Aduanera**

La Minuta que se dictamina señala la reforma del artículo 106, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación con el objeto de homologar las referencias utilizadas en la documentación que acreditan la legal estancia utilizada en la Ley Aduanera, así como incluir la referencia expresa a que los requisitos específicos se establecerán a través de las disposiciones de carácter general que señalen los requisitos para la emisión de los CFDI correspondientes.

### **64. Disposiciones transitorias**

#### **64.1. Se deroga artículo transitorio en materia de controles volumétricos**

La Minuta de la Colegisladora propone derogar el transitorio Tercero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.

Lo anterior, en concordancia con la propuesta de reformar el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **F. OTROS ORDENAMIENTOS**

### **1. Dictamen de peso, volumen y determinación de características inherentes a las mercancías**

La Colegisladora expresa que, derivado de la reforma en materia de controles volumétricos realizada al Código Fiscal de la Federación, a partir de junio de 2018 se estableció en el artículo 16-C de la Ley Aduanera la posibilidad para que el Servicio de Administración Tributaria otorgara autorizaciones para:

- Prestar servicios de medición de peso, volumen o cualquier otro aplicable a la determinación de las características inherentes a las mercancías, que influya en el pago de las contribuciones aplicables, cuando para llevarla a cabo se requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados, y
- Acreditar la correcta operación y funcionamiento de dichos equipos, sistemas o instrumentos especializados.

Se agrega que lo anterior fue con la finalidad de crear certeza jurídica en el esquema de importación de mercancías tales como hidrocarburos, entre otros, y para contar con mayor control respecto de importaciones y exportaciones de este tipo de mercancías.

Asimismo, se señala en la Minuta que se dictamina que no obstante lo manifestado, se hace necesario actualizar el esquema de operación para adaptarlo a la realidad, por lo que, en congruencia con las propuestas de reforma al Código Fiscal de la Federación en materia de controles volumétricos, la Colegisladora propone en la Minuta sujeta a Dictamen derogar el artículo 16-C de la Ley Aduanera, así como el artículo transitorio Tercero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”, publicado en el DOF el 1 de junio de 2018, con la finalidad de que los sujetos obligados a obtener el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías, puedan acceder a un mercado más amplio para adquirir equipos, contratar a otros verificadores y laboratorios, aumentando la oferta de proveedores y la libre competencia, al no





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

encontrarse restringidos a contratar únicamente a aquellos que se encuentren autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

En la Minuta presentada también se propone, establecer que para los efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso f), de la Ley Aduanera, el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

## **2. Llave pública**

La Colegisladora en la Minuta sujeta a Dictamen, acorde con la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación, plantea reformar el artículo Segundo, fracción XXII, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 5 de enero de 2004, para que dicho artículo haga referencia a llave pública y no a clave pública.

## **IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA**

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos en que el sistema tributario al basarse en la autodeterminación por parte de los contribuyentes, la mayoría no cuenta con capacidad administrativa para determinar sus contribuciones, siendo necesario recurrir a la asesoría o gestoría, por lo que estimamos adecuado impulsar regímenes fiscales simplificados basados en la confianza ciudadana y el aprovechamiento de los medios tecnológicos, a fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, dando mayor claridad en la aplicación





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de las disposiciones de una manera rápida, práctica y sencilla. Lo anterior, permitirá incrementar la base de contribuyentes y evitar la informalidad.

**TERCERA.** Estas Comisiones coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos.

#### **A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en reformar el artículo 8, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de establecer el parámetro de la ganancia devengada por la fluctuación cambiaria, evitando que los contribuyentes puedan determinar menores ingresos de los que obtendrían considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México.

Lo anterior, ya que como se establece en la Minuta la ganancia o la pérdida cambiaria fluctúa día con día, lo que implica que los sujetos que contratan u obtienen préstamos en moneda extranjera ven modificado su patrimonio constantemente, por ello, estas Comisiones Unidas consideran acertado establecer un parámetro objetivo para determinar el monto mínimo de la ganancia cambiaria devengada por la fluctuación, tal y como se estableció en el año 2002 que el tipo de cambio que se debe utilizar para considerar la pérdida cambiaria es el que establece el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, y que publica en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un tipo de cambio estándar utilizado en nuestro país para la conversión de moneda extranjera.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas consideran adecuado adicionar a la fracción V del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta un quinto párrafo, para introducir un supuesto que configure la existencia de créditos respaldados en las operaciones de financiamiento cuando las mismas carezcan de razón de negocios, lo que permitirá actualizar dicho artículo y hacerlo útil y eficaz ante nuevas planeaciones que involucran este tipo de operaciones que erosionan la base tributaria de los contribuyentes.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Al respecto, estas Comisiones Unidas no dejan de observar el criterio citado en la Minuta, titulada "RENTA. EL TÉRMINO 'CRÉDITOS RESPALDADOS' CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN EL 2007) TIENE UN PROPÓSITO ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)", en donde se consideró oportuno ampliar el concepto de créditos respaldados a otros supuestos de esquemas y propósitos antiabuso; de ahí que es irrelevante el objeto de la operación que se considera como crédito respaldado, pues lo importante es el efecto de elusión que se intenta controlar.

**TERCERA.** Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran oportuna la propuesta de reformar el artículo 14, párrafo séptimo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de especificar que la autorización prevista en dicho precepto se refiere al coeficiente de utilidad y no así a la disminución de los pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente.

Lo anterior, ya que con ello dicha disminución tomara como elementos para disminuir sus pagos los ingresos obtenidos en ejercicios anteriores y el desarrollo que ha tenido el contribuyente durante el ejercicio por el que solicita la disminución del monto del pago provisional, siendo este un parámetro que permite a la autoridad autorizar esa disminución sustentándola en la realidad económica del contribuyente.

No obstante, se coincide con la Minuta al señalar en dicho precepto que en caso de que el pago provisional se hubiera cubierto en una cantidad menor a la que corresponda, se deberá presentar la declaración complementaria conducente a fin de que se cubran las cantidades omitidas, con la actualización y los recargos respectivos.

**CUARTA.** Estas Comisiones legislativas coinciden con la Colegisladora en adicionar al artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una fracción XII, ya que, conforme a lo expuesto en la Minuta que se dictamina, la autoridad ha detectado que algunos contribuyentes realizan el desmembramiento de los atributos de la propiedad a fin de enajenar sólo la nuda propiedad del bien, reservándose por cierto tiempo el usufructo del mismo.

Acorde con lo establecido en la Minuta, esto ha ocasionado que los contribuyentes consideren que cuando se consolida la nuda propiedad y el usufructo no deben





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

acumular algún ingreso, lo cual resulta incorrecto puesto que en términos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye un ingreso acumulable, por ello, con la finalidad de precisar que los contribuyentes que recurran a este tipo de prácticas deben considerar como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coinciden con la Coleisladora en adicionar un cuarto párrafo al artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se establezca que para determinar la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad de un bien debe restarse del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda a dicho atributo transmitido, ya que actualmente no consideran únicamente la parte proporcional del monto original de la inversión que le correspondería a dicho atributo transmitido, sino la totalidad del monto original de la inversión.

**QUINTA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Coleisladora en precisar que el beneficio del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, enajenación a costo fiscal, sólo se otorgará a sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, ya que con ello se garantiza que la plusvalía de las acciones respecto de las cuales no se causó el impuesto correspondiente por virtud de haberse autorizado la enajenación a costo fiscal se grave posteriormente en México, ya que la sociedad adquirente es residente en el país.

De igual forma, se considera oportuno adicionar un segundo párrafo y reformar el actual segundo párrafo del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incorporar ciertos requisitos a los ya establecidos en el citado artículo, a fin de evitar que la reestructuración corporativa constituya un vehículo para eludir el pago del impuesto que corresponde pagar a los contribuyentes con motivo de la enajenación de acciones.

También, se considera acertado que, con dicha reforma, se pretenda garantizar que la reestructuración corporativa y las operaciones relevantes anteriores y posteriores no carezcan de una razón de negocios válida.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, estas Comisiones legislativas coinciden en precisar que, cuando en el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecte que la reestructuración carece de razón de negocios o que se realizó sin cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autorización otorgada quedará sin efectos.

Finalmente, se está de acuerdo con la Minuta recibida, en señalar las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal, para determinar si, de forma relacionada con la reestructuración llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida.

**SEXTA.** Estas Comisiones Legislativas coinciden con la Minuta en reformar el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de añadir a los requisitos de deducibilidad, el declarar la información del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía o la Secretaría de Energía al proveedor del combustible, en armonía con las propuestas de reforma del Código Fiscal de la Federación en materia de combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, toda vez que las actividades que implican la enajenación de hidrocarburos y petrolíferos, tales como la distribución, la comercialización y el expendio, requieren de un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía; asimismo, tratándose de la importación, se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Energía.

En este sentido, estas Comisiones Unidas también coinciden en prever que el requisito de deducibilidad debe estar sujeto a que el permiso declarado se encuentre vigente, toda vez que en términos del artículo 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos, los permisos se podrán suspender cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

Estas Comisiones coinciden en reformar el artículo 27, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la excepción que actualmente contempla para los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, cuando los pagos se realicen a residentes en México y en el contrato se haya pactado que la prestación se realizaría por parte de un tercero, lo que evitará que los servicios se reciban a través de terceros, salvo en el caso de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, se considera acertado reformar el artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a éste no fue posible su recuperación.

Lo anterior, ya que en términos de la Minuta la autoridad fiscal ha detectado un abuso desmedido en la deducción de créditos incobrables por parte de los contribuyentes, ya que, con base en evaluaciones de probabilidad y razonabilidad subjetivas, afectan su resultado fiscal disminuyendo como parte de sus deducciones este tipo de créditos.

Por ello, se coincide en que la medida contribuirá al pago de impuestos de manera proporcional y equitativa, lo que se traduce en un beneficio al país, al obligar a las personas que otorguen créditos a profesionalizar esa actividad y con ello evitar la falta de pago o morosidad.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora en establecer que las instituciones de crédito estarán obligadas a presentar la información que proporcionen a las sociedades de información crediticia, cuando la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, a fin de que la autoridad fiscal tenga mayores elementos para verificar que verdaderamente está frente a una notoria imposibilidad de cobro y no se trata de créditos castigados sólo para obtener los beneficios fiscales que otorga esta deducción, con lo que se prevendrán altos índices de morosidad y problemas de liquidez, asimismo la autoridad fiscal tendrá la certeza de que las instituciones de crédito deducirán los créditos que realmente son reportados ante las Sociedades de Información Crediticia, en términos de las disposiciones que para tal efecto ha emitido el Banco Central.

**SÉPTIMA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Minuta en reformar el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de establecer que los contribuyentes pueden acreditar que el saldo del capital contable es congruente con los saldos de las cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, evitando así que puedan deducir una mayor cantidad de intereses a los que





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

legalmente tendrían derecho por no situarse en la hipótesis de capitalización delgada.

Lo anterior, ya que como se apunta en la Minuta, algunos contribuyentes infra capitalizados, adquieren nuevas empresas para incrementar su cuenta de capital de aportación (CUCA), y con ello poder deducir una mayor cantidad de intereses de los que legalmente les correspondería. En virtud de lo anterior, se estima oportuno considerar que no será aplicable la opción prevista en el mismo, cuando el resultado de la suma de los saldos iniciales y finales del ejercicio de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, disminuida con la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal, dividido entre dos, resulte mayor en un 20% respecto del capital contable del ejercicio de que se trate.

Asimismo, se está de acuerdo con la Colegisladora en considerar que para realizar el cálculo del capital contable del ejercicio se considere que debe restarse a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal. Lo anterior, a fin de considerar dentro de dicho cálculo todos los atributos fiscales.

Igualmente, se considera adecuada la propuesta de reformar el actual sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que como se justifica en la Minuta se ha detectado que diversos contribuyentes hacen uso de la excepción contenida en dicha fracción argumentando que sus deudas fueron contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva al encontrarse “vinculada” con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, sin embargo, esta excepción para el caso de exploración y extracción de hidrocarburos sólo resulta aplicable a quienes tienen el carácter de asignatarios o contratistas.

Estas Comisiones Unidas coinciden en que toda vez que la generación de energía eléctrica únicamente puede llevarse a cabo por quienes son titulares de los distintos permisos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica o de la derogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; así como por quienes tienen las autorizaciones y asignaciones para generar energía nuclear y materiales radioactivos conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Materia Nuclear y, por quienes tienen el otorgamiento de la concesión o permiso en el caso de telégrafos, radiotelegrafía y correos conforme a lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, la excepción solo es aplicable a quienes ostenten la titularidad mediante el documento expedido por la autoridad competente por el cual se acredite que pueden realizar dichas actividades por cuenta propia.

Lo anterior, toda vez que como lo expone la Colegisladora en la Minuta que se analiza, los particulares que sólo presten servicios al amparo de un contrato celebrado con personas titulares de permisos, autorizaciones, contratos, concesiones, entre otros, nunca han estado en condiciones de deducir los intereses devengados con motivo de las deudas contraídas con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, bajo el *argumento apagógico* de que realizan actividades “vinculadas”.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coinciden con las consideraciones expuestas en la Minuta, en cuanto a que se debe establecer que la excepción señalada en el actual sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual se encuentra prevista para los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, consistente en no incluir dentro de las deudas que devengan intereses a su cargo para el cálculo del monto en exceso de ellas, al triple de su capital contable, no resulta aplicable para las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOMES ENR), que para la consecución de su objeto social realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

Lo anterior, ya que como lo señala la Colegisladora, existen diversos grupos empresariales multinacionales que para eludir la obligación de pago de impuesto que les corresponde, introducen en su estructura SOFOMES ENR que no cumplen con la finalidad para la cual fueron constituidas, la cual es hacer el crédito más barato y asequible para los sectores más vulnerables de la sociedad que no cuentan con acceso al crédito tradicional y, que por el contrario, tienen operaciones de manera preponderante con sus partes relacionadas nacionales y extranjeras, muchas de ellas ubicadas en paraísos fiscales.

**OCTAVA.** Estas Comisiones Legislativas están de acuerdo con la Colegisladora en aclarar los elementos que forman parte del monto original de la inversión, para lo cual se propone la reforma del artículo 31, segundo párrafo de la Ley del Impuesto





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

sobre la Renta, para incluir en dicho monto a las erogaciones por concepto de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, así como los relativos a los servicios contratados, a efecto de reflejar claramente la inversión correspondiente.

Asimismo, se coincide con la Minuta para reestablecer la obligación a cargo de personas morales de presentar el aviso respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos, con lo que podrá evitar que diversos contribuyentes sigan dando efectos fiscales a bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos o, incluso, dan de baja anticipadamente bienes que siguen siendo útiles, deduciendo en un solo ejercicio el monto pendiente por deducir, en lugar de atender a la vida útil del bien, pues se podrá tener un mayor control sobre dichos bienes, y en congruencia con las obligaciones a cargo de personas físicas, resulta necesario reestablecer la obligación a cargo de las personas morales, de presentar el aviso de bienes de activo fijo que han dejado de ser útiles para generar ingresos.

Estas Comisiones Legislativas consideran acertado adicionar un tercer párrafo al artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de precisar que el usufructo constituido sobre un bien inmueble, constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%. Ello, en relación con la adición de la fracción XV al artículo 34 de la propia Ley, ya que en términos de la Minuta la autoridad ha detectado que, al constituir el derecho real de usufructo, los contribuyentes pretenden deducir dicho atributo como un gasto diferido utilizando para tal efecto la tasa del 15%. Asimismo, se considera acertado establecer que, tratándose del nudo propietario, éste podrá efectuar la deducción correspondiente una vez que esté en posibilidad de usar el bien inmueble al consolidarse los atributos de la propiedad.

Las que dictaminan coinciden con la Minuta en reformar el artículo 34, fracción I, inciso b) y adicionar una fracción XV al mismo numeral, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de precisar que las construcciones a que se refiere ese supuesto legal también incluyan las instalaciones o mejoras permanentes en un lote minero conforme a la Ley Minera, así como establecer el porcentaje de depreciación aplicable al usufructo de un bien inmueble, respectivamente, toda vez que en términos de los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y 15 y 19 de la Ley Minera, un título de concesión minera es aquél que confiere derechos a los





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

particulares para explorar y explotar un lote minero, y, en el caso del usufructo de un bien inmueble se reconoce la naturaleza de activo fijo de dicho bien.

Conforme a lo expuesto en la Minuta, estas Comisiones Unidas concuerdan en que el artículo 32, primer y tercer párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se consideran inversiones, entre otros, los gastos diferidos, los cuales se definen como los activos intangibles que permiten la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio concesionado.

Por lo tanto, estas Comisiones Unidas consideran adecuada las consideraciones de la Colegisladora, pues la medida tiene como objeto dotar de certeza jurídica a los contribuyentes y evitar abusos en la aplicación e interpretación de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto al tratamiento de erogaciones realizadas para la adquisición de títulos de concesiones mineras (derechos de explotación).

En ese mismo orden estas Comisiones coinciden con la Colegisladora en precisar que las erogaciones realizadas en un lote minero deben ser clasificadas fiscalmente como activos fijos y ser deducibles conforme a las reglas de deducción de inversiones establecidas en la ley del citado impuesto, es decir, debe depreciarse el 5% de su valor anualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, estas Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora, al considerar que el usufructo sobre bienes inmuebles constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%, por lo que resulta necesario adicionar una fracción XV al artículo 34, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y con ello evitar que ciertos contribuyentes se aprovechan del desmembramiento de los atributos de la propiedad, deduciendo dicho atributo como un gasto diferido, sin considerar que, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, el usufructo constituye un activo fijo, pues no resulta fiscalmente procedente diferenciar el usufructo respecto del bien del cual proviene ese derecho, ya que si bien existe una división de la propiedad la misma no es ajena al uso que se le da ese derecho real, es decir, su finalidad está vinculada al inmueble que se usufructúa.

**NOVENA.** Estas Comisiones Legislativas concuerdan con la propuesta de la Colegisladora, al proponer reformar el artículo 50, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para especificar que para la deducción de las reservas





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

técnicas éstas deben constituirse conforme a las disposiciones legales emitidas, por ser éste un requisito que garantiza a la autoridad fiscal verificar que dichas reservas se encuentran correctamente constituidas y, por tanto, concluir si resultan estrictamente indispensables para cada contribuyente.

Igualmente, se concuerda en reformar el artículo 55, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de que la declaración informativa de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero se presente mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, pues se coincide en que la autoridad fiscal podrán contar con información de apoyo en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, estas Comisiones Legislativas están de acuerdo con lo propuesto en la Minuta, a fin de considerar como bolsa de valores a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión correspondiente que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior, toda vez que el 29 de agosto de 2017, la Bolsa Interinstitucional de Valores obtuvo el título de concesión para operar como bolsa de valores en México.

**DÉCIMA.** Estas Comisiones Unidas consideran acertado establecer que los contribuyentes que realicen escisiones deben dividir las pérdidas únicamente entre las sociedades escidentes y escindidas que se dediquen al mismo giro, toda vez que no es posible considerar que los contribuyentes pretendan dividir sus pérdidas entre las sociedades escidentes y las escindidas, sin respetar la limitación en cuanto al giro de la sociedad que recibe dichas pérdidas.

Igualmente, las que dictaminan consideran adecuado actualizar la Ley del Impuesto sobre la Renta para contemplar las nuevas prácticas efectuadas por los contribuyentes para llevar a cabo el cambio de socios o accionistas, y con ello ampliar los supuestos en los que se considera que existe un cambio de socios o accionistas que poseen el control de la sociedad.

Asimismo, la que suscribe concuerda procedente reformar el tercer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ampliar los supuestos de cambio de socios o accionistas y adicionar un cuarto párrafo a dicho precepto, para establecer el momento en que se considerará que se actualiza el cambio.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

En este mismo sentido, quien suscribe considera oportuno establecer que no existirá cambio de socios o accionistas cuando éste se dé por virtud de herencia, donativos o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

**DÉCIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en derogar el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras accederán al pago del impuesto sobre la renta en los términos del nuevo esquema de tributación, en donde no tendrán que presentar contabilidad electrónica, ni declaraciones informativas, y podrán aplicar tasas impositivas mínimas, por lo que no resultarán aplicables otro tipo de beneficios que se otorguen a sectores de contribuyentes.

Por ello, estas Comisiones concuerdan en que las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, migrarán al nuevo Régimen Simplificado de Confianza, por lo que también resulta congruente la propuesta de reforma al artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que aplicarán el nuevo régimen.

Así, este sector de contribuyentes gozará de las facilidades previstas en el Régimen Simplificado de Confianza, tales como el no presentar contabilidad electrónica, ni declaraciones informativas, y podrán aplicar tasas impositivas mínimas, por lo que no resultarán aplicables otro tipo de beneficios, incluso aquellos que se prevén en la resolución de facilidades administrativas para sectores de contribuyentes.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Las que dictaminan coinciden en reformar los artículos 76, fracciones IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero. De igual forma, concuerdan con la propuesta para realizar precisiones en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90 y 179 de la Ley referida, con la finalidad de brindar seguridad jurídica y homologar su contenido con el artículo 180 de la misma Ley, por lo que se refiere a los márgenes de utilidad.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Al respecto, estas Comisiones Unidas consideran acertado estimar que de acuerdo con los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como 76, fracciones I y XII y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes, personas físicas y morales, que celebren operaciones con partes relacionadas tanto residentes en territorio nacional como en el extranjero, deberán obtener y conservar la documentación que acredite que el monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, y que aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley mencionada.

Por su parte, estas Comisiones Legislativas concuerdan en considerar que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas, sin que sea relevante la residencia fiscal de la parte relacionada por lo que estima adecuado reformar el artículo 76, fracciones IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero.

Por otro lado, estas Colegisladoras coinciden con la Minuta en que el contenido de la documentación que demuestra que el monto de los ingresos y deducciones están efectuadas de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad utilizados entre partes independientes en operaciones comparables, se encuentra señalado en los incisos del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta de manera general, sin embargo se concuerda en que es conveniente establecer con mayor claridad lo que dicha documentación debe contener, para brindar certidumbre y seguridad en la materia de precios de transferencia.

Estas Comisiones consideran oportuno reformar el plazo establecido en los artículos 76, fracción X y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de homologar la fecha de cumplimiento establecida para la presentación de la declaración informativa y la declaración informativa local de partes relacionadas, con la presentación del dictamen.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**DÉCIMA TERCERA.** Estas Colegisladoras están de acuerdo en modificar los artículos 4, primer párrafo; 42, tercer párrafo, y 76, fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros, con motivo de la propuesta de modificación a los artículos 32-A y 32-H del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta necesario adecuar las referencias a efecto de que estas también contemplen su obligatoriedad.

**DÉCIMA CUARTA.** Estas Comisiones Unidas consideran oportuna la adición al artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de una fracción XX, para establecer que las personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, informen al Servicio de Administración Tributaria respecto a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes que lleven a cabo residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, en los medios y formas que se establezcan para tal efecto mediante reglas de carácter general, al ser responsables solidarios en el pago de las contribuciones.

Asimismo, estas Comisiones Unidas concuerdan en considerar que el artículo 161, párrafos primero a quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que, tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna, y que la retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México; en caso distinto, el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país enterará el impuesto mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Lo anterior, ya que conforme a lo expuesto por la Colegisladora se ha puesto en evidencia que no existe un mecanismo que permita identificar este tipo de operaciones, y en aquellos casos en que el adquirente no se encuentra obligado a efectuar la retención, el pago del impuesto queda al arbitrio del enajenante, sin que la autoridad fiscal pueda requerir su pago, al ser operaciones celebradas en el extranjero y de las cuales no tiene conocimiento, a pesar de tratarse de ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional, y tomando en cuenta que la emisora de las acciones tendrá conocimiento del cambio de accionistas debido a que recibe la solicitud de inscripción en el libro de socios y accionistas por parte del adquirente.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**DÉCIMA QUINTA.** En otro sentido, estas Comisiones consideran pertinente y adecuado precisar que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas no es un concepto que se tenga que restar para la determinación de la utilidad fiscal neta, toda vez que para la determinación del resultado fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 9, segundo párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicho concepto debe ser disminuido.

**DÉCIMA SEXTA.** Estas Comisiones Legislativas concuerdan con la Minuta al precisar que los asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al obtener ingresos mayores a setenta y cinco millones de pesos, deben tributar conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, por lo que se propone reformar el último párrafo del referido precepto.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Estas dictaminadoras concuerdan con lo previsto en la Minuta, para eliminar la referencia de la declaración informativa, en virtud de que no existe obligación en ley de presentar declaraciones informativas por retenciones de servicios profesionales, igualmente considera adecuado eliminar la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los dos millones de pesos, ya que con la creación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza dichos contribuyentes no tendrían esta obligación.

Asimismo, se está de acuerdo con la Colegisladora en reformar el artículo 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de que las personas físicas presenten la declaración informativa en el plazo que se propone considerar para la presentación de la información de las operaciones que se efectúan con partes relacionadas, a que se refiere el artículo 76, fracción X de dicha Ley.

**DÉCIMA OCTAVA.** Estas Comisiones consideran oportuna la propuesta contenida en la Minuta que consiste en modificar el artículo 152, en su primer párrafo, para eliminar la referencia al Régimen de Incorporación Fiscal, al eliminarse dicho régimen de tributación, asimismo estas Comisiones se percatan de que el Régimen Simplificado de Confianza que plantea la Minuta considera a los mismos sujetos que el Régimen de Incorporación Fiscal que se propone derogar.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**DÉCIMA NOVENA.** Estas Comisiones Unidas consideran acertado reformar la fracción II del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para prever que todos los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la referida Ley lleven contabilidad electrónica, asimismo, estamos de acuerdo en modificar el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar lo referente a la documentación que se acompaña a la declaración anual, ya que en las declaraciones de pago no se adjunta ningún documento.

**VIGÉSIMA.** Estas Comisiones Legislativas concuerdan en reformar el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de incluir como instituciones para administrar planes personales de retiro a las sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión, así como establecer que dichas instituciones cumplan con los requisitos y condiciones para mantener su vigencia, lo cual será útil para fines de control y de exactitud de la información que sirve de insumo para que el Servicio de Administración Tributaria integre anticipadamente la información de las declaraciones anuales de las personas físicas (pre llenado).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la limitante a las deducciones personas no resulta aplicable tratándose de aquellas deducciones consistentes en donativos no onerosos ni remunerativos, así como en aportaciones complementarias realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, a las cuentas de planes personales de retiro, o a las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

En relación con lo antes precisado y a fin de proporcionar un efecto progresivo a lo establecido en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estas Dictaminadoras coinciden en eliminar la excepción contenida en su último párrafo, tratándose de los donativos deducibles, a fin de que se sujeten también a la limitante global para las deducciones personales, ello con la finalidad de otorgar mayor progresividad al impuesto sobre la renta.

Estas Comisiones Unidas coinciden con lo previsto en la Minuta a efecto de fomentar el ahorro para el retiro y que las personas puedan contar con recursos





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

complementarios a sus pensiones o jubilaciones al momento de su separación de la vida laboral, por lo que concuerdan con la Colegisladora en mantener el límite de deducción vigente para las aportaciones complementarias realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, a las cuentas de planes personales de retiro, o a las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Legislativas consideran acertado establecer que, para efectos de la determinación de sus ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones que deriven de operaciones con partes relacionadas deben considerarse los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 153 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas consideran procedente la propuesta de reformar el párrafo quinto del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el efecto de establecer que cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación, practiquen avalúo y exista una diferencia de más del 10% respecto de la contraprestación pactada, el enajenante (residente en México o establecimiento permanente en el país) sea el obligado al entero del impuesto y sustituya al contribuyente residente en el extranjero en dicha obligación.

**VIGÉSIMA TERCERA.** Estas Comisiones Legislativas están de acuerdo en sustituir el término “contador público registrado” por “contador público inscrito”, igualmente se propone que en lugar de que el contador público señale únicamente la forma en que consideró el capital contable actualizado, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora, se incluya el estudio de precios de transferencia con el que se demuestre el valor de mercado de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coinciden en establecer que la obligación de efectuar la retención a que se refiere el párrafo décimo primero del artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se podrá relevar en los términos que se prevea en las reglas generales que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Igualmente, las que dictaminan consideran adecuada la propuesta de reformar lo establecido en el artículo 161, párrafo décimo séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de precisar cuándo se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo de sociedades en el caso de una reestructuración, para efecto de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto diferido.

Asimismo, se considera oportuno reformar lo dispuesto en el artículo 161, décimo octavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que las autorizaciones no sólo estén condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sino a aquéllos que se señalen en las propias resoluciones.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, estas Comisiones Unidas concuerdan con lo previsto en la Minuta en reformar lo dispuesto en el artículo 161, décimo octavo párrafo, con el objeto de precisar que la autorización quedará sin efectos cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, descubra que la reestructuración o las operaciones relevantes relacionadas carecieron de una razón de negocios o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.

Finalmente, estamos de acuerdo con la propuesta de la Minuta de establecer una disposición transitoria con la finalidad de que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, informen a la autoridad fiscal sobre las operaciones relevantes que realicen a partir del 1 de enero de 2022; señalando, para tal efecto, que el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, décimo octavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**VIGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Legislativas coinciden en la pertinencia de reformar el artículo 166, párrafo decimoprimeros de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de eliminar el término "*derivados de los títulos de que se trate*", a fin de combatir la indebida interpretación que realizan los grupos transnacionales de esta disposición, y con motivo de la cual, aplican cualquiera de las tasas de retención reducidas, establecidas en el séptimo párrafo del mismo dispositivo, sin importar el origen de los intereses que pagan. Asimismo, se coincide con la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

pertinencia de sustituir la palabra emisor por deudor, para que queden comprendidas las partes relacionadas de los sujetos que pagan los intereses.

**VIGÉSIMA QUINTA.** Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en aclarar que cuando el artículo 172, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala el término "convencionales", se refiere a las penas convencionales; esta aclaración evitará que haya confusiones en los conceptos que están incluidos en dicha fracción, lo cual resulta en beneficio de la seguridad jurídica de los contribuyentes que tributan en el Título V de la Ley indicada.

Por otro lado, estas Comisiones consideran acertado señalar que cuando las sentencias o laudos arbitrales condenen a un pago sin señalar si es indemnización por daños o por perjuicios, el pagador deberá efectuar la retención sobre el total del ingreso, dejando la carga de la prueba en el residente en el extranjero perceptor de dicho ingreso para que, al momento de solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, acredite ante las autoridades fiscales la naturaleza que le corresponda al pago que haya recibido y así pueda determinar el tratamiento fiscal que le resulta aplicable.

**VIGÉSIMA SEXTA.** Se concuerda con la propuesta de aclarar que el representante designado para efectos del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta debe asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado por el residente en el extranjero, así como incluir el requisito de que el representante designado sea solvente, esto es, que cuente con bienes suficientes, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la reforma a la denominación del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de realizar una precisión en cuanto a los aspectos comprendidos dentro de su integración, que se refiere a entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes y operaciones celebradas con partes relacionadas, aspecto este último que no se aprecia con claridad de la denominación actual de dicho Título, pero que sin duda es uno de los aspectos que pueden corresponder a las empresas multinacionales mas no únicamente a éstas; asimismo, atendiendo a las diversas propuestas tendientes a eliminar la distinción de tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero, también se coincide en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

que resulta necesario incorporar el referido cambio en la denominación del Título VI, para que la referencia no sea equívoca.

Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en reformar el artículo 176, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que los contribuyentes no consideren en la comparación de ingresos las reglas relacionadas con el ajuste anual por inflación y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, distintos a los efectos cambiarios que la entidad extranjera reconozca por su moneda funcional en el país o jurisdicción de que se trate, ya que nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente, motivo por el cual, tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, exclusivamente para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México.

Igualmente, las que dictaminan coinciden en modificar el artículo 177, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de aclarar, al igual que en el artículo 176 señalado anteriormente, que las reglas relacionadas con el ajuste anual por inflación y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente, motivo por el cual si tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, exclusivamente para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México, y para la determinación del impuesto sobre la renta de las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, tampoco deben tomarse en consideración para determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera sujeta a las disposiciones del Título VI de la referida Ley, lo cual no interfiere con la obligación de los contribuyentes sujetos a este régimen de reconocer los efectos cambiarios generados en el país o jurisdicción de que se trate.

**VIGÉSIMA OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas consideran acertado efectuar aclaraciones en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para incorporar en un mismo artículo las obligaciones relacionadas con los precios de transferencia, tanto para los contribuyentes del Título II de la referida Ley, así como para los contribuyentes de su Título IV.

Por otro lado, estas Comisiones Unidas están de acuerdo con la Colegisladora en aclarar cuáles son los parámetros temporales que han debido considerarse en la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

selección y determinación de las operaciones y empresas comparables, tratándose de aquellos casos distintos a los de actividades económicas cuyos ciclos de negocio o de aceptación comercial de un producto del contribuyente no cubran más de un ejercicio; por lo que se estima adecuado aclarar que se deberá considerar la información de las operaciones comparables correspondientes únicamente al ejercicio sujeto a análisis, si no se está ante el supuesto que hoy ya establece el párrafo cuarto del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se propone modificar. Ello debido a que se han detectado situaciones en las que los contribuyentes presentan información de comparabilidad que no corresponde al ejercicio sujeto a análisis, sino a un promedio de años cuando no se está en el caso de contribuyentes cuyo ciclo de negocio o de aceptación comercial de un producto del contribuyente no cubran más de un ejercicio, lo que complica el cumplimiento y la eventual verificación por parte de las autoridades fiscales.

Asimismo, se concuerda en aclarar las disposiciones existentes sobre la materia para aplicar otros métodos distintos al intercuartil, que derivan de un procedimiento amistoso establecido en un tratado para evitar la doble tributación o de reglas de carácter general emitidas por el órgano desconcentrado, y así evitar la incertidumbre de los contribuyentes de aplicar métodos distintos que no derivan de dichos supuestos, como ya lo establece específicamente el artículo 302, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Igualmente, estas Comisiones Legislativas coinciden en establecer como requisito para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se presente la declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE) de manera completa y correcta, de la que se desprenda el cálculo de la utilidad fiscal por las empresas maquiladoras, ya que es recurrente que éstas la presenten sin información o de manera incompleta, lo que imposibilita a la autoridad fiscal verificar que la determinación de dicha utilidad fiscal se efectuó de manera correcta.

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas consideran acertado eliminar la obligación de presentar el escrito por el que las empresas maquiladoras manifiestan a la autoridad fiscal que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 182 de la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta, debido a que





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

como lo señaló la Colegisladora, se trata de una medida de simplificación administrativa.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas concuerdan con la propuesta relativa a derogar el tercer párrafo del artículo 182 y reformar el primer párrafo de la fracción I del artículo 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de eliminar la posibilidad de que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia; ello en virtud de que dicha facilidad administrativa, lejos de contribuir a la obtención expedita de resoluciones y de seguridad jurídica como inicialmente se concibió, ha derivado en un procedimiento que genera incertidumbre en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en la materia señalada respecto de gran parte de la industria maquiladora, ya que no es posible establecer resoluciones mediante un enfoque unificado.

Al respecto, estas dictaminadoras coinciden en traer a colación el hecho de que, de la consulta a las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que para el ejercicio fiscal 2019, 567 empresas maquiladoras manifestaron haber elegido la obtención de una resolución particular (APA) como alternativa de cumplimiento de sus obligaciones en materia de precios de transferencia, mientras que para el ejercicio fiscal 2020, fueron 456.

Asimismo, estas Comisiones Unidas retoman lo indicado por la Colegisladora en el sentido de que la reforma no representa un cambio sustancial, y no priva a las empresas maquiladoras de elementos para cumplir con sus obligaciones fiscales, ya que para el ejercicio fiscal 2019, casi 700 empresas maquiladoras optaron por determinar su utilidad fiscal conforme al cálculo señalado en la disposición *Safe Harbor*, mientras que para el ejercicio fiscal 2020, fueron poco más de 600, lo cual demuestra que muchas de las empresas de la industria maquiladora ya cumplen sus obligaciones a través de ese mecanismo.

Ahora bien, las que dictaminan consideran importante tomar en cuenta que al establecer que todas las maquiladoras sin excepción deberán cumplir con lo establecido en los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante el cálculo establecido en la disposición *Safe Harbor* contenido en el primer párrafo del artículo 182, se observa lo previsto en el Capítulo IV denominado "Procedimientos administrativos destinados a evitar y resolver las controversias en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

materia de precios de transferencia" de las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, coincidiendo que a través de éste no sólo se logra una simplificación y reducción de costos para las empresas, al determinarse de antemano las condiciones con las que los contribuyentes deben de cumplir a efecto de acogerse al régimen de tributación de las maquiladoras, sino que también se logra dar certidumbre a las empresas, lo que es un incentivo para dotar de seguridad jurídica a este sector de contribuyentes, así como para hacer más eficiente el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad fiscal.

**VIGÉSIMA NOVENA.** Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en reformar el primer párrafo del artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar la referencia a autorizar mediante reglas de carácter general, ya que el artículo 304 de su Reglamento ya establece los parámetros para que se consideren ajustados tanto a la normativa regulatoria de su especialidad (Ley sobre el Contrato de Seguro) como a la que corresponde al cumplimiento específico de requisitos fiscales.

Asimismo, estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora para incluir un registro de instituciones financieras con las que las personas físicas contratan los diversos productos que pueden dar lugar a aplicar los estímulos fiscales a los que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual tiene como finalidad que las personas físicas que contraten dichos productos puedan tener certeza en cuanto a que contratan con instituciones que están habilitadas para ello y así evitar contingencias fiscales ante una revisión; asimismo, el registro será de utilidad para las autoridades fiscales en el pre llenado de las declaraciones anuales de personas físicas, lo que deriva en simplificación en el cumplimiento de esta obligación fiscal.

**TRIGÉSIMA.** Se considera adecuada la adición del Régimen Simplificado de Confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta \$3'500,000.00, mediante el pago de las contribuciones de manera sencilla, rápida y eficaz, sin dejar de reconocer que los contribuyentes que migren al nuevo régimen pueden contar con acreditamientos y deducciones pendientes de aplicar, así como con saldos a favor, por ello coincidimos en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

establecer disposiciones transitorias para que se otorgue un plazo para que puedan aplicar tales beneficios, entre ellos, acreditar y efectuar las deducciones que tuvieran pendientes y, en su caso, solicitar los saldos a favor a que tuvieran derecho.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora al establecer que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no paguen el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades, lo que constituye un beneficio para este sector tan importante para nuestro país.

Asimismo, se considera oportuno preciar que en el caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado de Confianza para las personas físicas, pero sin que excedan de la cantidad de \$3'500,000.00, toda vez que en el caso de exceder de ese monto deberán tributar en el Régimen fiscal que les resulte aplicable de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, estas dictaminadoras está de acuerdo en que los contribuyentes que tributen en este nuevo régimen obtengan diversos beneficios que les permitan cumplir con sus obligaciones de forma sencilla, así como establecer medidas que les permita familiarizarse con el Régimen Simplificado de Confianza, por ello se concuerda en que, durante 2022, se pueda optar por realizar una sola declaración anual o declaraciones mensuales con el ajuste anual correspondiente.

Tratándose de la propuesta de cancelación de comprobantes fiscales por operaciones realizadas con el público en general, prevista en el artículo 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en la Minuta sujeta a Dictamen, estas Comisiones Unidas consideran oportuno precisar que el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer mediante reglas de carácter general la forma y los medios para realizar la cancelación de los comprobantes globales.

Asimismo, estas Comisiones Unidas están de acuerdo con la Colegisladora en precisar en la fracción XI del Artículo Segundo del Decreto, relativo a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el monto





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

máximo de ingresos en 2022 para acceder al Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas (hasta 3.5 millones de pesos) serán los ingresos facturados.

Asimismo, estas dictaminadoras considera procedente establecer un plazo límite para que aquellos contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal puedan externar su voluntad de tributar conforme al nuevo Régimen Simplificado de Confianza o mantenerse en ese Régimen durante el tiempo en el que puedan continuar aplicando la disminución del impuesto, por ello, estamos de acuerdo en prever que se entenderá que el contribuyente optó por migrar al Régimen Simplificado de Confianza si no presenta el aviso, motivo por el cual la autoridad podrá actualizar la información correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes colocando a dicho contribuyente en referido Régimen Simplificado de Confianza.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas consideran adecuada la creación de un régimen de tributación que beneficiará a las personas morales residentes en México constituidas únicamente por personas físicas, cuyos ingresos totales facturados no excedan de treinta y cinco millones de pesos en el ejercicio, lo que equivale a alrededor del 96 por ciento del total de los contribuyentes personas morales.

Asimismo, estas dictaminadoras consideran oportuno prever en este régimen un esquema de deducción de inversiones a menor plazo, con la finalidad de incrementar los niveles de inversión, así como de facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas, propiciando así un círculo virtuoso de activación económica, donde además se podrá llevar a cabo la pre carga de la información contenida en los CFDI, así como en sus declaraciones provisionales y anuales, a efecto de realizar los cálculos y el pago en medios electrónicos.

Finalmente, estas Comisiones legislativas consideran procedente la inclusión de disposiciones transitorias para regular el tratamiento fiscal que tendrán los ingresos y las deducciones durante el periodo de transición a partir de la entrada en vigor de este nuevo régimen.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas coinciden en la necesidad de incluir en distintos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta cláusulas habilitantes para la emisión de reglas de carácter general por parte del Servicio de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Administración Tributaria, con la finalidad de que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de una manera más sencilla.

## **B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Dictaminadoras, están de acuerdo con la Colegisladora en el sentido de reformar el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el objeto de que exista seguridad jurídica en la aplicación de la tasa referida en dicho precepto legal.

Lo anterior, porque en fechas recientes han surgido algunos criterios jurisdiccionales y administrativos que consideran que la tasa del 0% del impuesto al valor agregado sólo es aplicable a los productos destinados a la alimentación humana por lo que se coincide en que, con propósitos aclaratorios, se establezca expresamente que dicha tasa es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas consideran adecuado modificar el tratamiento impositivo para que los productos higiénicos tales como toallas, tampones y copas sanitarias para uso menstrual, estén sujetos en el impuesto al valor agregado a la tasa de 0%, mediante la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con lo que se espera una disminución del precio de venta de estos productos.

Lo anterior, en virtud de que una de las funciones principales del Estado mexicano es la protección y la promoción de la salud pública de todos los ciudadanos de la república. Aunque el derecho es homogéneo para todos los habitantes sin distinción alguna, la realidad es que por razón de género sus necesidades en materia de salud no son iguales en todos los casos.

Asimismo, las que Dictaminan coinciden con la Colegisladora, porque para atender este proceso natural existen en el mercado productos sanitarios, como son las toallas, tampones y copas sanitarias para uso menstrual. Dichos productos están gravados en el impuesto al valor agregado con la tasa del 16%. El gravar los productos que atienden la menstruación significa que este impuesto tiene una incidencia económica en las mujeres por una condición biológica y natural del





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

género femenino. Este impuesto afecta más a las mujeres en situación de pobreza en nuestro país porque no pueden comprar los productos mencionados ante la falta de recursos, derivado del traslado del impuesto que efectúa el enajenante, con los consiguientes efectos negativos en su higiene y riesgos de salud. En efecto, un amplio sector de la población corresponde a mujeres en situación de pobreza que no cuentan con recursos económicos para adquirir dichos productos, por ejemplo, las niñas y adolescentes que habitan en zonas marginadas del país, lo cual incluso perjudica su rendimiento escolar cuando no les es posible acudir a las escuelas.

**TERCERA.** Estas Comisiones Legislativas, coinciden con la Colegisladora en reformar el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de establecer de forma expresa como requisito que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretende efectuar el acreditamiento del impuesto pagado en la importación.

Lo anterior, en virtud de que tratándose del acreditamiento del impuesto al valor agregado pagado en la importación, el pedimento es el documento que ampara el pago del impuesto, el cual tiene el carácter de una declaración en los términos de la Ley Aduanera, por lo que, en aquellos casos en los que el contribuyente efectuó la importación mediante los servicios de un tercero, pero el pedimento no fue emitido a nombre del contribuyente, éste no reúne los requisitos para acreditar que efectivamente se realizó el pago del impuesto por la importación.

**CUARTA.** Estas Comisiones Unidas, están de acuerdo en adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer el concepto de actividades no objeto del impuesto, especificando como tales aquéllas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllas diferentes a las establecidas en el artículo 1o. de esta Ley realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Asimismo, estas Comisiones coinciden en que en el artículo 4o.-A se establezca expresamente que cuando en la Ley del Impuesto al Valor Agregado se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Lo anterior, en razón de que se dará certeza al contribuyente respecto de qué se debe entender por actividades no gravadas y el valor que éstas deben tener.

Además, estas Comisiones Dictaminadoras, concuerdan en el sentido de que tomando en cuenta que el impuesto al valor agregado acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, es necesario reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo, y numerales 2 y 3, a fin de precisar el tratamiento actual en materia de acreditamiento del impuesto y evitar abusos, conforme a lo siguiente:

*Erogaciones o inversiones utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades no gravadas*

Para aclarar que el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A, no será acreditable.

*Erogaciones o inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y no gravadas*

Para aclarar que el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de la misma fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la citada Ley.

**QUINTA.** Estas Dictaminadoras están de acuerdo con la Colegisladora en reformar el artículo 5o., fracción VI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior, toda vez que se estima necesario que para efecto de determinar de manera correcta el ajuste del acreditamiento del impuesto trasladado





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

por gastos e inversiones efectuados en periodo preoperativo, el contribuyente informe a la autoridad fiscal el mes en el que inicia sus actividades para efectos del impuesto al valor agregado. Asimismo, se coincide en la necesidad de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, determine la forma en la que el contribuyente informará lo señalado.

**SEXTA.** Las que Dictaminan consideran acertada la eliminación de aquellas disposiciones en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que aluden al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) como lo es el caso del artículo 5o.-E, derivado de la propuesta de eliminación de dicho Régimen para dar entrada al Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas.

Así también, estas Dictaminadoras coinciden que, en consecuencia, de la derogación del artículo 5o.-E, se reforme el primer párrafo del artículo 5o.-D del mismo ordenamiento, que refiere al artículo que propone derogar.

También se comparte la postura de la Colegisladora, en el sentido de que, a efecto de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la propuesta de reforma a esta Ley se establezca, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta 2021.

**SÉPTIMA.** Estas Dictaminadoras están de acuerdo en que es conveniente, como una medida de simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, reformar la fracción III del artículo 18-D para establecer que la entrega de información sobre el número de servicios u operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional será mensual, de esa forma se empata la periodicidad con la que se cumplen las dos obligaciones, ya que ambas se cumplen con la presentación de la misma declaración.

De igual manera las que Dictaminan son coincidentes en que como consecuencia de lo anterior se modifique el segundo párrafo del artículo 18-H BIS del mismo ordenamiento, habida cuenta que dicha porción normativa se refiere a la sanción correspondiente al incumplimiento de la obligación trimestral que se propone sea





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

cumplida de manera mensual, con ello se homologará el tratamiento de dicha obligación.

**OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas consideran pertinente aclarar mediante la modificación del artículo 21 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional siempre ha estado sujeto al pago del impuesto al valor agregado, con independencia de la entrega material de los bienes que serán objeto del uso o goce temporal.

Lo anterior atendiendo a que el uso empresarial de los bienes para la realización de actividades extractivas se lleva a cabo en territorio nacional, por lo que es en dicho territorio donde se aprovechan los bienes arrendados, y a fin de generar un plano de competencia equitativa entre proveedores extranjeros y nacionales, tomando en cuenta que estos últimos sí pagan el impuesto.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el uso o goce temporal de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en territorio nacional o en el extranjero se encuentra gravado por el impuesto al valor agregado conforme a los Capítulos IV y V de la Ley de la materia, respectivamente, resultando complejo para los contribuyentes distinguir el supuesto que resulta aplicable a la actividad que llevan a cabo, puesto que su causación está regulada en dos capítulos diversos, diferenciada únicamente en función del lugar de la entrega material de los bienes que serán objeto de uso o goce temporal, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, siendo que en ambos casos la contraprestación pactada entre las partes es el valor que se toma como base para el cálculo del impuesto.

Se ha detectado que el artículo 25, fracción I, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ha sido interpretado de manera incorrecta con la finalidad de causar un perjuicio al Fisco Federal, evitando el pago del impuesto al considerar que por no haberse efectuado la entrega material del bien en territorio nacional la operación no está sujeta al pago del impuesto por el uso o goce de dichos bienes. Señala como ejemplo, que dicha práctica ha sido identificada en los contribuyentes que rentan artefactos navales, como las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, etc.

El esquema de tributación descrito complica la administración del impuesto y dificulta su recaudación, puesto que, en algunas ocasiones, los mencionados





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

contribuyentes consideran que el uso o goce de bienes no se encuentra gravado por haber sido entregados en el extranjero, a pesar de que éstos se utilizan en territorio nacional.

### C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

**PRIMERA.** Estas Comisiones Dictaminadoras, están de acuerdo en que es necesaria la adición de un quinto párrafo al inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el que se establezca expresamente que cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce a territorio nacional, ésta corresponde a combustibles automotrices respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto, se aplique la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes. A fin de contrarrestar el contrabando de combustibles.

Lo anterior, ya que como se indica desde la propuesta del Ejecutivo Federal, el mercado ilegal de combustibles causa un gran detrimento en diversos sectores del país, con la consecuente omisión en el pago de las contribuciones a que se encuentran obligados quienes los importan o enajenan y ello ocasiona que el Estado mexicano deje de percibir una gran cantidad de recursos que pudieran ser destinados al cumplimiento de los objetivos planteados en beneficio de los sectores más desprotegidos del país.

Atento a lo anterior, estas Comisiones coinciden en que es necesario adoptar medidas que permitan desincentivar estas prácticas, a través de las cuales, se importan combustibles automotrices, que al momento de introducirlos a territorio nacional, se declaran bajo una fracción arancelaria distinta a la que efectivamente les corresponde, con la única finalidad de evadir el pago de los impuestos correspondientes, como lo es el impuesto especial sobre producción y servicios.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas, coinciden con la Colegisladora en que se reforme la fracción IV del artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para definir qué debe entenderse por marbete electrónico, a fin de dar certeza jurídica sobre su aplicación y establecer su diferencia material y operativa respecto del marbete físico, mismo que se mantiene.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Lo anterior, en razón de que este marbete ha sido utilizado con éxito como una medida de control fiscal y sanitario. No obstante, con la finalidad de adaptar los servicios a la evolución tecnológica y digital, se han desarrollado marbetes electrónicos que se pueden imprimir en las etiquetas o contraetiquetas de los envases de bebidas alcohólicas, con base en el folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria al contribuyente.

El marbete electrónico cuenta con características que permiten garantizar su seguridad y su adecuado control, por lo que resultan equivalentes a los marbetes físicos, toda vez que, incluso, cuentan con un código QR que podrá leerse a través de un dispositivo móvil, sin que exista diferencia alguna para los consumidores.

Asimismo, las que Dictaminan consideran pertinente la adición de una fracción XXXVII al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, puesto que resulta conveniente prever, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar de su venta, qué debe entenderse por “establecimiento de consumo final” mediante un listado indicativo, mas no limitativo, de los lugares en los que regularmente se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo final en el propio establecimiento.

**TERCERA.** Estas Dictaminadoras son coincidentes con la Colegisladora en el sentido de adicionar un octavo párrafo al artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para señalar que para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a la Ley sin disminución alguna, cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto aplicable a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Lo anterior toda vez que no es razonable incentivar o apoyar conductas antijurídicas.

**CUARTA.** Las que Dictaminan consideran acertada la eliminación del artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, lo anterior en congruencia con la eliminación de aquellas disposiciones que aluden al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) como lo es el caso del artículo 5o.-D, derivado de la propuesta de eliminación de dicho Régimen para dar entrada al Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Las que dictaminan también consideran correcto que, a efecto de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la propuesta de reforma a esta Ley se establezca, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta 2021.

**QUINTA.** Estas Comisiones Unidas, coinciden en que es pertinente modificar el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que emita las reglas carácter general a fin de establecer los casos en los que no será aplicable la obligación prevista en dicha fracción.

Lo anterior, toda vez que el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece la obligación de los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, de destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

No obstante lo anterior, existen casos en los que, por sus características o alguna otra circunstancia particular, dichos envases vacíos se conservan y exhiben en el lugar de consumo, por lo que se considera conveniente facultar al Servicio de Administración Tributaria para establecer facilidades respecto de los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases antes referida, ello como parte de una simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, en la inteligencia de que dichas facilidades serán aplicables siempre que los envases se conserven y exhiban vacíos en el lugar o establecimiento en donde se enajenaron las citadas bebidas.

#### Lectura de código QR

Por otra parte, estas Dictaminadoras son coincidentes en la adición de la fracción XXIV al artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de establecer como obligación, por parte de los referidos





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

establecimientos, la lectura de los códigos QR de los marbetes que contengan dichas bebidas alcohólicas, en presencia del consumidor de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas en establecimientos para su consumo en el lugar de venta se debe contar con un adecuado control a efecto de evitar el consumo de bebidas adulteradas o distintas a las que solicite el consumidor.

En ese contexto, estas Comisiones, están de acuerdo que con la finalidad de impulsar la cultura de la legalidad a través de concientizar sobre los beneficios de la verificación de productos y la denuncia de irregularidades, como estrategia que permita combatir las prácticas ilegales de comercialización y distribución de estos productos que afectan la salud del consumidor y la economía en su conjunto, es conveniente que dicha verificación se realice en el momento de la venta de las bebidas alcohólicas.

En ese sentido, también se coincide con la Colegisladora en que resulta importante establecer como obligación realizar, a través de un dispositivo móvil, la lectura al consumidor de los códigos QR de los marbetes por parte de los establecimientos de consumo final, tales como cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo.

**SEXTA.** Estas Comisiones están de acuerdo con la Colegisladora en que se reforme la fracción XIV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para eliminar la obligación de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, por lo que la referencia a dicha fracción en el artículo 8o, fracción I, inciso e), del propio ordenamiento, se entenderá realizada sólo a los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol.

Lo anterior, en razón de que el artículo 19, fracción XIV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

incristalizables y bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas. Señala que dicho Padrón es una medida de control relacionado con las bebidas alcohólicas y un requisito necesario para la adquisición de los marbetes y precintos que se adhieren o imprimen en los envases que las contienen.

Asimismo, estas Dictaminadoras son coincidentes puesto que las mieles incristalizables son una materia prima para producir alcohol, entre otros usos, pero no tienen un contenido alcohólico por sí mismas, por lo que no puede considerarse como un producto alcohólico. Así, su uso puede darse en la producción de etanol, materia prima en alimentación animal, obtención de ácido cítrico, entre otros.

En tal virtud, no resulta necesario que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables se encuentren registrados en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, toda vez que estos productos no requieren la adquisición de marbetes y precintos.

Por otra parte, estas que Dictaminan consideran adecuado reformar la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Lo anterior, puesto que conforme al artículo 19, fracción XXII, inciso e), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, cuya impresión, registro, almacenamiento y entrega de la información correspondiente se deberá realizar a través de proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad.

Se precisa que en tanto se contaba con los proveedores mencionados, el Servicio de Administración Tributaria implementó el referido código a efecto de evitar el consumo de productos ilegales e, incluso, adulterados.

No obstante lo referido, hasta el momento no existe ninguna persona moral certificada para fungir como proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y el Servicio de Administración Tributaria ha desarrollado un código con





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

medidas de seguridad robustas, por lo que estas que Dictaminan están de acuerdo que es conveniente eliminar la figura del proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y establecer que el Servicio de Administración Tributaria será el encargado de generar y proporcionar los referidos códigos

Estas Comisiones Unidas, están de acuerdo con reformar la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de incluir como obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, la impresión del código de seguridad en cualquier presentación en la que enajenen sus productos.

Lo anterior, en virtud de que dentro de las obligaciones se encuentra la de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas para su venta. Obligaciones que permiten a la autoridad fiscal llevar un adecuado control sobre la trazabilidad en el mercado de este tipo bienes y con ello evitar la venta de productos ilegales en territorio nacional.

No obstante, lo referido, es importante tomar en consideración que los cigarros y otros tabacos labrados no son enajenados únicamente en cajetilla, sino que pueden ofrecerse en diversas presentaciones como estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación, pero que contienen ya sea cigarros u otros tabacos labrados.

Por ello estas Dictaminadoras son coincidentes con la Colegisladora en que es necesario incluir como obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, la impresión del código de seguridad en cualquier medio de presentación y no limitar que los códigos de seguridad se soliciten únicamente para su impresión en cajetillas, habida cuenta de que, con independencia de la forma de presentación para su venta, contienen cigarrillos y otros tabacos labrados.

Asimismo, y en congruencia con lo antes señalado, estas Comisiones a fin de armonizar en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios la referencia a estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que deben contener el código de seguridad impreso, están de acuerdo en reformar el artículo 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS**

**ÚNICA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la aprobación de la Colegisladora de reformar el primer párrafo del artículo 2o., así como derogar el segundo párrafo del mismo numeral, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, como consecuencia de lo anterior, reformar la fracción II del artículo 8o. de la citada Ley, a fin de eliminar el tratamiento diferencial aplicable a la enajenación de automóviles blindados.

De igual manera, estas Comisiones Unidas están de acuerdo en que a través de una disposición transitoria se mantenga para 2022 la actualización de las cantidades previstas en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Lo anterior, en razón de que se coincide con la propuesta en que un sistema tributario que fomenta la progresividad se caracteriza por tener procedimientos que al determinar los impuestos a cargo de los contribuyentes reconozcan su verdadera capacidad contributiva, es decir, la carga tributaria es soportada en mayor medida por aquellos que poseen mayores recursos. La progresividad es considerada como una de las técnicas más eficaces en la lucha por acceder a sistemas tributarios que permitan una justa distribución de las cargas públicas. En este sentido, el principio de progresividad adquiere relevancia como un instrumento eficaz en la redistribución de la riqueza, que es un aspecto fundamental para lograr un sistema tributario que denote verdadera justicia.

Por tales motivos, las que Dictaminan coinciden en que los vehículos blindados son bienes que no son adquiridos por la generalidad de los mexicanos, sino únicamente por un pequeño grupo con características económicas muy particulares. El artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, permite que para determinar la base de dicho impuesto no se considere el valor del material utilizado para el blindaje, dando como consecuencia directa una disminución del impuesto a cargo.

Finalmente, estas Dictaminadoras están de acuerdo en que ese tratamiento especial en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos implica que los contribuyentes de mayores ingresos tengan un trato diferenciado sin justificación





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

suficiente para soportarse a la luz de la nueva política fiscal, que promueve tratos equitativos para el grueso de la población, procurando a aquellos sectores de la sociedad que han soportado históricamente la mayor carga tributaria.

## **E. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en reformar el artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, a fin de dotar de instrumentos a la administración tributaria frente a la imperiosa necesidad de que la regulación fiscal sea eficiente, eficaz y orientada a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones, tomando en cuenta, los retos derivados de la movilidad de las personas físicas, las nuevas tecnologías y la necesidad de evitar el fenómeno de “apátrida tributario”.

De igual manera, coincidimos en que la propuesta fortalecerá y mejorará la regulación del Código Fiscal de la Federación respecto de la residencia de las personas físicas y morales, a fin de actualizar la regulación sobre la materia, al señalar que la condición de residente en México no se perderá si la persona no acredita dicho cambio, o bien, si no presenta el aviso de cambio de residencia.

Asimismo, concordamos en que la reforma propuesta propiciará mejores prácticas, considerando que no debe existir distinción entre el tratamiento aplicable a los cambios de residencia para personas físicas y para personas morales. Además, de estar de acuerdo en que la condición de residente en México de quienes acrediten nueva residencia fiscal en un país o territorio con un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba mantener por un plazo de cinco años.

Además, estamos de acuerdo en cuanto a que en caso de cambio de residencia a un territorio donde los ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, el plazo referido en el párrafo anterior, no sea aplicable cuando, además de que dicho territorio tenga en vigor con México un acuerdo amplio de intercambio de información, cuente con un tratado en vigor que permita la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

**SEGUNDA.** Estas Dictaminadoras están de acuerdo en que se reforme el párrafo quinto del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, para que se elimine la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

referencia a la recepción de declaraciones por instituciones bancarias, ya que en la actualidad los bancos no reciben las declaraciones.

Las que dictaminamos consideramos acertado que se adicione un séptimo párrafo al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se otorgue la facultad a la autoridad fiscal para suspender los plazos previstos en las disposiciones fiscales, entre ellos, los relativos al cumplimiento de obligaciones y ejercicio de facultades, cuando exista fuerza mayor o caso fortuito, otorgando mayor certeza del medio a través del cual se dará a conocer la suspensión decretada.

**TERCERA.** Las que dictaminamos consideramos correcto que se reforme el párrafo segundo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia de los comprobantes simplificados, toda vez que, en la actualidad las operaciones efectuadas con el público en general deben ser registradas en un CFDI utilizando el Registro Federal de Contribuyentes genérico.

**CUARTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta presentada por la Colegisladora de reformar el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que la transmisión que debe realizarse en una escisión, es la del capital social, siendo acorde con lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles; lo anterior, en virtud de que en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se han detectado prácticas abusivas en las que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas sin que al efecto transfieran un capital social mínimo.

Además, coincidimos en que los accionistas de la sociedad escidente deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista, para que la escisión no se considere una enajenación.

También concordamos en la propuesta de reforma del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de evitar que las figuras de la fusión o la escisión de sociedades sean utilizadas por los contribuyentes como un medio para eludir el pago del impuesto correspondiente a la enajenación de bienes, ya que en la actualidad, el Código Fiscal de la Federación establece una serie de requisitos que los contribuyentes deben cumplir a fin de que la transmisión de la propiedad que se





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

dé por virtud de las operaciones de fusión o escisión que celebren, no sea considerada una enajenación de bienes.

De igual manera consideramos acertado que con dicha reforma, se pretende garantizar que las operaciones de fusión o escisión, así como las operaciones relevantes anteriores y posteriores relacionadas con dichas fusiones o escisiones, no tengan como propósito la elusión de contribuciones.

Asimismo, estas Dictaminadoras estimamos adecuado que en aquellos casos en los que los contribuyentes realicen una operación relevante dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la fusión o escisión, presenten la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) de este Código, la cual se tendrá que presentar de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan en los términos de dicho artículo.

Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se precise que cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se detecte que las operaciones de fusión o escisión carecen de razón de negocios, o bien, advierta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, deberá aplicar las reglas y consecuencias fiscales correspondientes a la enajenación.

Finalmente, estamos de acuerdo con la propuesta que se dictamina, en la que se señalan las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal, para determinar si, de forma relacionada con la fusión o la escisión de sociedades llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida y, en ese sentido, no se vean afectadas las fusiones que se llevan a cabo motivadas por una razón real de negocios.

**QUINTA.** Las que dictaminamos, estamos de acuerdo en clarificar la redacción del artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, para que se precise que la transmisión que debe realizarse en una escisión, es la del capital social, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dónde se considera que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. Lo anterior, toda vez que en la práctica la autoridad fiscal ha detectado que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas y otros atributos fiscales, sin que al efecto transfieran un capital social mínimo.

**SEXTA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la adición de un tercer párrafo al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, para considerar comprendido dentro del concepto del uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, al derecho a la imagen. Lo anterior, aunado al beneficio de otorgar el tratamiento fiscal de regalías a los ingresos gravables, como resultado de la explotación del derecho de autor inherente a la propia imagen.

**SÉPTIMA.** Las que dictaminamos consideramos acertado que se reforme la fracción III del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, con lo que se logrará adaptar el precepto a la realidad jurídica, debido a que hace referencia a una publicación impresa de los índices de precios, sin embargo, el medio en el que actualmente se realiza es a través del Diario Oficial de la Federación, cuya versión electrónica es la que se encuentra al acceso del público en general en términos de la reforma a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales efectuada en 2019.

**OCTAVA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta de la Colegisladora para que se adicione un párrafo sexto al artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, a efecto de prever la negativa de firma electrónica avanzada o, en su caso, los CSD establecidos en el artículo 29, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral que solicita el trámite, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI y XII, o 69, décimo segundo párrafo, fracciones I a V del Código Fiscal de la Federación, sin que haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal, lo anterior a efecto de continuar estableciendo medidas para erradicar la emisión y adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Es importante señalar que la validación de la situación fiscal de los contribuyentes no sólo debe hacerse respecto de la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, de las actividades económicas y obligaciones que adquieren con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, sino también respecto a la verificación de su situación fiscal de manera amplia, esto es, durante toda la vida fiscal de un contribuyente, ya sea persona física o moral, incluido el cumplimiento de obligaciones sustantivas o el resultado de un procedimiento específico.

**NOVENA.** Estas que dictaminamos coincidimos en la conveniencia de reformar el séptimo párrafo y adicionar un párrafo octavo al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que, una vez agotados los procedimientos a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, la autoridad únicamente notificará la resolución relativa a la cancelación del CSD dentro del plazo señalado y que, tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI y XII del citado artículo 17-H, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo del asunto, los contribuyentes únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado, siempre que corrijan previamente su situación fiscal.

Lo anterior, en relación a que el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, dispone que los contribuyentes pueden llevar a cabo un procedimiento mediante el cual pueden subsanar las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, sin que dicho procedimiento constituya una instancia legal que tenga por finalidad revocar o dejar sin efectos las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales en otros procedimientos establecidos en el referido Código, los cuales sirven para motivar los supuestos establecidos para llevar a cabo la cancelación de CSD.

Además, hay coincidencia de estas Comisiones dónde se señala que en términos de los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes cuentan con un procedimiento previo para efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad, es decir, con una instancia para aclarar su situación fiscal, en la que tienen la posibilidad de aportar los elementos que consideren procedentes para ello, respetándose así la garantía de audiencia y el principio de seguridad jurídica.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**DÉCIMA.** Las que dictaminamos consideramos acertada la propuesta de incorporar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para establecer un supuesto de restricción de los CSD, a los contribuyentes que tributen en el nuevo régimen, cuando se detecte la omisión de tres o más pagos mensuales, consecutivos o no, del impuesto o de la declaración anual, a fin de ser congruentes con la propuesta del establecimiento del nuevo régimen fiscal en la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que servirán como un mecanismo de control, en caso de incumplimientos específicos y así, evitar que se abuse de los beneficios establecidos bajo dicho régimen de tributación.

Por otro lado, estas que dictaminamos estimamos procedente la propuesta de adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 17-H Bis, a fin de integrar como parte de los supuestos de restricción temporal del uso de CSD para la expedición de CFDI, aquellas conductas infractoras que se establecen en el artículo 85, fracción I del propio Código, derivado de que dichas conductas reflejan la contumacia de los contribuyentes a cooperar con las autoridades fiscales durante el desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación; lo anterior, tomando en consideración que la restricción temporal del uso de CSD para la expedición de CFDI, al día de hoy, ha resultado ser una medida eficaz para disuadir algunas de las conductas de los contribuyentes que obstaculizan el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no resultan novedosos los supuestos de restricción temporal de CSD derivados del ejercicio de facultades de comprobación, en virtud de que, desde la adición del artículo 17-H al Código, antecedente del artículo 17-H Bis, ya se contemplaban éstos.

Además, estamos de acuerdo con lo señalado por la Colegisladora, en que la medida permitirá restringir el uso de los CSD cuando los contribuyentes, de manera reincidente, no cooperen durante el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación y hubieren sido multados por dicha renuencia, incentivando la colaboración de los mismos en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo en modificar la fracción V del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de actualizar el supuesto para restringir el CSD, consistente en que el contribuyente no acuda ante la autoridad fiscal a acreditar que celebró las operaciones con quienes





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

se encuentran en definitiva en el supuesto del artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de otorgar a la autoridad fiscal, mayores elementos para poner en marcha la restricción temporal del CSD, sin que deba existir una liquidación o procedimiento en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, además de que tal medida traerá como consecuencia que el contribuyente acuda ante la autoridad a subsanar la irregularidad, lo que podría acarrear, de manera temprana, su corrección fiscal, evitando con ello la generación de multas, recargos y actualizaciones mediante otros actos de molestia.

De igual manera, en estas que dictaminamos se concuerda con la propuesta de la Colegisladora para reformar la fracción VII del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con el fin de precisar que la autoridad podrá considerar las inconsistencias que se detecten respecto del valor de los actos o actividades gravados manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ejercicio, o bien, las informativas, en relación con la información que obre en poder del Servicio de Administración Tributaria y, con ello, proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes.

Lo anterior, toda vez que, a través de este procedimiento, la autoridad fiscal, sin el ejercicio de facultades de comprobación, podrá conminar a los contribuyentes a reducir las diferencias detectadas de la información reportada por el mismo o terceros a través del cúmulo de declaraciones que están obligados a presentar.

De igual forma, estamos de acuerdo en adicionar una fracción XI al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de incluir el supuesto de que el contribuyente que tenga un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral de que se trate, y cuyo CSD se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracciones X, XI o XII del Código Fiscal de la Federación, o de los establecidos en el artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de dicho Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal; considerando para tales efectos, que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del mismo Código.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, estamos de acuerdo con la propuesta para reformar el quinto párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se aclare que, cuando el contribuyente no conteste el requerimiento de la autoridad o deje de atenderlo dentro del plazo de prórroga que para ello haya solicitado, y se tenga por no presentada su solicitud de aclaración, continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, como si la aclaración no se hubiera presentado, y se restringirá nuevamente el uso del CSD; con lo cual se evitará que el contribuyente dé una interpretación incorrecta a este supuesto y pretenda que se reinicie o suspenda el plazo de cuarenta días cuando sea omiso en contestar el requerimiento de la autoridad o deje de atender la prórroga que haya solicitado en el plazo establecido.

También concordamos con la Colegisladora respecto de la adición de un séptimo párrafo al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que se precise que cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo de la situación fiscal de un contribuyente, y ésta sirva de motivo y fundamento a la resolución mediante la cual se determine restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital, éste únicamente podrá instaurar el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, siempre que corrija previamente su situación fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente cuente con una resolución o sentencia favorable que revoque o declare la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que motivó las acciones adoptadas por la autoridad fiscal.

También estamos de acuerdo con lo formulado por la Colegisladora, respecto de la precisión que se realiza, sobre el procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del Código, en el que se señala que, con los elementos aportados por el contribuyente, no se podrá modificar las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales, ni las sentencias que sirvieron para motivar el referido procedimiento sumario.

**DÉCIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de reformar el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, para prever que el mecanismo de verificación de la integridad y autoría de un documento digital, será verificable conforme a lo determinado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a efecto de permitir el uso de herramientas innovadoras que permitan la validación de los documentos.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Lo anterior, en virtud de que la utilización de instrumentos tecnológicos tales como el buzón tributario, correo electrónico, sellos digitales, firma electrónica avanzada, entre otros, se ha vuelto cada vez más común, pues configuran una administración tributaria moderna que permite una comunicación permanente, fluida y eficaz con el contribuyente, incluso en situaciones de fuerza mayor, como el caso de la actual contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Por ello, estas herramientas han sido de gran utilidad para que el cumplimiento de las disposiciones fiscales sea cada vez más sencillo e incluso pueda realizarse a vía remota.

Asimismo, estas Comisiones consideramos que se debe apoyar la práctica para reducir los costos de los organismos gubernamentales y de incrementar la seguridad en los procesos internos mediante el uso de medios electrónicos que permitieran agilizar los trámites y reducir los tiempos de atención y evitar el uso de papel, a través de la implementación de la firma electrónica.

Aunado a lo anterior, el propio Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener la firma electrónica avanzada del autor, amparada por un certificado vigente, que sustituye a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad del documento y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, y en consecuencia teniendo el mismo valor probatorio.

Así también, reconocemos que hay una aceptación a la evolución tecnológica y que la misma otorga garantías suficientes, para reconocer a la firma electrónica el mismo valor probatorio que aquella que se realiza de puño y letra, ya que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona.

Estas Comisiones Unidas reafirman que se deben de actualizar las diversas referencias que se hacen al respecto, en los artículos 17-E, 17-G y 38 del Código Fiscal de la Federación, para ajustarlas a los términos vigentes.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones que dictaminan, concuerdan con la Colegisladora en modificar el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señale expresamente que el periodo entre la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

notificación del primer requerimiento y la atención del segundo requerimiento, no computará dentro del plazo de cuarenta días para efectuar la devolución; lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los contribuyentes cuando, derivado de la información y documentación que proporcionan a la autoridad fiscal con motivo del primer requerimiento establecido en el precepto señalado, la autoridad puede determinar efectuar un segundo requerimiento, a efecto de analizar con mayor profundidad el saldo a favor solicitado en devolución, en relación con la documentación aportada, pues el plazo de cuarenta días, será interrumpido desde que surte efectos la notificación del primer requerimiento, hasta que el contribuyente cumpla en su totalidad con los datos, informes o documentos requeridos por la autoridad, ya sea con motivo del primer, o bien, del segundo requerimiento.

Asimismo, estas Comisiones consideramos adecuado que se ajusten dentro del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las referencias a los párrafos cuya numeración se vio modificada con la reforma del mismo artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020, en la que se adicionó un quinto párrafo al citado artículo, recorriéndose los entonces quinto a décimo octavo párrafos para ser sexto a décimo noveno párrafos, respectivamente.

**DÉCIMA TERCERA.** Las Comisiones Unidad que dictaminamos, estamos de acuerdo en reformar el artículo 22-C del Código Fiscal de la Federación, para eliminar el límite de ingresos para formular solicitudes de devolución de impuestos en formato electrónico con firma electrónica avanzada, ya que en la actualidad todas las solicitudes de devolución de saldos a favor que se presenten en FED, deben ser firmadas de esa forma.

**DÉCIMA CUARTA.** Estas que dictaminamos, estamos de acuerdo en adicionar un párrafo en la actual fracción VI del artículo 22-D y el contenido de esta última pasarlo a una nueva fracción VII, lo anterior con la finalidad de brindar certeza jurídica al contribuyente, respecto de los plazos que integran las etapas del procedimiento establecido en el mismo artículo, pues para verificar la procedencia de las devoluciones solicitadas, se aclarará el momento en el que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, dando certeza acerca de cuándo inicia el plazo para que el contribuyente pueda desvirtuar las observaciones dadas a conocer durante la revisión, tutelando de este modo, su derecho de audiencia.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**DÉCIMA QUINTA.** Estas Dictaminadoras coinciden con la propuesta de adicionar al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, diversos párrafos para establecer una opción en la que los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, puedan corregir su situación fiscal, mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; ello, aun y cuando se trate de distintas contribuciones; toda vez que, durante las auditorías algunos contribuyentes que no cuentan con la liquidez, pero tienen saldos a favor, han manifestado su voluntad de autocorregirse.

Aunado a lo anterior, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que se prevea que el contribuyente presente una solicitud ante la autoridad fiscal y se establezca una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria regule el procedimiento y requisitos correspondientes, lo anterior mediante disposiciones de carácter general.

De igual manera, concordamos en la adición de un párrafo al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, para que se señalen los casos en qué no será aplicable la opción en cuestión; es decir, cuando las cantidades que tenga derecho a recibir el contribuyente, deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, puesto que dichas cantidades resultan de un procedimiento en el cual la autoridad tiene un plazo para el cumplimiento de la resolución o sentencia.

Además, estamos de acuerdo con la propuesta para que se señale que la autoridad ante la que se presente la solicitud, citará al contribuyente para comunicarle el monto de la cantidad susceptible de aplicarse conforme a dicha facilidad y éste podrá aceptar o rechazar la propuesta.

Por otro lado, las Dictaminadoras estamos conscientes en que la medida no generará precedente o derecho a devolución o compensación alguna, en el caso de que el contribuyente no acepte que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, o bien, en el caso de que dicha cantidad sea mayor al crédito determinado por la autoridad, así también en que en ningún caso se considerará que la solicitud para corregir la situación fiscal mediante la aplicación de la facilidad, constituirá una gestión de cobro por parte del contribuyente que interrumpa la prescripción. Lo anterior, al tratarse de una opción en la que se





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

manifiesta la voluntad de los contribuyentes para corregir su situación fiscal, a través de un mecanismo ágil, sencillo y de buena fe para cumplir con sus obligaciones fiscales.

Asimismo, coincidimos en el planteamiento de que la opción que nos ocupa, no constituirá instancia y, por lo tanto, los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados.

Finalmente, estas Comisiones Unidas consideramos adecuada la propuesta de inclusión de una disposición transitoria en el Artículo Octavo del Decreto, en la que se prevea que la referida facilidad, entre en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

**DÉCIMA SEXTA.** Las Comisiones que dictaminamos estamos de acuerdo en que se reforme el primer párrafo del artículo 25, así como el tercer y cuarto párrafos del artículo 25-A del Código Fiscal de la Federación, para ajustar la redacción con el fin de que tenga congruencia con la actual aplicación de los estímulos, ya que algunos son acreditables contra el impuesto causado y otros contra el impuesto a cargo.

Asimismo, coincidimos en que se modifique el segundo párrafo del mismo artículo 25, para señalar que el plazo para la aplicación de los estímulos, se contará a partir del último día del ejercicio en el que nació el derecho a aplicar el estímulo y no, del día en que venza el plazo para la presentación de la declaración anual; lo anterior, con el fin de que el plazo se compute por ejercicios fiscales completos y se aplique el mismo periodo para las personas físicas y las morales.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Las que suscribimos estamos de acuerdo en adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, para prever los supuestos en los que se podrá considerar que existe adquisición de la negociación, ya que en dicho precepto se establece que serán considerados responsables solidarios con los contribuyentes, los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma; sin embargo, resulta necesario tener presente que una negociación está conformada por el conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o al trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado y que entre los componentes del mismo se destacan los activos intangibles, como son los derechos de propiedad





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

industrial o intelectual, los muebles y/o inmuebles que forman los activos fijos e infraestructura, entre otros.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideramos adecuado reformar la fracción V del artículo 26 del referido Código, para complementar la regulación referente a la hipótesis de responsabilidad solidaria. Lo anterior, en virtud de que parte de la premisa de que es necesario reconocer que los representantes en materia fiscal de personas no residentes en el país o de residentes en el extranjero, constituyen en la mayoría de las ocasiones, el único punto de contacto con el fisco mexicano, por lo que esa responsabilidad garantiza de forma efectiva una presencia con la cual pueda entenderse la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación.

De igual manera, estamos de acuerdo en modificar el artículo 26 en su fracción VIII del Código, para establecer que la voluntad de asumir la referida responsabilidad solidaria se hará mediante las formas o formatos que publique el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

También estamos de acuerdo en modificar la fracción XI del artículo 26 del Código, a efecto de establecer que las personas morales que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, son responsables solidarios, a fin de fomentar el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y en consistencia con la obligación establecida en el artículo 76, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**DÉCIMA OCTAVA.** Las Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de adición de un último párrafo al apartado A del artículo 27 del referido Código, a fin de que se señale expresamente que las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de impulsar la cultura tributaria entre los jóvenes, facilitando con ello su incorporación al campo laboral. Cabe destacar que, a raíz de la pandemia, diversas instancias públicas y privadas han privilegiado los trámites electrónicos y, consecuentemente, requieren la presentación de documentos con firma electrónica avanzada, tal es el caso de las secretarías de Educación, de Economía y del Trabajo y Prevención Social, por lo que esta medida permitirá que los jóvenes cuenten con una clave en el citado registro y firma electrónica avanzada, para realizar un trámite en concreto, como tramitar su título y cédula profesional.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Aunado a lo anterior, consideramos que el citado registro permitirá prevenir o desarticular acciones de robo de identidad que se ha detectado se realizan para la evasión o elusión fiscales.

Las Comisiones que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora cuando señala que la referida inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes no implicará que las personas mayores de 18 años que se inscriban estarán obligadas, por ese solo hecho, a presentar declaraciones o pagar contribuciones como el impuesto sobre la renta, entre otras obligaciones fiscales, ya que en caso de que no realicen actividad económica alguna, el alta se dará "sin obligaciones" y sólo hasta que se incorporen a alguna actividad económica que actualice alguno de los supuestos establecidos por las leyes para el pago de contribuciones y cumplimiento de obligaciones fiscales, a solicitud de la propia persona al dar de alta las actividades que inicie, se iniciará con la declaración y pago de las contribuciones que correspondan de acuerdo con su actividad, como es el caso del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta o impuesto especial sobre producción y servicios.

Las que dictaminamos, consideramos adecuado lo señalado por la Colegisladora cuando destaca que el artículo 22 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé diversas clases de inscripción, entre otras, la referida en la fracción VIII "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora cuando señala que a efecto de otorgar certeza sobre el tipo de inscripción que se deberá aplicar en estos casos, que se modifique el último párrafo al apartado A del artículo 27 del referido Código, para precisar que la inscripción se realizará bajo el citado rubro, a efecto de que quede claro que tal inscripción no implica obligación fiscal alguna para los mayores de 18 años sin actividad económica.

Coincidimos con la Colegisladora cuando destaca que esta medida no dará lugar a la aplicación de sanciones, por lo que se considera acertado prever de manera explícita, con el propósito de otorgar mayor seguridad jurídica, que la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de las personas mayores de 18 años que no realicen actividad económica alguna, no dará lugar a la aplicación de sanciones, tal es el caso de aquellas aplicables por infracciones relacionadas con la inscripción en





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

el mencionado Registro, previstas en el artículo 80, fracción I de dicho Código, ello hasta en tanto no realicen actividad económica alguna.

Además, como lo señaló la Colegisladora, la mencionada inscripción no implicará carga administrativa ni obligaciones fiscales por los ingresos que pudieran tener los jóvenes por cantidades de dinero recibidas de sus padres o familiares, becas o apoyos gubernamentales, como por ejemplo el caso de los participantes del programa “Jóvenes construyendo el futuro” quienes, incluso después de registrarse, continúan sin obligación alguna en materia fiscal, administrativa o de pago de impuestos, por los recursos que reciben, toda vez que aún no adquieren obligaciones fiscales que deriven de sus ingresos.

Aunado a lo anterior, se destaca que la información de quienes se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes estará protegida por la obligación de reserva conocida como “secreto fiscal”, por lo que los datos que los jóvenes proporcionen en su trámite de inscripción quedarán protegidos adecuadamente.

De igual forma, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en la pertinencia de dejar claro, tanto en el citado artículo 27, como en las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no dará lugar a la aplicación de sanciones el que los mayores de 18 años sin actividades económicas no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con lo cual se otorga plena seguridad jurídica.

En otro orden de ideas, las Comisiones Unidas que dictaminamos estamos de acuerdo en que se reforme la fracción VI del apartado B del referido artículo 27, a efecto de que se señale que la información que deberán presentar las sociedades que cotizan en bolsa de valores, será la relativa a aquellas personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, por ejemplo aquellas personas o grupo de personas que tienen la capacidad de imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas u órganos equivalentes; dirigir la administración o las principales políticas de la persona moral; tengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto, o bien, quienes instruyan a consejeros o directivos de la persona moral de que se trate, esto con la finalidad de que el fisco federal cuente con la información de este tipo de personas para que, en caso de detectar algún incumplimiento en las obligaciones fiscales de la persona moral, existan elementos para aplicar correctamente la legislación fiscal.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Las Comisiones que dictaminamos estamos de acuerdo en derogar el segundo párrafo de la fracción VI del Apartado C, del artículo de referencia, con la finalidad de que se privilegie la atención directa a los contribuyentes.

Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en adicionar la fracción XIII del apartado C del citado artículo, a efecto de precisar que será facultad de las autoridades fiscales, cancelar o suspender la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte mediante sus sistemas, con información proporcionada por otras autoridades o terceros, que en los cinco ejercicios previos el contribuyente no ha realizado alguna actividad, no ha emitido comprobantes fiscales, no cuenta con obligaciones pendientes de cumplir, o exista constancia de la defunción de la persona física, previendo que mediante reglas de carácter general pueden señalarse otros supuestos.

De igual manera, las Comisiones Unidas estamos de acuerdo en modificar el segundo párrafo de la fracción I del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que la autoridad fiscal podrá hacer uso de cualquier herramienta tecnológica que proporcione georreferenciación y, con base en la información obtenida, actualizar la información relacionada con el domicilio fiscal de los contribuyentes, a fin de verificar que efectivamente el domicilio proporcionado, corresponde a un domicilio válido y con ello inhibir la práctica de utilizar domicilios que no cumplen con las características de un domicilio fiscal.

Respecto de los trámites de liquidación total del activo, cese total de operaciones y fusión de sociedades presentados por los contribuyentes, se coincide con la Colegisladora para que se adicione a la fracción IX, del apartado D del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación un inciso d), en el que se señale que los contribuyentes cuenten con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, sin que dicha medida implique una carga adicional a los contribuyentes, ya que en ocasiones, éstos pretenden cancelar su Registro Federal de Contribuyentes, aún y cuando tienen obligaciones pendientes de cumplir.

**DÉCIMA NOVENA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en reformar el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que es el exportador quien tiene la obligación de expedir el CFDI por los





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

actos o actividades que realice, por los ingresos que perciba o por las retenciones de contribuciones que efectúe, con lo que se otorga certeza jurídica a las personas que exportan mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

Asimismo, estas Dictaminadoras están de acuerdo en que se reforme la fracción III del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de especificar que la publicación de los complementos de CFDI se realice en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Estos elementos obligatorios de los CFDI permitirán a los contribuyentes de sectores o actividades específicas incorporar información o requisitos fiscales en los CFDI que expiden, cuya especificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se prevé en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y su Anexo 20 y adicionalmente se hace una difusión de los mismos a través de medios electrónicos.

Las que dictaminan concuerdan con la propuesta de la Colegisladora para que se deroguen los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 29 del Código antes citado y adicionar un artículo 29 Bis, que regule la autorización y operación de los proveedores de certificación de CFDI, a fin de otorgar seguridad jurídica a los proveedores, sobre el alcance de su función y obligaciones derivadas de ella, y al Servicio de Administración Tributaria, mayor solidez para vigilar y sancionar el incumplimiento por parte de éstos, redundando ello en beneficio de los ciudadanos que intercambian estos comprobantes y los usan para deducir y acreditar impuestos, pero también como sustento de operaciones mercantiles, laborales y de seguridad social.

Lo anterior, en virtud de que el propio Código ya prevé la obligación que tienen los contribuyentes de remitir al Servicio de Administración Tributaria los CFDI que expidan, a efecto de que éste valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del referido Código, asigne el folio del CFDI e incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, se considera que contempla que dichas actividades pueden ser realizadas por proveedores de certificación de CFDI autorizados por ese órgano desconcentrado, regulándose en la fracción IV del referido artículo lo correspondiente a éstos.

Las que dictaminan coinciden con la Colegisladora que se señale que para ser congruentes con la propuesta de reforma contenida en el artículo 29-A del Código





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Fiscal de la Federación, respecto de la cancelación de los comprobantes fiscales que amparen ingresos, se debe reformar el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que en el supuesto de que se emitan comprobantes sin contar con el soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstos no podrán disminuirse de los ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades, ya que se ha detectado que en algunos casos, los contribuyentes emiten comprobantes de ingresos que, al tener un vicio en su emisión, deberían ser cancelados; toda vez que algunos contribuyentes no realizan tal cancelación y emiten comprobantes de egresos sin tener justificación, con la finalidad de disminuir sus ingresos.

Las que dictaminan coinciden con la Colegisladora en que se reconozca que, durante el transporte de mercancías, éstas se deben acompañar por un CFDI, por lo que se debe precisar en el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación que los referidos comprobantes servirán para amparar tanto el transporte como la legal estancia y tenencia de las mercancías durante dicho transporte.

Así también, estas Comisiones Unidas consideran adecuada la adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para que se precise que en aquellos casos en que no sea coincidente la información correspondiente al servicio, bienes, mercancías o del uso o goce señalados en el CFDI con la actividad económica registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad procederá a actualizar la actividad económica del contribuyente en el referido registro, ya que en el citado artículo se prevén los requisitos que deben cumplir los CFDI; no obstante, la autoridad fiscal ha detectado inconsistencias en el llenado de dichos comprobantes, ya que algunos de ellos amparan operaciones que no están relacionadas con las actividades económicas que los contribuyentes tienen dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, no existe una relación entre la actividad económica y la operación que realizan dichos contribuyentes.

Aunado a lo anterior, se coincide en reformar la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para incluir el nombre, razón o denominación social y el código postal del contribuyente a favor de quien se emite el CFDI como





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

requisitos de éste, datos que hace unos años sí se incluían en la facturación, toda vez que a partir de este año, el Servicio de Administración Tributaria ha implementado el servicio de conciliación de quejas por facturación, mediante el cual los contribuyentes pueden solicitar la intervención de la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, entre otros casos, cuando i) les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante y ii) les emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante.

Estas que dictaminan consideran procedente la reforma del párrafo cuarto del artículo 29-A del Código, para establecer un plazo en el que se podrán cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, permitiendo disminuir los actos de molestia a los contribuyentes, lo anterior debido a que en la actualidad no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, y por tal motivo, la autoridad fiscal ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal.

Finalmente, estas Comisiones Unidas están de acuerdo en reformar el quinto párrafo del artículo 29-A mencionado, para que se señale que, en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, a través de reglas de carácter general, se podrán establecer las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación.

**VIGÉSIMA.** Las que dictaminan consideran procedente la adición de un párrafo noveno al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que la información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo ordenamiento, se conserven durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información o documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso, a fin de cumplir con la adopción del marco normativo que soporta la efectiva implementación de los compromisos internacionales asumidos por México, en el





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

contexto del intercambio automático de información, que requiere el establecimiento de reglas específicas para armonizar las disposiciones aplicables a la generalidad de los contribuyentes.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en que se reformen los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, para añadir el término “herramientas”, toda vez que, en la actualidad, además de los formatos de declaración existen otras herramientas para realizar la declaración con funcionalidades distintas.

Además, coinciden en reformar el cuarto párrafo del referido precepto, para eliminar la referencia de la publicación de las declaraciones en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que, en la actualidad, se publican en la página del Servicio de Administración Tributaria, lo cual hace que los contribuyentes conozcan los formatos y herramientas de declaración de manera inmediata.

Asimismo, están de acuerdo en que se reforme el sexto párrafo del artículo referido, a efecto de que se refleje que los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones en cualquier supuesto.

De igual manera, estas Comisiones que dictaminan no tienen inconveniente en que se reforme el párrafo octavo del mencionado artículo, para eliminar la referencia de que las declaraciones se deban presentar por correo.

También están de acuerdo en reformar el párrafo decimosegundo del artículo en cita, para homologar el plazo de presentación de la declaración con el plazo para realizar el pago de contribuciones en los casos en los que no se señale en las disposiciones fiscales el plazo para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

Las que dictaminan no tienen inconveniente en derogar el penúltimo y último párrafos del artículo mencionado, relativos a los proveedores de certificación de documentos digitales, para que incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que las declaraciones por medio de dichos proveedores, es baja y sólo se utiliza para la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Lo anterior, tomando en consideración que, de no hacer los ajustes correspondientes, se traduce en un alto costo para el Servicio de Administración Tributaria, ya que por un lado hay que invertir recursos para mantener la aplicación que tiene dicho órgano para la recepción de la DIOT y por otro invertir recursos para la recepción de las declaraciones que se presentan a través del aplicativo del proveedor.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta de la Colegisladora en que se reforme el inciso d) del primer párrafo del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incluir en la información que los contribuyentes deberán presentar, la relativa a las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B del propio Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**VIGÉSIMA TERCERA.** Estas Comisiones que dictaminan están de acuerdo en que se reforme el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer la obligación de dictaminar los estados financieros por contador público inscrito, tratándose de las personas morales que se indican en dicha propuesta. Lo anterior, como resultado del incumplimiento que presentan algunos sectores de contribuyentes, respecto de la obligación de proporcionar la información referente a su situación fiscal.

Las que dictaminan, coinciden en que tal propuesta servirá como medida de control al establecer la obligación para que dichos contribuyentes dictaminen sus estados financieros, toda vez que la información es presentada de manera incompleta o con errores, por tal motivo resulta necesario se auxilien de un profesional, como es el contador público inscrito, para dictaminar sus estados financieros, quien otorgará certeza a éstos respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que con base en su experiencia en el área de auditoría, emitirá una opinión sobre sus estados financieros y su situación fiscal, de conformidad con las normas y procedimientos de auditoría, lo que dará posibilidad a los contribuyentes de corregir oportunamente las irregularidades que se lleguen a detectar a través del dictamen.

Asimismo, estas Comisiones coinciden en que se mantenga la posibilidad de que los contribuyentes que no estén obligados a dictaminar sus estados financieros, puedan hacerlo.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

También consideran acertada la propuesta de la Colegisladora de modificar la fecha de presentación del dictamen al 15 de mayo, al ser un plazo razonable para el cumplimiento de esta obligación, ya que la información que será dictaminada, es la que se obtiene al cierre del ejercicio inmediato anterior.

De igual manera, estas que dictaminamos concordamos con la Colegisladora con el ajuste del monto por el cual los contribuyentes quedarán obligados a dictaminar sus estados financieros, propuesto con la reforma del artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal modo que se indique que dicha obligación corresponderá a aquéllos que en el ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00.

Lo anterior, con la finalidad de que el referido monto guarde relación con el que se requiere para que las personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean considerados como grandes contribuyentes, precisándose que aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros, o bien, que hayan optado por hacerlo, quedarán relevados de presentar la información sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora en que se mantenga la obligación prevista en el artículo 32-H, fracción I del Código Fiscal de la Federación, relativa a la presentación de la información sobre su situación fiscal, respecto de los contribuyentes que se establecen en dicha porción normativa.

Asimismo, las que dictaminamos no tienen inconveniente con la reforma de los artículos 47, primer párrafo y 83, fracción X del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ajustar la redacción para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

**VIGÉSIMA CUARTA.** Las Comisiones Unidas estamos de acuerdo en reformar las fracciones III y VI del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la facultad de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de recibir declaraciones, toda vez que, en la actualidad, es una facultad exclusiva del Servicio de Administración Tributaria.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**VIGÉSIMA QUINTA.** Las que dictaminamos estamos de acuerdo con la propuesta de la Colegisladora en que se reforme el artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, para que el Servicio de Administración Tributaria pueda celebrar convenios y esté en posibilidades de coordinar sus acciones de implementación efectiva con otras dependencias, ya que a más de cinco años de que se adicionó dicho precepto en el referido Código, se ha advertido la necesidad de fortalecer el marco de su cumplimiento para atender los compromisos internacionales que respaldan su adopción y, en suma, ajustarlo a las necesidades que demanda un adecuado marco de implementación en la administración del intercambio automático de información.

Además, estas Comisiones consideran que se reforzará el marco de cumplimiento actualmente establecido, a fin de hacerlo más sólido y persuasivo frente al deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos; y en consecuencia, se cumpla a cabalidad el compromiso asumido internacionalmente.

Aunado a lo anterior, se está de acuerdo en que se establezca un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia que nos ocupa, ya que actualmente ello está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones, como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

De igual manera, las que dictaminamos concordamos con la Colegisladora en que la implementación efectiva del estándar de intercambio automático de información, así como de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, requiere de la coordinación entre diversas autoridades que están vinculadas funcionalmente, derivado de la aplicación de otros ordenamientos que, si bien tienen otras finalidades y se relacionan con otros bienes jurídicos, son





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

coincidentes en este aspecto, tal es el caso de las disposiciones para contrarrestar el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

**VIGÉSIMA SEXTA.** Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en que se adicionen los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies en el Código Fiscal de la Federación, para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada, a fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador. Lo anterior, teniendo en consideración que el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global), reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador, tal y como lo definió el GAFI.

Asimismo, coincidimos con la Colegisladora en que se adicionen los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación, para efectos de que se contemplen los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador, y así se avance en el cumplimiento de los estándares internacionales de transparencia que se han precisado previamente, toda vez que los mismos requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada, contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** Las que dictaminamos estamos de acuerdo en que se adicione la fracción IX al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, para que exista congruencia con las propuestas para incorporar la regulación de beneficiario controlador y como parte de un adecuado marco de implementación que garantice el cumplimiento de los sujetos obligados por la norma, al incluir un supuesto para efectos de obtener la opinión positiva del cumplimiento, el que se observen todas





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

las obligaciones que se están adicionando con motivo de la reforma en dicha materia.

Asimismo, se está de acuerdo en la reforma del artículo 32-D, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación al procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, pues se deberá especificar que otras autoridades fiscales federales, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán establecer el procedimiento correspondiente.

Además, estamos de acuerdo con que se reforme el décimo párrafo del citado artículo 32-D, con la finalidad de aclarar que los proveedores de los entes públicos, partidos políticos, fideicomisos, fondos, sindicatos o personas físicas o morales, a que se refiere dicho precepto, están obligados a autorizar a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que al efecto se establezca.

**VIGÉSIMA OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que se reforme el artículo 33, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, para sustituir el término “formularios” por “herramientas” de declaración, ya que actualmente es lo que se utiliza para la presentación de declaraciones, así como para señalar que éstas se ponen a disposición de los contribuyentes.

Asimismo, coincidimos con la Colegisladora en la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 33 del Código, con el propósito de facultar al Servicio de Administración Tributaria para implementar el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento, así como para establecer programas de certidumbre tributaria y prevención de controversias, lo anterior con la finalidad de beneficiarse de las mejores prácticas internacionales en materia de cumplimiento voluntario y cooperativo.

**VIGÉSIMA NOVENA.** Las que dictaminamos consideramos adecuado la reforma de la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para hacer referencia a “información” en lugar de “documento”, cuando se trate de la presentación de los reportes de información de controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del propio Código, cuando los mismos no se presenten oportunamente.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Con lo anterior, no sólo se podrá requerir al contribuyente cuando se detecte la omisión de la presentación de declaraciones, avisos, reportes de información de controles volumétricos y demás documentos, sino también cuando no se hayan presentado de conformidad con las disposiciones aplicables.

**TRIGÉSIMA.** Las Comisiones Unidas que dictaminan, consideran adecuada la adición de un tercer párrafo a la fracción III, del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como obligación del contador público inscrito, la relativa a informar a la autoridad fiscal cuando, derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y/o aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

Lo anterior, tomando en consideración que el informe del contador público no se incluirá en el dictamen que emita, al ser una obligación diversa y que la emisión del dictamen no implica que necesariamente deba presentarse el informe.

Asimismo, coincidimos con la Colegisladora para que se reforme el primer párrafo del artículo 91-A, a efecto de establecer como infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público inscrito omita dar cumplimiento a la obligación prevista en el diverso 52, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación antes mencionado; además de estar de acuerdo con la precisión realizada por la Colegisladora, respecto de que no constituye infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público dictamine el cumplimiento de las obligaciones que imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior, la declaración contenga una inexacta descripción o clasificación arancelaria de mercancías y éste omita realizar la denuncia correspondiente. Lo anterior, en virtud de que la clasificación arancelaria depende directamente de los importadores, exportadores, agentes aduanales y agencias aduanales, previo a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, conforme a lo previsto en la Ley Aduanera.

Además, se considera correcta la propuesta de adicionar una fracción III al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, a los contadores públicos inscritos que, al elaborar el dictamen de estados financieros, tuvieron conocimiento que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito,





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

sin haberlo informado a la autoridad fiscal y, posteriormente, respecto de dicha conducta, se haya ejercido acción penal.

En complemento con la propuesta de adición señalada en el párrafo anterior, estas Comisiones Unidas que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en que resulta necesario que se precise que el contador público inscrito no tendrá la obligación de investigar la comisión de un posible delito, puesto que ésta es una función del ministerio público y las policías al mando de aquél, y mucho menos calificará si el hecho es un delito o no, pues dicha facultad es exclusiva del Poder Judicial de la Federación a través de los jueces penales que se encuentran adscritos a los distintos Circuitos Judiciales. A través de dicha propuesta, se busca que los contadores públicos inscritos den a conocer a la autoridad fiscal hechos u omisiones e irregularidades en la situación fiscal del contribuyente que probablemente pudieren constituir algún delito, detectados dentro de su actividad profesional.

Como bien señala la Colegisladora, se considera que todos los mexicanos debemos seguir un orden social y sujetarnos a leyes que regulan nuestro actuar, comportamiento y actividades; en ese sentido, el desconocimiento de la ley no nos exceptúa de su cumplimiento y de las consecuencias de su inobservancia, por lo que estos profesionistas, con preparación en materia contable, tienen la experiencia y conocimientos requeridos para percatarse de hechos u omisiones de los contribuyentes que pudieran ser contrarios a las disposiciones fiscales, siendo su deber, como el de cualquier ciudadano, informar de los mismos a la autoridad fiscal para que se lleven a cabo los procedimientos correspondientes.

En tal contexto, es su deber ciudadano informar la probable comisión de hechos probablemente constitutivos de delito oportunamente, no siendo necesario que tenga experiencia en materia penal para detectar la comisión de un delito, pues lo que pretende la medida, es informar hechos, conductas o irregularidades probablemente constitutivas de algún delito, sin que ese profesional tipifique la conducta.

Con lo anterior, dichas medidas serán incorporadas a fin de desincentivar el incumplimiento de obligaciones fiscales.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en que se adicione un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 42





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dar claridad a las facultades de las autoridades fiscales y certeza a los contribuyentes respecto de la práctica del avalúo o verificación física de toda clase de bienes o servicios.

Lo anterior, tomando en cuenta que las autoridades fiscales están facultadas para modificar la utilidad o pérdida a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante determinación de la presuntiva del precio en el que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, entre otros supuestos, cuando las operaciones se pacten por abajo del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio. Para esos efectos, pueden considerar los precios corrientes en el mercado interior o exterior y, en defecto de éstos, el avalúo que practiquen u ordenen practicar.

Tratándose de bienes intangibles, es común que los contribuyentes no tengan claro que las autoridades fiscales están facultadas para llevar a cabo los avalúos correspondientes, pues estiman que los mencionados avalúos, para efectos fiscales, son únicamente aquellos que se practican por peritos valuadores a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que están relacionados con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal, sin tomar en consideración los demás supuestos en los cuales la autoridad fiscal puede válidamente practicar avalúos, como lo es en el ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de ingresos percibidos en bienes o servicios, así como, cuando se determina una utilidad presuntiva, al tratarse de bienes intangibles involucrados en la operación de enajenación o adquisición de bienes, cuyo precio fue pactado en valores menores a los de mercado entre partes independientes.

Asimismo, las que dictaminamos estamos de acuerdo en la adición de un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que dentro de los alcances de la facultad que actualmente tiene la autoridad fiscal, se especifique que tratándose de avalúos se incluye los de bienes intangibles y de servicios, conforme a la definición que de ellos realiza el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y agregar el supuesto del ingreso por avalúo de los servicios, establecido en el artículo 17 del citado Código.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en que se adicione la fracción XII al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que se establezca el supuesto para que las autoridades fiscales





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

puedan realizar visitas domiciliarias a las instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, o las partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica conforme al artículo 49 del propio Código, así como para requerir a dichas instituciones y terceros con ellas relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o mediante el buzón tributario, la información necesaria para constatar el cumplimiento de las disposiciones antes referidas, así como también de las obligaciones que ya derivan de los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo Código.

Así también, concordamos con la propuesta de adicionar una fracción XIII al citado artículo 42, a fin de establecer una nueva facultad para revisiones de gabinete, dirigida a la materia de beneficiario controlador e intercambio automático de información financiera; incluyendo a los sujetos, que podrán ser revisados mediante dicha revisión de gabinete.

Asimismo, estamos de acuerdo que con la inclusión de los sujetos que podrán ser revisados mediante revisión de gabinete, resulta necesario adicionar el artículo 48-A al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de regular el procedimiento con el que se llevará a cabo dicha revisión, con lo cual se buscará otorgar certeza jurídica tanto a los destinatarios de la norma, como a las autoridades que velarán por su aplicación.

**TRIGÉSIMA TERCERA.** Las Comisiones que dictaminamos, concordamos en que se adicione un artículo 42-B al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer una disposición atinente a las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, como una medida que otorgue certidumbre, tanto para las autoridades a quienes se confiere la facultad, como para los contribuyentes con quienes pudiera ejercerse.

**TRIGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que se reformen los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, y se precisen las referencias que se hacen a otros artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que también corresponden a la materia regulada en los artículos 179 y 180 de la referida Ley, relativos a precios de transferencia aplicables a personas físicas y morales.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, se formularon tomando en consideración que actualmente en los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código, se establecen los plazos para concluir el ejercicio de facultades de comprobación, revisiones de gabinete y secreto fiscal y están señalados los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que regulan la materia de precios de transferencia, sin embargo, lo cierto es que la referida Ley establece en otras disposiciones obligaciones específicas aplicables a tal materia, por lo que, en beneficio de la seguridad jurídica de los contribuyentes, resulta necesaria su inclusión.

En ese sentido, las que dictaminan coincidimos que en el artículo 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, se incluyan las fracciones IX y XII del artículo 76, así como los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar que el plazo para desvirtuar los hechos y circunstancias asentados en el oficio de observaciones, será de 2 meses, cuando la revisión esté relacionada con el contenido de alguno de dichos artículos. Así, también concordamos en que se deben incluir tales disposiciones en el Apartado B del artículo 46-A del mencionado Código, a fin de precisar que el plazo de duración del ejercicio de las facultades de comprobación será de 2 años. Lo anterior, toda vez que los contribuyentes han argumentado que el actual artículo 46-A, Apartado B del Código, únicamente hace referencia a este plazo cuando se revisen operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, las obligaciones establecidas tanto en la fracción IX como en la XII del mencionado precepto legal, así como en los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, remiten a la aplicación de los artículos 179 y 180 de dicha Ley.

Asimismo, las que dictaminan consideran acertada la inclusión de la posibilidad de que el contribuyente y los representantes que éste designe suscriban un documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, ya que el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, contempla un procedimiento para dar a conocer al contribuyente o sus representantes designados, durante el curso de la visita domiciliaria, la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros; sin embargo, se advierte la necesidad de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

reforzar este procedimiento para establecer mayores salvaguardas que permitan proteger dicha información que es sumamente sensible.

Estas Comisiones concuerdan con la propuesta de la Colegisladora que propone una medida de control adicional para que se señale de manera taxativa los usos que podrá darle el contribuyente a dicha información, pues actualmente la fracción IV del artículo 46 del Código es omisa, lo que deja en incertidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento.

Así también, estamos de acuerdo en que se debe delimitar el periodo en que la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, estará disponible, mismo que será desde que se lleve a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto en relación con los fines para los que podrá ser utilizada.

**TRIGÉSIMA QUINTA.** Las que suscriben están de acuerdo con la propuesta de la Colegisladora para que se reforme la fracción VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que hasta antes de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la disposición en comento contenía un segundo párrafo en el que se preveía que en los casos establecidos en los entonces artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente directamente o los representantes que designara en los términos de la fracción IV del artículo 46 del propio Código, tendrían acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades referidos en dicha fracción. Sin embargo, a partir de la reforma mencionada, dicho párrafo fue eliminado.

En este sentido, coinciden en que se deberá incluir en las revisiones de gabinete el procedimiento para dar a conocer al contribuyente y sus representantes información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, el cual en la actualidad únicamente está establecido para cuando se practique una visita domiciliaria, y así establecer una serie de salvaguardas, a efecto de proteger esa información que es sumamente sensible, previendo para tal efecto la suscripción de un documento de confidencialidad por parte del contribuyente y los





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

representantes que designe, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De igual manera, las Dictaminadoras estamos de acuerdo en la inclusión de una medida de control adicional, consistente en señalar de manera taxativa los usos que el contribuyente podrá darle a dicha información, pues en ese sentido se debe dar certidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento; así también, que se delimite el periodo en que la información estará disponible, mismo que será desde que se lleva a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto de la mano con los fines para los que puede ser utilizada dicha información, de forma homóloga a lo dispuesto en estos casos, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

De igual modo, estas Comisiones Unidas consideran acertado que en concordancia con la propuesta de reformar la fracción VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se precisen las consecuencias que derivarán ante la divulgación, uso personal o indebido de la información confidencial que se dé a conocer, siendo ésta la de ser responsable solidario por los perjuicios que genere dichos usos, de tal forma que se homologue con el tratamiento de la regulación ya establecida para estos supuestos tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del mismo Código.

Además, estamos de acuerdo en que se deba señalar que a pesar de que el contribuyente sujeto a facultades de comprobación pudiera llegar a revocar la designación de los representantes que inicialmente haya designado, ello no implicará que cese la responsabilidad solidaria que se genera por la divulgación, uso personal o indebido, puesto que se genera una afectación que debe tener consecuencias, de la misma manera a lo establecido, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

**TRIGÉSIMA SEXTA.** Estas Comisiones Unidas que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en que se reforme el artículo 49, fracciones I y VI del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señalen como sujetos que podrán ser visitados, a las instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como partes contratantes o integrantes, en el caso de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

cualquier otra figura jurídica; lo anterior, con motivo de la propuesta de adición al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para incluir la facultad para efectuar visita domiciliaria.

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.** Estas que dictaminan están de acuerdo en que se adicione un inciso m) al quinto párrafo de la fracción III del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como excepción para observar el orden de la revisión secuencial a los contribuyentes señalados en el citado artículo 32-A del propio ordenamiento, como obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito. Lo anterior, en concordancia a la propuesta de modificación al citado artículo 32-A.

Sobre el particular, consideramos necesario precisar que el procedimiento previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se estableció en un primer momento para aquellos contribuyentes que se encontraran obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado. Esto, en virtud de que dichos contribuyentes, a través del dictamen fiscal, contaban con mayores y mejores sistemas de control que el resto. Así, se consideró conveniente establecer que las autoridades fiscales, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, debían primero solicitar la información y documentación al contador público que dictaminó los estados financieros, antes de hacerlo directamente con el contribuyente, teniendo como objetivo lograr mejores resultados en los procedimientos de fiscalización.

Así también, a efecto de que la dictaminación sea realmente efectiva, la reforma al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, relativa al restablecimiento de la obligatoriedad de la presentación del dictamen fiscal, se considera que sea aplicable sólo para los contribuyentes de más altos ingresos y concomitante con el establecimiento de otras medidas de control, consistentes en que el contador deberá desempeñar su labor con responsabilidad, con la finalidad de no incurrir en las infracciones que se plantean.

En ese sentido, se tomó en cuenta que lo anterior es una medida para incentivar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que los contribuyentes tendrán un mejor control sobre su situación fiscal, al dictaminar sus estados financieros por un contador público inscrito, quien emitirá una opinión sobre su situación fiscal con base en su experiencia y de conformidad con las normas y





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

procedimientos de auditoría, lo que dará posibilidad a los contribuyentes de corregir oportunamente las irregularidades que en su caso se detecten.

Además, estas que dictaminamos coincidimos con la propuesta de la reforma al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual se exceptúa de la revisión secuencial a aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros en términos del artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo que permitirá constatar en todo caso el contenido del dictamen, además de agilizar las facultades de comprobación para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo anterior sin perjuicio de que, de estimarlo conveniente, la autoridad podrá iniciar la revisión indistintamente con el contador público o con el contribuyente.

**TRIGÉSIMA OCTAVA.** Las Comisiones que suscriben el presente, coinciden con la Colegisladora en que se reforme la fracción II del primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, para señalar que cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, el 20% del monto total del crédito fiscal se deberá pagar mediante la presentación de la declaración respectiva, con el fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones de manera integral, ya que, de no ser así, dichas declaraciones se tienen por no presentadas.

**TRIGÉSIMA NOVENA.** Estas que dictaminamos, estamos de acuerdo en reformar el artículo 67, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para evitar abusos y salvaguardar las facultades de comprobación de la autoridad fiscal cuando corrobora el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de operaciones entre partes relacionadas, toda vez que derivado de que los asuntos que se someten a consulta de las autoridades fiscales en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación son complejos e implican un alto grado de análisis y tiempo, por lo que se dan abusos por parte de los contribuyentes y se genera el riesgo de que el plazo de caducidad para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación fenezca.

Asimismo, concordamos en que se reforme el sexto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de brindar claridad sobre la limitante del plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad (máximo cinco años) y que sea congruente con la duración de la revisión del





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

dictamen, revisión de la contabilidad en las oficinas de la autoridad o visita domiciliaria y del plazo para determinar contribuciones, en términos de los artículos 46-A, 50 y 52-A del propio Código. En ese sentido, se encuentran considerados los supuestos de revisión de la contabilidad y de visita domiciliaria que tengan una duración de doce meses, o bien, se actualicen los plazos excepcionales de dieciocho meses o dos años a que se refiere el citado artículo 46-A. Con lo anterior, se busca otorgar certeza jurídica a los particulares, respecto de la aplicación de dicha limitante y se considerarán los supuestos extraordinarios de suspensión de plazo, dando claridad al cómputo del mismo.

También se coincide con la Colegisladora en que se brinde el mismo tratamiento que ya establece la normativa vigente para la implementación de los acuerdos amistosos que derivan de los tratados para evitar la doble tributación, a los que emanan de los acuerdos amplios de intercambio de información en materia fiscal o a los que son consecuencia de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información.

**CUADRAGÉSIMA.** Las Comisiones Unidas están de acuerdo en adicionar una fracción X al párrafo décimo segundo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a fin de incluir como parte de las excepciones a la reserva de información y datos, aquellos supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI y XII del mismo ordenamiento.

Lo anterior, ya que a través de la medida propuesta, los contribuyentes se encontrarán en posibilidad de verificar si realizaron operaciones con alguna de las personas físicas o morales incluidas en los listados que al efecto publica el Servicio de Administración Tributaria, por haber cometido alguna de las conductas establecidas en el citado dispositivo legal, lo que incluso permitirá que los contribuyentes cuenten con mayores elementos para elegir con seguridad a las personas con quienes realizarán operaciones.

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.** Las Comisiones Unidas que dictaminamos consideraron acertado que se adicione un décimo párrafo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer medidas y prever consecuencias fiscales respecto de operaciones que deben ser consideradas como inexistentes, que eviten que los contribuyentes a quienes se restrinja o se les deje sin efectos el uso de CSD, evadan dichas medidas y abusen de la existencia de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

figuras jurídicas legales que, tergiversando la naturaleza de las mismas, les permiten amparar con comprobantes fiscales emitidos por otro contribuyente, las operaciones que realicen, sin haber subsanado las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, en términos de los artículos 17-H y 17-H-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Con lo anterior, se consideró necesario aplicar medidas que inhiban la celebración de actos, adquisición de bienes o prestación de servicios, que se lleven a cabo mediante el uso de los medios de los que primigeniamente se valía el contribuyente que no ha subsanado las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, en términos de los artículos 17-H y 17-H-Bis del Código Fiscal de la Federación y que sean soportados por comprobantes fiscales emitidos a través de otro contribuyente con el único fin de evadir los efectos de las medidas de los numerales antes referidos.

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.** Las Comisiones Dictaminadoras coinciden en que se adicione un cuarto párrafo al artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señale que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con la finalidad de que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento arbitral.

Lo anterior se estima adecuado por estas Comisiones Unidas, ya que con esta disposición se evitará que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que se corrija la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no se llegue a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.

En ese sentido, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos conveniente y necesaria la incorporación de la disposición transitoria, en la que se regule el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite, hasta antes de la entrada en vigor del plazo de duración propuesto para este procedimiento, pues de esta forma se brindará certidumbre jurídica a los contribuyentes acerca del plazo en el cual se resolverán los mismos y,





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

además, también se evitará que en caso de que no se llegue a un consenso con la autoridad, se generen mayores recargos y actualizaciones a su cargo.

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.** Estas Comisiones que dictaminan concuerdan con la propuesta de la Colegisladora para que se reformen los artículos 70-A y 74, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, con el fin de agregar como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un convenio para evitar la doble tributación de los que México es parte con lo que no se estaría limitando el acceso a los procedimientos de solución de controversias establecidos en los tratados, puesto que, en el caso de solicitar acceso a esos procedimientos habiendo obtenido la aplicación del beneficio de la reducción, dicho beneficio dejaría de surtir efectos mas no quedaría limitado el acceso a los procedimientos de resolución de controversias, lo que es también consistente con el compromiso internacional de privilegiar el acceso a los referidos procedimientos.

Además, se coincide con la Colegisladora para que se reformen los artículos 21, párrafos décimo y decimoprimeros, 69-G y 74, primero, segundo y cuarto párrafos del citado Código, a efecto de homologar la terminología hoy utilizada en los artículos 70, 70-A, 75, 76 y 78 del mismo ordenamiento, para referirse a la disminución de multas con el objeto de incentivar la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes.

Asimismo, se está de acuerdo en la derogación de los artículos 144, décimo párrafo y 146-B del Código, acorde con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Unidas consideran acertada la propuesta de adicionar una infracción en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, y sancionar con una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, a efecto de inhibir la conducta de aquellas sociedades que declaren pérdidas mayores a las realmente sufridas, y de ese modo cerrar posibles brechas de elusión y evasión fiscales, lo cual tendrá efectos positivos en la recaudación.

Por lo anterior, se está de acuerdo en la adición de un noveno párrafo con la finalidad de sancionar con una multa mayor a las sociedades integradoras e





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

integradas que tributan en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan declarado pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, originando que la sociedad integradora determine un factor de resultado fiscal integrado menor al que hubiere correspondido, beneficiándose indebidamente la sociedad integradora y sus sociedades integradas con el diferimiento de un importe mayor del impuesto sobre la renta determinado por las mismas, en el ejercicio en que obtuvieron dichas pérdidas.

Asimismo, estas Comisiones consideraron adecuado incorporar a la infracción de declarar pérdidas mayores a las realmente sufridas, una consecuencia jurídica considerable del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, en razón del bien jurídico tutelado que resulta afectado como lo es el erario público que representa un patrimonio colectivo, máxime que los contribuyentes del Régimen Opcional de Grupos de Sociedades ya conocen el impacto que tiene disminuir pérdidas en su resultado fiscal, advirtiéndose gravedad en la conducta al ser del tipo dolosa cuando se trata de disminuir pérdidas mayores a las realmente sufridas.

**CUADRAGÉSIMA QUINTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en la adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 77 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de incrementar las multas cuando los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que resulta de total importancia alinear la legislación vigente con las consecuencias que debieran corresponder al considerar esta conducta como agravante y así desincentivar el incumplimiento de obligaciones fiscales.

**CUADRAGÉSIMA SEXTA.** Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en reformar el contenido de los artículos 81, fracción XVII y 83, fracción XV del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero. Toda vez que, con dicha propuesta, se otorgará certidumbre y seguridad jurídica a los contribuyentes, en cuanto a que no exista un trato desigual entre las partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero, en un supuesto específico que da lugar a una sanción; lo anterior, tomando en cuenta que esta definición es amplia sin que sea relevante la residencia fiscal de la parte relacionada.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.** Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en adicionar una fracción XLVI al artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, para establecer como infracción la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido, con la finalidad de ser congruentes con la propuesta de reforma al artículo 29-A del Código, y a efecto de inhibir que los contribuyentes cancelen sus CFDI fuera del plazo establecido para ello.

Asimismo, estamos de acuerdo en la adición de una fracción XLII al artículo 82 del Código, para establecer la multa aplicable por la cancelación de CFDI fuera del plazo establecido para ello.

**CUADRAGÉSIMA OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la propuesta de adición de los artículos 82-E y 82-F al Código Fiscal de la Federación, para establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia relacionada con el deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, ya que actualmente está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

**CUADRAGÉSIMA NOVENA.** Las Comisiones que dictaminamos estamos de acuerdo con la propuesta de adicionar un artículo 82-G al Código Fiscal de la Federación, a efecto de señalar las conductas que se consideran infracciones que pueden cometer los proveedores de certificación en el envío de los CFDI al Servicio de Administración Tributaria, relativas al incumplimiento de las validaciones de los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código, así como a la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general emitidas por dicho órgano desconcentrado.

Asimismo, las que dictaminamos consideramos acertado la adición del artículo 82-H al referido Código, para prever las sanciones en caso de que se configuren las conductas previstas en el artículo 82-G.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**QUINCUAGÉSIMA.** Las Comisiones Unidas que dictaminan el presente, están de acuerdo en reformar el artículo 83, fracción XVII del Código Fiscal de la Federación, con el fin de actualizar su contenido, ya que actualmente la infracción hace mención a una declaración que ya no existe; asimismo, señala que se deberá agregar como supuesto de infracción, el presentar la declaración con errores, ello con el fin de propiciar que los contribuyentes presenten información completa, veraz, real y correcta a las autoridades fiscales.

Asimismo, consideramos adecuada la adición de la fracción XIX, al artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de replicar la infracción contenida en la fracción XVIII, del artículo 83 del propio Código, para aquellos contribuyentes que utilicen CFDI cuando la autoridad fiscal determine en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 42 del Código, que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal, no obstante que no se haya llevado a cabo el procedimiento del referido artículo 69-B. Lo anterior, atiende principalmente al hecho de que la utilización de comprobantes derivados de operaciones inexistentes o simuladas constituye un acto doloso por parte de los contribuyentes, con el único fin de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.** Las que dictaminamos, coincidimos con la propuesta de la Colegisladora para incorporar un inciso d) a la fracción IV del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación a efecto de establecer una sanción que va de \$400.00 a \$600.00 por cada CFDI que se emita sin el complemento respectivo, como una conducta más de las que se refieren en el artículo 83, fracción VII del citado Código.

Asimismo, se está de acuerdo con la propuesta de incorporar al artículo 84, fracción XVI del Código Fiscal de la Federación, la sanción correspondiente a la infracción contemplada en el artículo 83, fracción XIX del mismo ordenamiento, con la finalidad de inhibir el uso de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o simuladas, cuando la infracción sea descubierta en ejercicio de facultades de comprobación, aunque no se haya llevado a cabo el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Aunado a lo anterior, estamos de acuerdo en modificar el segundo párrafo del artículo 84 del Código, para incorporar la referencia de la fracción XIX del artículo 83, en el supuesto de aumento del monto de la multa correspondiente.

**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas que dictaminamos coincidimos en adicionar en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies, para establecer la obligación respecto de las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

Así también, las Dictaminadoras están de acuerdo en que se adicionen los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación, toda vez que los estándares internacionales de transparencia, requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de dichos sujetos.

Es de precisar que se concuerda con la Colegisladora en que las sanciones deberán contemplar un mínimo y un máximo que permitirán a la autoridad fiscal fijar la sanción correspondiente a las diversas conductas que se plantean como infracciones, no con un fin recaudatorio, sino eminentemente disuasivo atendiendo a los bienes jurídicamente protegidos y que resultan de la asunción de un compromiso internacional sustentado en el cumplimiento del estándar mínimo de intercambio de información previa petición.

**QUINCUAGÉSIMA TERCERA.** Estas Comisiones Unidas no tienen inconveniente en adicionar las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 86-A del Código Fiscal de la Federación, para incluir como infracciones el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas, el uso incorrecto de los marbetes o precintos, la omisión de la lectura del código QR del marbete estando obligado a ello y producir más de una vez los folios electrónicos autorizados para la impresión de marbetes digitales.

**QUINCUAGÉSIMA CUARTA.** Estas Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en adicionar un último párrafo al artículo 86-G del Código Fiscal de la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Federación, para establecer como infracciones algunas conductas irregulares en materia de códigos de seguridad que deban imprimirse en cajetillas, envases y demás contenedores de cigarros y otros tabacos labrados.

**QUINCUAGÉSIMA QUINTA.** Las que suscriben el presente, coinciden con la propuesta de la Colegisladora para incluir dentro del artículo 87 del Código Fiscal de la Federación, que será aplicable a los funcionarios o empleados públicos, la sanción prevista en el artículo 88 del mismo ordenamiento por la falta de emisión oportuna de las resoluciones a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y así, evitar molestias a los contribuyentes.

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en la adición dentro del artículo 108 del citado Código, como calificativa del delito de defraudación fiscal o su equiparable, a efecto de aumentar en una mitad la pena que se imponga a aquellos contribuyentes que utilicen el nuevo régimen previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ocultar relaciones laborales, a efecto de hacer acorde tal disposición con la reforma en materia de subcontratación laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2021, en la que se modificaron diversas disposiciones en materia fiscal, entre ellas, el referido artículo 108, que establece como defraudación fiscal calificada, utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados, ejecución de obras especializadas o realizar la subcontratación de personal.

Por lo anterior, se consideró congruente lo señalado por la Colegisladora, en dónde se indica que los contribuyentes que proporcionaban los servicios conocidos como “outsourcing” han estado migrando a otros esquemas de organización comercial y, consecuentemente, los trabajadores han sido migrados a las empresas para las que realmente laboran. Sin embargo, se ha detectado que en algunos casos en lugar de reconocer a los trabajadores como propios, las empresas simulan la existencia de una prestación de servicios profesionales independientes, por lo que habida cuenta de los amplios beneficios del Régimen Simplificado de Confianza que se plantea en la Ley del Impuesto sobre la Renta para las personas físicas, es necesaria esta adición, a efecto de inhibir su utilización en los casos referidos.

**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.** Estas Dictaminadoras concuerdan con la propuesta de la Colegisladora para adicionar un inciso k) al párrafo séptimo del artículo 108





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

del Código Fiscal de la Federación, a fin de fortalecer la aplicación de medidas que erradiquen la corrupción y constituyan claros inhibidores para que los contribuyentes intenten obtener beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, por lo que se propone incluir dentro de los supuestos de defraudación fiscal calificada y defraudación fiscal equiparable calificada, el deducir, acreditar o aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, como las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora cuando señala que se podrá prevenir, identificar y combatir el cohecho nacional e internacional, al fortalecer las sanciones por dichas conductas, en virtud de que, en términos del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, cuando son calificadas la defraudación fiscal y su equiparable, la pena correspondiente se aumenta en una mitad, sin perjuicio de las penas que correspondan a los contribuyentes y funcionarios públicos que incurran en el delito de cohecho a funcionarios públicos, incluidos extranjeros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 222 y 222 bis del Código Penal Federal.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.** Estas Comisiones que dictaminan coinciden con la propuesta de reformar el artículo 121, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de darle una mejor estructura a la disposición en general, ello en beneficio de la claridad que deben tener las normas.

También, las que dictaminamos estamos de acuerdo en que se adicione un cuarto párrafo a dicho artículo 121, con la finalidad de mejorar la regulación de la suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación cuando se interponen procedimientos de resolución de controversias al amparo de los tratados para evitar la doble tributación. Lo anterior, con la finalidad de precisar los momentos de inicio y conclusión de la suspensión, tomando en consideración que la interacción de los medios de defensa internos o locales y los medios de solución de controversias establecidos en los instrumentos internacionales, corresponde ser regulada a nivel local, máxime si se considera que la propuesta no incide en la admisión del procedimiento de resolución de controversias, sino en un aspecto





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

meramente operativo del medio de defensa local, en este caso, del recurso de revocación.

**QUINCUAGÉSIMA NOVENA.** Las que dictaminamos concordamos en que se reforme el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ampliar, de seis a diez días, el plazo que durará la publicación de las notificaciones por estrados en la página electrónica de las autoridades fiscales, con lo cual se garantizará que los particulares tengan conocimiento del acto de autoridad, considerando los avances en la tecnología y la facilidad para acceder a la misma en la actualidad.

**SEXAGÉSIMA.** Las Comisiones Unidas que suscribimos el presente, consideramos adecuado el análisis de la Colegisladora en el que señala que la autoridad fiscal ha detectado que el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación que México tenga en vigor ha sido utilizado en ocasiones por los contribuyentes como un mecanismo para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que representa una práctica contraria a la finalidad de tal procedimiento, consistente esencialmente en resolver, de manera amistosa, los casos en los que un contribuyente considere que las acciones de un Estado implican que se le grave de manera contraria con el tratado aplicable, así como resolver las dudas sobre la aplicación o interpretación de un tratado que puedan surgir entre los Estados contratantes.

Por lo anterior, resulta procedente la propuesta de la Colegisladora para atacar la problemática descrita, por lo que estas Comisiones Unidas están de acuerdo en adicionar al artículo 142 del Código Fiscal de la Federación una fracción IV, con el objeto de establecer que cuando el contribuyente solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, sin haber presentado previamente el recurso de revocación, garantice el interés del fisco federal.

Tal propuesta es acorde con las mejores prácticas internacionales y no resulta contraria al actual estándar mínimo establecido en el Reporte Final de la Acción 14 del Proyecto sobre BEPS (por sus siglas en inglés, *Base Erosion and Profit Shifting*, es decir, plan de acción para contrarrestar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, propiciados por la existencia de lagunas o mecanismos no deseados entre los distintos sistemas impositivos nacionales de los que pueden servirse las empresas multinacionales), de la OCDE y el G20; acción que trata lo





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

relativo a cómo hacer más efectivos los medios de resolución de controversias que derivan de los tratados internacionales para evitar la doble tributación.

**SEXAGÉSIMA PRIMERA.** Las que dictaminan consideran adecuada la propuesta de la Colegisladora en adicionar un artículo 151 Bis al Código Fiscal de la Federación, a fin de facultar a la autoridad fiscal para que, tratándose de créditos exigibles, lleve a cabo el embargo de bienes que por su naturaleza puede ser realizado a través de ese medio. Lo anterior, en razón de que es necesario para continuar con el fortalecimiento del buzón tributario como medio de comunicación primordial entre la autoridad fiscal y el contribuyente.

Así también, se coincide con la Colegisladora en reformar el artículo 152 del mismo ordenamiento legal, a fin de precisar que los requisitos que éste establece para la diligencia de embargo, son aplicables cuando la misma se realice personalmente.

Asimismo, las Comisiones Unidas que elaboran el presente Dictamen, no tienen inconveniente en reformar el artículo 161, segundo párrafo del Código, para eliminar la referencia del término “caja”, ya que en la actualidad las oficinas ejecutoras no cuentan con las mismas para la recepción de pagos.

Por otro lado, las Dictaminadoras que suscriben concuerdan con la reforma del segundo párrafo del artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que dichos contribuyentes puedan participar en las referidas subastas, en los términos que establezca la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general.

Lo anterior, tomando en consideración que el nuevo régimen que se ha planteado establecer en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta se basa en ingresos amparados por CFDI, y con la finalidad de promover el uso de éstos, se ha propuesto otorgar beneficios a los contribuyentes que tributen en dicho régimen como son, entre otros, la participación en los remates que realiza el Servicio de Administración Tributaria con motivo de los bienes que embarga.

Estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan reformar el artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir la palabra “depósito” por “garantía”, a efecto de homologar los términos utilizados, así como para prever que todos los pagos se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

De igual forma, se concuerda en que se reforme el artículo 182 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de que todas las operaciones que deriven de las subastas, tratándose de pagos a la autoridad, se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

Asimismo, se coincide con la propuesta de la Colegisladora en que se reforme el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que el importe constituido corresponde a la garantía.

**SEXAGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Dictaminadoras consideran procedente la propuesta de reforma a los párrafos segundo y tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que su finalidad es aclarar la regulación existente en cuanto a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, para eliminar la referencia al procedimiento de resolución de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación, ya que dicho procedimiento no es acorde con la naturaleza jurídica de los medios de defensa que se prevén en tal disposición y que dan lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, conforme al primer párrafo del mencionado artículo.

**SEXAGÉSIMA TERCERA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con el diagnóstico formulado por el Ejecutivo Federal, y que se incluye dentro de la Minuta enviada por la Colegisladora, correspondiente al combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, en el que se menciona que el mismo lesiona y pone en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y obviamente a la misma industria petrolera, abarcando actividades como el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización.

Por otra parte, se tomó en consideración cuando se señala que, a pesar de los esfuerzos del gobierno por combatir el robo de combustibles, en 2019 y 2020, Petróleos Mexicanos descubrió 13,137 y 11,022 tomas ilícitas en ductos, respectivamente<sup>3</sup>.

Asimismo, se toma en cuenta que el Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus atribuciones, ha detectado que entre 2019 y 2020 se han presentado incrementos considerables en la importación de productos que se

---

<sup>3</sup> Información financiera trimestral. Segundo Trimestre de 2021. Petróleos Mexicanos. Disponible en: [https://www.pemex.com/ri/reguladores/Paginas/informacion\\_cnbv.aspx](https://www.pemex.com/ri/reguladores/Paginas/informacion_cnbv.aspx)





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

utilizan para el contrabando técnico de combustibles automotrices, lo cual ocasiona un grave perjuicio al fisco federal, dado que, al declararse incorrectamente, se omite el pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

También es considerado que el contrabando de hidrocarburos y petrolíferos, afecta y daña gravemente a la economía nacional en su conjunto, principalmente, a toda la industria petrolera, no sólo a Petróleos Mexicanos.

Además, se coincide en que todos los hidrocarburos y petrolíferos introducidos ilegalmente son vendidos en el mercado ilícito. De acuerdo con el Informe de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del 3 de septiembre de 2021, Petróleos Mexicanos reporta un desvío promedio de tres mil barriles diarios de hidrocarburos al mercado ilícito<sup>4</sup>, de lo que se advierte que, por los volúmenes señalados, el contrabando no es sólo un delito de cuello blanco, sino en el que participa el crimen organizado.

Aunado a lo anterior, se coincide en el sentido de que en 2018 con el ánimo de combatir y mitigar el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, se publicaron reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

Que la reforma al Código Fiscal de la Federación de 2018 contempló, entre otros supuestos, la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Además, estas Comisiones Unidas toman en cuenta que derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se ha observado un impacto económico negativo en todas las industrias y actividades a nivel mundial. En particular, la industria petrolera que enfrentó una baja demanda de hidrocarburos por el distanciamiento social y la parálisis económica, ocasionando que los precios

---

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.informeseguridad.cns.gob.mx/>





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

internacionales del petróleo se redujeran de manera significativa, sumado a una guerra de precios entre Arabia Saudita y Rusia, incluso la mezcla mexicana vio su precio más bajo en la historia durante la pandemia, de -2.37 dólares por barril el 20 de abril del 2020.

Como lo señala el Diagnóstico de referencia, se reconoce que las compañías privadas también enfrentaron estragos y no lograron cumplir su meta de producción. Las petroleras agrupadas en la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos anunciaron en noviembre del 2020 que reducirían su meta de producción de crudo de 75,000 a 57,000 barriles diarios.

En ese sentido y a tres años de la reforma y ante la situación actual que se está viviendo en el país, se coincide en que es necesario realizar un ajuste al esquema, que facilite el cumplimiento de los sujetos obligados, permitiendo continuar el combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos que afectan el desarrollo del país, al mermar la recaudación de impuestos, así como poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos.

Por lo antes mencionado, estas Comisiones Unidas que dictaminan consideran oportuna la propuesta de la Colegisladora para que se reforme el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, ello en virtud de que dicha reforma tiene por objetivo de agilizar la implementación del proyecto de controles volumétricos e impulsar la economía de las empresas que se dediquen a actividades que tengan por objeto los hidrocarburos y petrolíferos, afectada por la pandemia generada por el COVID-19.

Con dicha propuesta, los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos accederán a un mercado más amplio y competitivo de proveedores de equipos y programas informáticos, verificadores y laboratorios y, en consecuencia, los precios de los bienes y servicios proporcionados por los proveedores se verán disminuidos, ya que no se trasladarán los costos asociados a la autorización del Servicio de Administración Tributaria a los consumidores finales de sus bienes y servicios,





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

impactando positivamente en la economía de todos los integrantes de la cadena de valor de la industria petrolera.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente la propuesta de la Colegisladora para reformar el artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, forman parte de la contabilidad.

Así también, se considera correcta la propuesta de adicionar la referencia específica a conocer, a través de un dictamen, el poder calorífico del gas natural, pues en relación con dicho hidrocarburo la práctica tanto internacional como en México es celebrar las operaciones en función de la energía que éste produce.

Además, se coincide con las manifestaciones de la Colegisladora en el sentido de que la medición de los hidrocarburos y petrolíferos, es un punto medular en la industria petrolera, toda vez que permite determinar su volumen y calidad con el objetivo de determinar los impuestos, así como los demás ingresos con los que contará el Estado por la explotación y uso de sus recursos naturales, motivo por el cual las que dictaminamos concordamos con la propuesta de la Minuta de reformar el citado artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para incluir los parámetros de la obligación de llevar controles volumétricos.

Por otro lado, las que dictaminamos consideramos procedente la adición de cláusulas habilitantes para que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general determine los requerimientos y especificaciones técnicas para la generación de los reportes de información y las características técnicas de los equipos y programas informáticos, de los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como de los dictámenes de laboratorio correspondientes.

Las que dictaminamos, estamos conscientes en lo que la Primera Sala de la SCJN ha señalado que, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el propio contribuyente en quien recae la obligación de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar. Así, la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para contribuir a los gastos públicos.

Que la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad, tiene lugar cuando el contribuyente violenta dicho principio de buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones por él realizadas; de ahí que la función de la presunción es, por tanto, dar simplicidad a la determinación de contribuciones ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

Por lo anterior, las que suscribimos consideramos adecuada la propuesta de establecer los supuestos en los cuales procederá la determinación presuntiva, así como la metodología y los coeficientes particulares aplicables.

Asimismo, atendiendo al análisis del principio de proporcionalidad tributaria<sup>5</sup>, las que dictaminamos tenemos presente que determinar si las presunciones relativas son legítimas desde el punto de vista constitucional, implica determinar si cumplen con dos condiciones: 1) que correspondan a criterios de razonabilidad, es decir, que no se establezcan arbitrariamente, y 2) que la prueba en contrario que admitan se establezca dentro de límites precisos y objetivos, a través de medios idóneos para destruir tal presunción.

En ese sentido las presuntivas propuestas en el artículo 55, fracción VII del Código Fiscal de la Federación no son arbitrarias cuando éstas se configuran en los supuestos en los que se adviertan inconsistencias en la propia contabilidad del contribuyente que por desafiar las reglas de la lógica y la experiencia impidan a la autoridad conocer la verdad, así como cuando los contribuyentes no cuenten o no lleven correctamente los controles volumétricos, que permitan a la autoridad verificar sus operaciones.

Por otra parte, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en establecer en el referido artículo 56, fracción VII del Código Fiscal de la Federación que, para determinar la procedencia de la presuntiva, se consideren diversos parámetros en relación a la actividad del contribuyente como: la capacidad útil del

---

<sup>5</sup> Tesis aislada de rubro: "Determinación presuntiva de contribuciones. Su análisis a la luz del principio de proporcionalidad tributaria".





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

tanque, toda vez que éste es el volumen que efectivamente podría ser extraído del tanque y en consecuencia enajenarse; respecto a la instalación, se aclara que ésta no se refiere a un solo tanque sino a un establecimiento y que se considerarán todos los tanques de cada una de las estaciones de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o cualquier ubicación en la que éstos se encuentren.

Así también, las que dictaminan están de acuerdo en que para la determinación de la presuntiva a los contribuyentes que enajenan combustibles, se tomó en cuenta la zona en la que se ubican, el número de mangueras o ductos de descarga con que cuentan y establecer una capacidad estándar para los tanques. Asimismo, que se considere que a menor urbanización menor rotación de inventario.

Aunado a lo anterior, se está de acuerdo en que se establezca que en los casos en los que no haya precio promedio publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente al periodo revisado, se considerará el último precio que dicho órgano regulador haya publicado. También se estima correcto que para la aplicación de esta medida se considere el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coinciden en que las referidas presuntivas admitan una prueba en contrario, consistente en un dictamen pericial en el que se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, con lo cual los contribuyentes podrán acreditar un resultado diferente al que arroje la determinación presuntiva.

En ese sentido, al establecer que el dictamen consistirá en la relación de los litros enajenados y el precio de enajenación por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, considerando que en la norma se establecen límites precisos y objetivos para la elaboración de este medio de prueba.

También se coincide con la propuesta de la Colegisladora en que se reforme el artículo 58, fracción I del Código Fiscal de la Federación, a fin de homologar los





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

giros y los productos con el artículo 28, fracción I, apartado B del mismo Código, y actualizar su terminología en relación con la usada en el artículo 28 del propio Código y la demás normatividad vigente en materia de hidrocarburos y petrolíferos.

Por otro lado, las que dictaminamos estamos de acuerdo con la propuesta de establecer, debido a los diferentes usos que tienen los mercados del gas licuado y de las gasolinas y diésel, un tratamiento específico para cada uno de ellos.

En el caso del gas licuado de petróleo, se está de acuerdo en que para la determinación presuntiva y como medida que sirva para disuadir conductas ilícitas, el coeficiente sea del 38%, ello de acuerdo con la estimación de la ganancia bruta (sin considerar costos operativos ni de distribución) para la referida actividad, obtenida con base en la información reportada por los distribuidores a la Comisión Reguladora de Energía y la publicada por Petróleos Mexicanos.

Asimismo, se consideró adecuado que se prevea un coeficiente del 15% para la enajenación de gasolinas y diésel en estaciones de servicio, basado en el precio *spot* reportado por la *Energy Information Agency* de los Estados Unidos de América, para estimar un precio bruto de enajenación en México (sin considerar costos operativos ni de distribución), así como en el procedimiento descrito por la Colegisladora.

Además, se coincide con la propuesta de la Colegisladora para que se reforme el artículo 60, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios en caso de que exista diferencia entre los registros contables de una misma operación del proveedor y del cliente.

Estas que dictaminan, coincidimos con la propuesta de reformar los artículos 81, fracción XXV y 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer todas las conductas que configuran una infracción en materia de controles volumétricos, así como sus sanciones correspondientes.

También concordamos con la reforma de la fracción I del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, a fin de sancionar penalmente a aquellos contribuyentes que con motivo de su actividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos, no





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

cuenten con controles volumétricos de esos productos o, contado con ellos, los alteren, inutilicen o destruyan.

Asimismo, estamos de acuerdo con la reforma de la fracción II del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, para que se precise la conducta a sancionar de los contribuyentes que no cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos o, contando con éstos, no los mantengan en operación en todo momento, los alteren, inutilice o destruyan.

Por otro lado, éstas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en reformar la fracción III de artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer la conducta ilícita de aquellos contribuyentes que no cuenten con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos o, contando con ellos, los alteren o falsifiquen, esto derivado de la propuesta de reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

Así también, estamos de acuerdo en modificar el texto de la actual fracción III del propio artículo 111 Bis, para aclarar los supuestos imputables.

Consideramos correcta la propuesta de adición de una fracción V al artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, para establecer como conducta a sancionar, la de aquellos contribuyentes que cuenten con cualquier sistema o programa instalado cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o la información contenida en los controles volumétricos.

De igual modo, las Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado que se adicione una fracción VI al artículo 111 Bis del Código, como conducta sancionable la correspondiente a dar efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por empresas que realizan operaciones simuladas en la adquisición de combustibles con la finalidad de atacar la adquisición de combustible de procedencia ilícita.

Asimismo, estamos de acuerdo en establecer tres tipos penales relacionados con la adquisición de combustible ilícito, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, ya que se ha detectado en el ejercicio de facultades de comprobación a varios contribuyentes, discrepancia entre





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

los volúmenes adquiridos de proveedores y los vendidos al público en general, asimismo, entre las ventas y los litros recibidos en sus instalaciones.

Se coincide con la Colegisladora, en que es necesario establecer un periodo en el que se desarrolle esta conducta a fin de evitar que se deje en estado de incertidumbre a los contribuyentes, adicionalmente, está de acuerdo en que en el referido segundo párrafo del citado artículo 111 Bis, se prevea en su inciso a) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita, cuando exista una diferencia entre las existencias medidas y las calculadas; en su inciso b) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente entrega más litros de los que factura como venta, y en su inciso c) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente factura más de lo que puede vender.

Así también, se comparte la propuesta de la Colegisladora para que se aumente el porcentaje de inconsistencia entre los volúmenes registrados y facturados al 1.5% y 3%, a fin de únicamente perseguir y castigar conductas que ameriten una sanción mayor a la de una infracción administrativa, atendiendo a que el derecho penal constituye el último recurso (última ratio) para proteger bienes jurídicos.

Estas Comisiones que dictaminan consideran adecuada la propuesta de reformar el segundo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, para actualizar la referencia que se tiene en esta porción normativa de zonas libres, por la de franja o región fronteriza, en razón de que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Aduanera, se considera como franja fronteriza, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país, y por región fronteriza, se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal.

Por otro lado, se considera correcto establecer una excepción respecto de la no formulación de la declaratoria de perjuicio al fisco federal a que se refiere el artículo 92, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en los supuestos a que se refiere el artículo 102, tercer párrafo de dicho Código, cuando se trate de la omisión en el pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se introducen a territorio nacional, aun cuando el





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

monto de la omisión no exceda de \$195,210.00 o del 10% de los impuestos causados, el que resulte mayor y aunque el monto de la omisión no exceda del 55% de los impuestos que deban cubrirse. Lo anterior, con el propósito de erradicar la omisión del pago del impuesto especial sobre producción y servicios con motivo del contrabando de combustibles.

Asimismo, se concuerda con la propuesta de la Colegisladora de reformar el artículo 103, fracción XX del Código Fiscal de la Federación, para establecer que, tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no será aplicable la salvedad establecida en esta porción normativa, por lo que se presumirá contrabando cuando se dé el supuesto a que se refiere la citada fracción y con ello se omita el pago del impuesto especial sobre producción y servicios de dichas mercancías, por la inobservancia del agente o agencia aduanal de sus responsabilidades y obligaciones reguladas en la Ley Aduanera, aun cuando éstos hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

Lo anterior, en virtud de que estas Comisiones concuerdan con lo manifestado por la Colegisladora de que por la gravedad y en función de la especialización de la materia, es necesario presumir el contrabando en el caso planteado, por la realidad de las operaciones más allá de una apariencia formal de legalidad.

De igual forma, las que suscribimos estamos de acuerdo con la adición de las fracciones XXII y XXIII al artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, a fin de presumir contrabando, cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte; así también, está de acuerdo en que se presuma ese delito cuando el traslado se trate de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que no cuentan con dicha documentación, así como con los complementos del CFDI de esos bienes.

Ahora bien, tomando en consideración que el contrabando de mercancías y bienes, en particular el asociado a los hidrocarburos, es un fenómeno que ha crecido de manera desproporcionada a partir de 2014 y se ha convertido en un problema de seguridad nacional. Ello debido a la gran capacidad económica –y de generación de violencia– de los grupos que realizan estas actividades ilícitas, se coincide con





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

la Colegisladora en que resulta necesario que se utilicen las herramientas tecnológicas que tiene a su disposición la autoridad fiscal, tales como la factura electrónica (CFDI) y el complemento a ésta denominado Carta Porte, para tener mayor trazabilidad y control sobre las mercancías que se introducen al País a través de las aduanas y puertos, y que posteriormente se distribuyen al territorio nacional, principalmente por la vía terrestre.

Para ese fin, como se mencionó por la Colegisladora, el Servicio de Administración Tributaria ha señalado que se encuentra trabajando con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Marina para que, utilizando la misma tecnología de la factura electrónica, se homologuen los rubros de información para las distintas modalidades de transporte (terrestre, marítimo, aéreo) y se acompañe la Carta Porte como un complemento de dicha factura.

Que la Carta Porte podrá acreditar la legal posesión y estancia de la mercancía introducida a territorio nacional y su posterior traslado en dicho territorio, sin que la información sensible quede revelada, ya que los campos con este tipo de información estarán encriptados, por lo que no serán visibles para las personas que no estén autorizadas para acceder a dicha información y la misma no se mostrará en las versiones impresas que portarán los conductores.

Por lo que la medida aportará a la estrategia de combate al contrabando y la informalidad y que, la obligatoriedad de contar la información del complemento Carta Porte no interferirá con el flujo del comercio exterior, así como con la distribución de mercancías en el territorio nacional.

En otro orden de ideas, las Comisiones Unidas que dictaminan consideran acertada la propuesta de la Colegisladora en adicionar un último párrafo al artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, para incluir como sanción por la comisión del delito de contrabando, tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, con lo que las personas que cometan este delito quedarán impedidas para volver a realizar estas importaciones o tramitar su despacho aduanero; asimismo, también considera correcto que se incluya como sanción la cancelación de la patente del agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, se considera correcta la propuesta de la Colegisladora para que se derogue el segundo párrafo de las fracciones XII y XIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que es obligación del agente o agencia aduanal tener exhaustividad en su actuar profesional al realizar el reconocimiento previo de los despachos que le son encomendados, así como de la información que declaran en los pedimentos de los bienes.

Lo anterior, en razón de que derivado de las medidas que el Gobierno Federal ha tomado para el combate al contrabando de mercancías, así como al mercado ilícito de los hidrocarburos y petrolíferos, dentro de los cuales se encuentra el evitar el contrabando técnico, que consiste en aprovechar las similitudes de mercancías para hacerlas pasar por unas distintas, con la finalidad de reducir el pago de impuestos, resulta necesario que los sujetos que intervienen en las operaciones y son coadyuvantes del Servicio de Administración Tributaria, desarrollen el ejercicio de sus funciones con la debida integridad, evitando este tipo de prácticas indebidas.

Por otro lado, se tomó en consideración lo señalado por la Colegisladora que, derivado de la falta de cuidado en el desarrollo de las funciones de los agentes aduanales al no verificar que la información que le es proporcionada otorga certeza y es congruente, se ha contribuido a que este tipo de prácticas se hayan multiplicado, por lo que al ser una actividad primaria para el Estado mexicano, resulta necesario inhibir este tipo de conductas que propician un perjuicio al fisco federal, sancionando a todos los participantes que intervienen en la importación de este tipo de mercancías.

Las Comisiones Unidas que dictaminamos concordamos con la reforma del artículo 106, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación con el objeto de homologar las referencias utilizadas en la documentación que acreditan la legal estancia utilizada en la Ley Aduanera, así como incluir la referencia expresa a que los requisitos específicos se establecerán a través de las disposiciones de carácter general que señalen los requisitos para la emisión de los CFDI correspondientes.

**SEXAGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la propuesta de la Colegisladora en que se derogue el transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.

Lo anterior, como resultado de la propuesta para reformar el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Para el inicio de la exigibilidad de la obligación a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, se concuerda en que ya no será necesaria la publicación en el Portal del Servicio de Administración Tributaria de los proveedores autorizados a que se refería el transitorio Tercero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.

## **F. OTROS ORDENAMIENTOS**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Dictaminadoras son coincidentes con la Colegisladora en que, derivado de la reforma en materia de controles volumétricos realizada al Código Fiscal de la Federación, a partir de junio de 2018 se estableció en el artículo 16-C de la Ley Aduanera la posibilidad para que el Servicio de Administración Tributaria otorgara autorizaciones para:

- Prestar servicios de medición de peso, volumen o cualquier otro aplicable a la determinación de las características inherentes a las mercancías, que influya en el pago de las contribuciones aplicables, cuando para llevarla a cabo se requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados, y
- Acreditar la correcta operación y funcionamiento de dichos equipos, sistemas o instrumentos especializados.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Asimismo, estas Dictaminaros están de acuerdo en que lo anterior tuvo como finalidad crear certeza jurídica en el esquema de importación de mercancías tales como hidrocarburos, entre otros, y para contar con mayor control respecto de importaciones y exportaciones de este tipo de mercancías.

Las que dictaminan concuerdan en que no obstante lo anterior, es necesario actualizar el esquema de operación para adaptarlo a la realidad, por lo que considera correcta la propuesta de la Minuta de derogar el artículo 16-C de la Ley Aduanera, así como el artículo transitorio Tercero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”, publicado en el DOF el 1 de junio de 2018, con la finalidad de que los sujetos obligados a obtener el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías, puedan acceder a un mercado más amplio para adquirir equipos, contratar a otros verificadores y laboratorios, aumentando la oferta de proveedores y la libre competencia, al no encontrarse restringidos a contratar únicamente a aquellos que se encuentren autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Estas Dictaminadoras están de acuerdo con la propuesta consistente en que para los efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso f), de la Ley Aduanera, el Servicio de Administración Tributaria establezca, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**SEGUNDA.** Se considera adecuada la propuesta señalada en la Minuta que se dictamina consistente en reformar el artículo Segundo, fracción XXII, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 5 de enero de 2004, para que en el mismo se haga referencia a llave pública y no a clave pública, en razón de que es acorde con la propuesta de reformas al Código Fiscal de la Federación, que se ha planteado en la Minuta que se dictamina.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 4, primer párrafo; 7, tercer párrafo; 8, sexto párrafo; 14, séptimo párrafo, inciso b); 24, primer párrafo y fracción VII, y el actual segundo párrafo del artículo; 27, fracciones III, segundo párrafo, X, y XV, segundo párrafo, incisos a), tercer y cuarto párrafos, y b); 28, fracción XXVII, quinto y actual sexto párrafos; 31, segundo y sexto párrafos; 32, actual quinto párrafo; 34, fracción I, inciso b); 42, tercer párrafo; 50, primer párrafo; 55, fracción IV; 56; 57, séptimo párrafo; 58, tercer párrafo; 74, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero y decimocuarto párrafos; 76, fracciones IX, párrafos primero y cuarto, X, XII y XIX, párrafo primero; 76-A, primer párrafo; 77, tercer párrafo; 90, decimoprimer párrafo; 94, séptimo párrafo; 106, sexto párrafo; 110, fracciones II, primer párrafo y X; 118, fracción II, y segundo párrafo del artículo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVIII, inciso c); 151, fracción V, segundo párrafo, y quinto párrafo del artículo; 152, primer párrafo; 153, actual segundo párrafo; 160, quinto párrafo; 161, séptimo, octavo, decimoprimer, decimoséptimo, decimooctavo y actual decimonoveno párrafos; 166, cuarto y decimoprimer párrafos; 172, fracción III; 174, primer párrafo; 176, tercer párrafo; 177, segundo párrafo; 179, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 180, segundo párrafo; 182, segundo párrafo; 183-Bis, fracción I, primer párrafo; 185, primer párrafo; 188, fracción IV, primer párrafo, así como la denominación del Título VI para quedar como “De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, de las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas”, y la denominación del Capítulo II, del Título VI para quedar como “De las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas”; se **adicionan** los artículos 11, fracción V, con un quinto párrafo; 18, con una fracción XII; 19, con un cuarto párrafo; 24, con una fracción XI, y con los párrafos segundo y cuarto, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercero y quinto párrafos; 27, fracción XV, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos; 28, fracción XXVII, con un sexto y octavo párrafos, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo, noveno y décimo párrafos;





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

32, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto párrafos a ser cuarto, quinto y sexto párrafos; 34, con una fracción XV; 57, con un octavo párrafo; 58, cuarto y quinto párrafos, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser sexto y séptimo párrafos; 76, con una fracción XX; 76-A, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 113-E; 113-F; 113-G; 113-H; 113-I; 113-J; 153, con un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo a decimosegundo a ser párrafos tercero a decimotercero, respectivamente; 161, con un decimonoveno y vigésimo párrafos, pasando los actuales decimonoveno a vigesimotercer párrafo a ser vigesimoprimer a vigesimoquinto párrafos, en su orden; 166, con un vigésimo primer párrafo; 185, con un quinto párrafo; 187, con una fracción X; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; 213; 214, y 215, así como el Título IV, Capítulo II, con la Sección IV denominada “Régimen Simplificado de Confianza”, que comprende los artículos 113-E al 113-J, y el Título VII con un Capítulo XII denominado “Régimen Simplificado de Confianza de personas morales”, que comprende los artículos 206 al 215, y se **derogan** los artículos 74, fracción III, del primer párrafo; 74-A; 75, tercer párrafo; 182, fracción II, quinto párrafo, y el tercer párrafo del artículo; así como la Sección II “Régimen de Incorporación Fiscal” del Capítulo II, del Título IV, con sus artículos 111, 112 y 113, y el Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales” del Título VII, con sus artículos 196 al 201, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se esté obligado o se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.

...

...

...

**Artículo 7.** ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este párrafo.

...

...

...

**Artículo 8. ....**

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La ganancia y la pérdida cambiaria no podrá ser menor ni exceder, respectivamente, de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se perciba la ganancia o se sufra la pérdida correspondiente.

....

**Artículo 11. ...**

I. a IV. ...

V. ...

...

...

...

También tendrán el tratamiento de créditos respaldados aquellas operaciones de financiamiento distintas a las previamente referidas en este artículo de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.

**Artículo 14. ...**

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

a) ...

b) Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor. Cuando con motivo de la autorización resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubieran correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.

## Artículo 18. ...

I. a XI. ...

XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

#### **Artículo 19. ...**

...

...

Tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales. La proporción a que se refiere este párrafo, se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

**Artículo 24.** Las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

#### **I. a VI. ...**

- VII.** Se presente un dictamen, por contador público inscrito ante las autoridades fiscales, en el que se señale: el costo comprobado de adquisición ajustado de las acciones de conformidad con los artículos 22 y 23 de esta Ley, a la fecha de adquisición; el valor contable de las acciones objeto de autorización; el organigrama del grupo donde se advierta el porcentaje de la participación en el capital social de los socios o accionistas, así como la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren dicho grupo antes y después de la reestructuración; los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y, se certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros, de conformidad con





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.

#### **VIII. a X. ...**

- XI.** Señale todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.

En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o bien, que no cumple con cualesquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, quedará sin efectos la autorización y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.

Para efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:

- 1.** Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante o, de voto favorable necesario para la toma de las decisiones en dichas sociedades.
- 2.** Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad emisora, en relación con el valor contable determinado a la fecha de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.
4. La sociedad emisora, la sociedad adquirente y la sociedad enajenante dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.
5. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante, tomando como base el capital social consignado en el dictamen.
6. Un socio o accionista aumente o disminuya su porcentaje de participación directa o indirecta en el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante, que intervinieron en la reestructura y, como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad emisora, tomando como base los porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.
7. Se cambie la residencia fiscal de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante.
8. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad emisora, o bien, de la sociedad adquirente o enajenante relacionado con uno o varios segmentos del negocio de la emisora, consignados en el dictamen.

...

#### **Artículo 27. ...**

I. y II. ...

III. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

...

...

**IV. a IX. ...**

- X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

**XI. a XIV. ...**

**XV. ...**

...

**a) ...**

...

Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

**b)** Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

**c)** ...

...

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**XVI. a XXII. ...**

**Artículo 28. ...**

**I. a XXVI. ...**

**XXVII. ...**

...

...

...

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, disminuyendo la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal, y dividir el resultado de esa operación entre dos. No podrá ejercerse la opción a que se refiere este párrafo cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate, excepto que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios y demuestre que la integración de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y pérdidas fiscales pendientes de disminuir, tienen el soporte correspondiente.

Quienes elijan la opción descrita en el párrafo anterior, deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable, deberán considerar como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en el párrafo anterior.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica; en este último supuesto, se entiende que dichas excepciones son aplicables al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

...

...

**XXVIII. a XXXIII. ...**

...

**Artículo 31. ...**

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes o agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. Lo anterior no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros y presentar aviso ante las autoridades fiscales.

...

...

...

...

### **Artículo 32. ...**

...

Para efectos de esta Ley, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo.

...

...

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse. No se considerarán erogaciones en periodo preoperativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido.

#### **Artículo 34. ...**

I. ...

a) ...

b) 5% en los demás casos, incluyendo las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.

II. a XIV. ...

XV. 5% para el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble.

#### **Artículo 42. ...**

...

Los contribuyentes que estén obligados a presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales o hubiesen optado por hacerlo en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, o hayan estado obligados a presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del citado Código, deberán informar en el dictamen, o en la declaración respectiva, según se trate, el costo de las mercancías que consideraron de conformidad con este artículo, tratándose de los demás contribuyentes deberán informarlo en la declaración del ejercicio.

**Artículo 50.** Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento, únicamente de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos, cuando éstas se





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

constituyan con apego a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

...

...

...

#### **Artículo 55. ...**

##### **I. a III. ...**

- IV. Proporcionar mensualmente a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...

**Artículo 56.** Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, en la forma que al efecto se establezca mediante reglas de carácter general, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, así como los datos de las enajenaciones de acciones realizadas a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, efectuadas en el año de calendario inmediato anterior, que se solicite en dicha forma, respecto de todas las personas que hubieran efectuado enajenación de acciones.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 57. ...**

...

...

...

...

...

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidentes y las escindidas que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditar el mismo en el ejercicio de facultades de comprobación.

Para los efectos del párrafo anterior, la división de las pérdidas fiscales que efectúen las sociedades escidentes y escindidas, se realizará en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

**Artículo 58. ...**

...

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años, contados a partir de que se lleve a cabo la fusión:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- I. Cambien los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate.
- II. Cambien los tenedores, directos o indirectos de alguno de los derechos siguientes:
  - a) Los que permitan imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la sociedad de que se trate.
  - b) Los que permitan dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- III. Posterior a la fusión, la sociedad de que se trate y su socio o accionista, que sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Para efectos de las fracciones anteriores, en caso de que se celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.

Lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos. En el caso de fusión, deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

**Artículo 74. ...**

I. y II. ...

III. Se deroga.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

...

**Artículo 74-A.** Se deroga.

**Artículo 75.** ...

...

Se deroga.

**Artículo 76.** ...

I. a VIII. ...

**IX.** Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
- b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente y la parte o partes relacionadas con las que se celebren operaciones, por cada tipo de operación.
- c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación, así como con los datos y





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

elementos de comparabilidad que establece el artículo 179 de esta Ley.

- d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación, así como el detalle en la aplicación de los ajustes que, en su caso, se hayan realizado en los términos del artículo 179, tercer párrafo de esta Ley.

...

...

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas.

- X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.
- XI. ...
- XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.
- XIII. a XVIII. ...
- XIX. Tratándose de contribuyentes que estén obligados o hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

...

- XX.** Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

La información a que se refiere esta fracción, deberá presentarse a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación, y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Fecha de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes en términos del artículo 161 de esta Ley.
- b) Nombre, denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- c) Fecha de entero del impuesto sobre la renta.
- d) Monto del impuesto pagado.

Las personas morales que no presenten la información a que se refiere esta fracción serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto correspondiente al residente en el extranjero, en los términos del artículo 26, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 76-A.** Los contribuyentes señalados en los artículos 32-A, segundo párrafo y 32-H, fracciones I, II, III, IV y VI del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas que a continuación se mencionan:

**I. a III. ...**

Las declaraciones referidas en las fracciones I y III anteriores, se deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate y, tratándose de la declaración a que se refiere la fracción II, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

...

**Artículo 77. ...**

...

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, lo siguiente:

- I. El impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley.
- II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de la misma.
- III. El monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

...

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## Artículo 90. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio, monto de la contraprestación o márgenes de utilidad en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **Artículo 94. ...**

...

...

...

...

...

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

#### **Artículo 106. ...**

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

#### **Artículo 110. ...**

I. ...

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

...

III. a IX. ...

X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información a que se refiere el artículo 76, fracción X de esta Ley.

XI. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **SECCIÓN II**

### **RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL**

**Se deroga**

**Artículo 111.** Se deroga.

**Artículo 112.** Se deroga.

**Artículo 113.** Se deroga.

## **SECCIÓN IV**

### **DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA**

**Artículo 113-E.** Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

**TABLA MENSUAL**

<b>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)</b>		<b>Tasa aplicable</b>
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

**Artículo 113-F.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

**TABLA ANUAL**

<b>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)</b>	<b>Tasa aplicable</b>
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

**Artículo 113-G.** Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.
- V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

- VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

- VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

**Artículo 113-H.** Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 113-I.** Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

**Artículo 113-J.** Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

#### **Artículo 118. ...**

I. ...

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

III. a V. ...

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los comprobantes fiscales y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria el comprobante a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **Artículo 126. ...**

...

...

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsas de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

...

...

...

## **Artículo 142. ...**

I. a XVII. ...

XVIII. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

a). y b). ...

- c). Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio. La tasa del impuesto a que se refiere este inciso se calculará dividiendo el impuesto determinado en dicho ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio. Este resultado se deberá expresar en por ciento.

...

#### **Artículo 151. ...**

I. a IV. ...

V. ...

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

#### VI. a VIII. ...

...

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

**Artículo 152.** Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

#### TABLA ...

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

**Artículo 153. ...**

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a determinar los ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

...

...

...

...

...

...

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

#### **Artículo 160. ...**

...

...

...

Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiendo enterarlo el enajenante si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales. Quienes enteren el impuesto en este caso, sustituirán al contribuyente en la obligación de pago del impuesto.

...

...

#### **Artículo 161. ...**

...

...

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público inscrito ante las autoridades fiscales, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá acompañarse, como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en el dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan y acompañar la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el precio de venta de las acciones enajenadas corresponde al que habrían utilizado partes independientes en operaciones comparables.

...

...

Para efectos del pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, el intermediario del mercado de valores efectuará la retención y entero del impuesto que corresponda ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se efectúe la enajenación correspondiente. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá determinar los casos en los que no aplicará dicha retención. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. No se estará obligado al pago del impuesto por la enajenación cuando el contribuyente sea residente en un país con el que se tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición. Para estos efectos, el contribuyente deberá entregar al intermediario un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que señale que es residente para efectos del tratado y deberá proporcionar su número de registro o identificación fiscal emitida por autoridad fiscal competente. En caso de que el residente en el extranjero no entregue esta información, el intermediario deberá efectuar la retención que corresponda en términos del párrafo anterior

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo, las autoridades fiscales podrán autorizar el diferimiento del pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de dicho grupo. En este caso, el pago del impuesto diferido se realizará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúe una enajenación posterior con motivo de la cual las acciones a que se refiera la autorización correspondiente queden fuera del grupo, actualizado desde que el mismo se causó y hasta que se pague. El valor de enajenación de las acciones que deberá considerarse para determinar la ganancia será el que se hubiese utilizado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien tomando en cuenta el valor que mediante avalúo practiquen las autoridades fiscales. Para efectos de lo establecido en este párrafo, también se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración, y siempre que la contraprestación que derive de la enajenación, únicamente consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que trasmite, así como que el enajenante o el adquirente no estén sujetos a un régimen fiscal preferente o residan en un país con el que México no tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria. Si el enajenante o el adquirente residen en un país con el que México no tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, se podrá obtener la autorización a que se refiere este párrafo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate, o bien, cuando la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Las autorizaciones a que se refiere este párrafo, podrán estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones o el representante legal que para tal efecto designe la misma, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes las señaladas en el artículo 24, penúltimo párrafo de esta Ley.

Tratándose de las reestructuraciones antes referidas, el contribuyente deberá nombrar un representante legal en los términos de este Título y presentar, ante las autoridades fiscales, un dictamen formulado por contador público inscrito ante dichas autoridades, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales, los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar. Asimismo, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

#### **Artículo 166. ...**

...

...

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

...

...

...

...

...

...

Las tasas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses y son:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o
2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.

**Artículo 172. ...**

I. y II. ...

- III. Los que se deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o penas convencionales. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el que efectúa el pago de los ingresos a que se refiere esta fracción





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

es un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Cuando una sentencia o laudo arbitral condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, sin distinguir si dicho pago corresponde a daños o a perjuicios, la persona que efectúe los pagos deberá retener el impuesto sobre la renta calculado sobre la base del total de la indemnización pagada al residente en el extranjero. En este caso, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, tratándose de la indemnización por daños, siempre que demuestre qué parte del pago corresponde a una indemnización por daños y qué parte a indemnización por perjuicios.

#### IV. ...

...

...

...

...

**Artículo 174.** El representante a que se refiere este título, deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración, asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero y contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

## **TÍTULO VI**

### **DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES, DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS**

#### **Artículo 176. ...**

...

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Tampoco se considerará el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional.

...

...

...

...

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

#### **Artículo 177. ...**

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley, sin incluir el ajuste anual por inflación, ni la ganancia o pérdida cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS**

**Artículo 179.** Los contribuyentes de los Títulos II y IV de esta Ley que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Para los efectos de esta Ley, se entiende que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, y cuando existan diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables. Para determinar dichas diferencias se tomarán en cuenta los elementos pertinentes que se requieran, según el método utilizado, considerando, entre otros, los siguientes:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## I. a V. ...

Se deberá considerar la información de las operaciones comparables, correspondiente al ejercicio sujeto a análisis y únicamente cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá considerar información de operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

...

...

...

...

## Artículo 180. ...

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación del método intercuartil establecido en el Reglamento de esta Ley, del método acordado en el marco de un procedimiento amistoso señalado en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte o del método autorizado conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 182. ...**

I. ...

II. ...

...

...

...

Se deroga.

Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.

Se deroga.

....

...

**Artículo 183-Bis. ....**

- I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

...

II. ...

...

...

...

...

**Artículo 185.** Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, o bien, adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I. y II. ...

...

...

...

Lo establecido en este artículo será aplicable siempre que las instituciones de crédito, tratándose de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro; las





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

instituciones de seguros, en el caso de los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro; así como los intermediarios financieros, para el supuesto de adquisición de acciones de fondos de inversión, estén inscritos en el Registro que al efecto lleve el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos emita.

#### **Artículo 187. ...**

I. a IX. ...

X. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.

#### **Artículo 188. ...**

I. a III. ...

IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.

...

V. a XII. ...

### **CAPÍTULO VIII DE LA OPCIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES Se deroga**

**Artículo 196.** Se deroga.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 197.** Se deroga.

**Artículo 198.** Se deroga.

**Artículo 199.** Se deroga.

**Artículo 200.** Se deroga.

**Artículo 201.** Se deroga.

## **CAPÍTULO XII**

### **RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA DE PERSONAS MORALES**

**Artículo 206.** Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No tributarán conforme a este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.
- IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.

**Artículo 207.** Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

**Artículo 208.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

**Artículo 209.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcentos máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Los porcentos máximos autorizados a que se refiere este artículo serán los siguientes:

- A. Tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:
- I. 5% para cargos diferidos.
  - II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
  - III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.
  - IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el porcentaje máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

**B.** Tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

**I.** Tratándose de construcciones:

**a)** 20% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

**b)** 13% en los demás casos.

**II.** Tratándose de ferrocarriles:

**a)** 10% para bombas de suministro de combustible a trenes.

**b)** 10% para vías férreas.

**c)** 10% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.

**d)** 20% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

**e)** 20% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

**III.** 25% para mobiliario y equipo de oficina.

**IV.** 20% para embarcaciones.

**V.** Tratándose de aviones:

**a)** 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- b)** 20% para los demás.
- VI.** 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
- VII.** 50% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- VIII.** 50% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.
- IX.** 100% para semovientes y vegetales.
- X.** Tratándose de comunicaciones telefónicas:
  - a)** 10% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
  - b)** 20% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
  - c)** 20% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
  - d)** 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
  - e)** 20% para los demás.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**XI.** Tratándose de comunicaciones satelitales:

- a) 20% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
- b) 20% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

**XII.** 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

**XIII.** 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.

**XIV.** 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

**C.** Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los porcentajes siguientes:

- I. 20% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
- II. 10% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- III. 13% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- IV. 13% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- V. 20% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
- VI. 20% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.
- VII. 25% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- VIII. 25% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.
- IX. 25% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.
- X. 33% en restaurantes.
- XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- XIV. 20% en otras actividades no especificadas en este artículo.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Los porcentos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

**Artículo 210.** Las deducciones autorizadas en este Capítulo, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Quando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de este Capítulo.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.
- IV. Que se resten una sola vez.
- V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 209 de esta Ley.
- VII. Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.
- VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley.

**Artículo 211.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207



de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine conforme a lo señalado en este artículo, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

**Artículo 212.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 9 de esta Ley.

Contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de esta ley.

Para los efectos de este capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de esta Ley.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, obtenidos en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo establecido en el Capítulo V del Título II de esta Ley.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

**Artículo 213.** Las personas morales a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 214.** Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción VII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ante el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 207 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo y deban pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley.

**Artículo 215.** Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley cuando entren en liquidación.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo Segundo.** Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso, conforme a la información de los ingresos facturados.

- II. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2022, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el citado Título II.

- III. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2021 y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo XII.
- IV. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de esta Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.
- V. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de la citada Ley, que al 31 de diciembre de 2021 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario. Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2022, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 208 de esta Ley.
- VI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, en términos de lo establecido en el artículo 161, décimo séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta o el artículo 190, décimo octavo párrafo de la Ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

2013, y realicen a partir del 1 de enero de 2022, cualquiera de las operaciones relevantes a que se refiere el artículo 24, cuarto párrafo de dicha Ley, deberán informarlas a la autoridad fiscal mediante la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación. En estos casos, el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, décimo octavo párrafo de la citada Ley, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

- VII.** Los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de dicha Ley y que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, deberán aplicar en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.
- VIII.** Durante el ejercicio fiscal 2022, no resultará aplicable lo previsto en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley que, estando obligados a presentar declaraciones mensuales, omitan hacerlo, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.
- IX.** Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que opten por tributar en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de esta Ley, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en caso contrario, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes a efecto de que dichos contribuyentes tributen de conformidad con lo previsto en el citado Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.

- X. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo decimoquinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable siempre que los contribuyentes hayan presentado su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en términos de la fracción anterior.

- XI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al total de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.
- XII. Para los efectos del artículo 209 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que deban tributar conforme al Régimen del Título VII, Capítulo XII de Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2022,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

podrán efectuar una deducción adicional, en los términos de esta fracción, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 como de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcentos máximos autorizados en el citado artículo 209 en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del cien por ciento de la inversión.

- XIII.** El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de 2022, puedan cumplir sus obligaciones tributarias.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Artículo Tercero.** Se **reforman** los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), primer párrafo; 5o., fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), en su primer párrafo y sus numerales 2 y 3, primer párrafo, y VI, segundo párrafo; 5o.-D, primer párrafo; 18-D, fracción III; 18-H BIS, segundo párrafo, y 21; se **adicionan** los artículos 2o.-A, fracción I, con un inciso j), y 4o.-A, y se **deroga** el artículo 5o.-E, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

### Artículo 2o.-A. ...

I. ...

a) ...

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:

1. a 6. ...

c) a i) ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

...

## II. a IV. ...

...

**Artículo 4o.-A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

## Artículo 5o. ...

I. ...

- II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

...

## III. y IV. ...

V. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- a) ...
- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;
- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y
- d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

1. ...
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

...

...

4. ...

VI. ...

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate. Para identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste a que se refiere el presente párrafo, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 5o.-D.** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

...

...

...

**Artículo 5o.-E.** (Se deroga).





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### **Artículo 18-D. ...**

I. y II. ...

- III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, mediante declaración electrónica, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponda la información.

IV. a VII. ...

...

...

#### **Artículo 18-H BIS. ...**

La sanción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos.

...

...

**Artículo 21.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

**Artículo Cuarto.** Se **reforman** los artículos 3o., fracción IV; 19, fracciones XIV, XVIII y XXII, y 19-A; se **adicionan** los artículos 2o., fracción I, inciso D), con un quinto párrafo; 3o., con una fracción XXXVII; 5o., con un octavo párrafo, y 19, con una fracción XXIV, y se **deroga** el artículo 5o.-D, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

### Artículo 2o.- ...

I. ...

A) a C) ...

D) ...

...

...

...

Quando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

E) a J) ...

II. y III. ...

### Artículo 3o.- ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**I. a III. ...**

**IV.** Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario que puede ser físico y se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas, o bien, electrónico que se imprime del folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria en las etiquetas o contraetiquetas de los referidos envases, en ambos casos con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

**V. a XXXVI. ...**

**XXXVII.** Establecimientos de consumo final, a las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.

**Artículo 5o.- ...**

...

...

...

...

...

...

Cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 5o.-D.-** (Se deroga).

**Artículo 19.-** ...

**I. a XIII.** ...

**XIV.** Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.

**XV. a XVII.** ...

**XVIII.** Los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases a que se refiere la presente fracción.

**XIX. a XXI.** ...

**XXII.** Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, el cual será generado y proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán registrar, almacenar y proporcionar a dicho órgano desconcentrado la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Para los efectos del párrafo anterior, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Imprimir el código de seguridad a que se refiere esta fracción con las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- b) Imprimir el código de seguridad a que se refiere esta fracción en la línea de producción de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados o antes de la importación a territorio nacional de las mismas, utilizando los mecanismos o sistemas que cumplan las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- c) Registrar y almacenar la información contenida en el código de seguridad a que se refiere esta fracción, así como la información de la impresión del mismo en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados, generada por los mecanismos o sistemas de impresión del referido código, en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- d) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los registros que se realicen conforme al inciso anterior, en los términos que determine dicho órgano desconcentrado, mediante reglas de carácter general.
- e) Instrumentar las demás características técnicas y de seguridad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

El Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, la información o la documentación a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta fracción, así como la relativa a sus sistemas, clientes, operaciones y mecanismos, que estime necesaria, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción. Asimismo, dicho órgano desconcentrado podrá realizar en todo momento verificaciones en los locales, establecimientos o domicilios de los mismos, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectos.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos primero y segundo de esta fracción y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán permitir a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, o bien, cuando no atiendan lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado impondrá las sanciones que procedan, conforme al Código Fiscal de la Federación.

**XXIII.** ...

**XXIV.** Los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de los mismos.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 19-A.-** Cuando el Servicio de Administración Tributaria detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que no cumplan con la impresión del código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.

Para los efectos de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban contener impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

## LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

**Artículo Quinto.** Se **reforman** los artículos 2o., primer párrafo, y 8o., fracción II, primer y segundo párrafos, y se **deroga** el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

**Segundo párrafo.** (Se deroga).

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

#### **Artículo 8o. ...**

I. ...

- II. En la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones no exceda de la cantidad de \$272,471.43. En el precio mencionado no se considerará el impuesto al valor agregado.

Tratándose de automóviles cuyo precio de enajenación se encuentre comprendido entre \$272,471.44 y hasta \$345,130.49, la exención será del cincuenta por ciento del pago del impuesto que establece esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo y en el anterior, también se aplicará a la importación de automóviles.

...

III. y IV. ...

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS**

**Artículo Sexto.** Para los efectos del artículo 8o., fracción II, primer y segundo párrafos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, las cantidades vigentes para el ejercicio fiscal 2022, se actualizarán en el mes de enero de dicho ejercicio, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2020, hasta el mes de diciembre de 2021, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres primeros días de enero de 2022.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo Séptimo.** Se **reforman** los artículos 9o., fracción I, segundo párrafo y los párrafos segundo y tercero del artículo; 12, párrafo quinto; 14, párrafo segundo; 14-B, fracción II, inciso a), cuarto párrafo y el párrafo quinto del artículo; 15-A; 16-C, fracción III; 17-E; 17-G, fracción VII; 17-H, párrafo séptimo; 17-H Bis, fracciones V y VII y quinto párrafo del artículo; 17-I; 21, párrafos décimo y decimoprimer; 22, párrafos cuarto, séptimo, noveno, décimo, decimoquinto y decimooctavo; 22-C; 22-D, fracción VI; 25, párrafos primero y segundo; 25-A, párrafos tercero y cuarto; 26, fracciones V, VIII y XI; 27, Apartados B, fracción VI y C, fracción I, segundo párrafo; 28, fracción I, Apartado B; 29, párrafo primero, las fracciones I, III, IV, inciso a) y VI, tercer párrafo, y el párrafo tercero del artículo; 29-A, fracciones I y IV, párrafo primero y párrafos cuarto y quinto; 31, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto, octavo y decimosegundo; 31-A, inciso d); 32-A, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 32-B, fracciones III, párrafos primero, segundo y tercero y VI; 32-B Bis, fracciones VII y VIII, y párrafo cuarto del artículo; 32-D, párrafos noveno y décimo; 33, fracción I, inciso c); 38, párrafo quinto; 41, párrafo primero y su fracción I; 42, párrafo primero; 46, fracción IV, párrafos quinto, sexto y séptimo; 46-A, Apartado B; 47, párrafo primero; 48, fracción VII; 49, párrafo primero y fracciones I y VI; 58, fracción I; 60, párrafo cuarto; 66, fracción II, párrafo primero; 67, párrafos cuarto, sexto y noveno; 69, párrafo cuarto; 69-G; 70-A, párrafo quinto; 74, párrafos primero, segundo y cuarto; 81, fracciones XVII y XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones X, XV y XVII; 84, fracción XVI y párrafo segundo del artículo; 86-A, fracción IV; 91-A, párrafo primero; 102, párrafos segundo y tercero; 103, fracción XX; 104, fracción IV; 106, fracción II, inciso c); 111 Bis, fracciones I, II y III; 121, párrafo tercero; 139; 144, párrafos segundo y tercero; 152, párrafo primero; 161, párrafo segundo; 176, párrafo segundo; 181, párrafos primero y segundo; 182, fracción III; 184, párrafo primero; 185, párrafo primero, y 186, párrafo primero; se **adicionan** los artículos 9o., con un párrafo cuarto; 12, con un párrafo séptimo; 14-B, con los párrafos sexto, séptimo, octavo y décimo, pasando el actual párrafo sexto a ser párrafo noveno y los actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, a ser los párrafos decimoprimer, decimosegundo y decimotercero, en su orden; 15-B, con un párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto párrafos; 17-D, con un párrafo sexto, pasando los actuales párrafos sexto a decimoprimer a ser séptimo a decimosegundo párrafos; 17-H, con el párrafo octavo; 17-H Bis, fracciones I, con un segundo párrafo, III, con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y XI, así como un párrafo séptimo, pasando los actuales párrafos séptimo y octavo a ser octavo y noveno párrafos; 22-D, con una fracción VII; 23, con los párrafos





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

sexto al decimoctavo; 26, fracción IV, con un párrafo segundo; 27, Apartados A, con un párrafo quinto, C, con una fracción XIII, y D, fracción IX, con un inciso d); 29 Bis; 29-A, fracción V, con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, así como con los párrafos sexto y séptimo; 30, con un párrafo noveno, pasando los actuales párrafos noveno a decimotercero a ser décimo a decimocuarto párrafos; 32-A, sexto y séptimo párrafos; 32-B Ter; 32-B Quater; 32-B Quinquies; 32-D, con una fracción IX; 33, fracción I, con un inciso j); 32-H con una fracción VI; 42, fracción VI, con un párrafo segundo, y con las fracciones XII y XIII; 42-B; 48-A; 52, fracción III, con un párrafo tercero; 52-A, fracción III, quinto párrafo, con un inciso m); 55, con una fracción VII; 56, con una fracción VII; 69, párrafo decimosegundo, con una fracción X; 69-B, con un párrafo décimo; 69-C, con un párrafo cuarto; 76, con un párrafo noveno, pasando los actuales párrafos noveno y décimo a ser párrafos décimo y decimoprimeros; 77, fracción III, con un párrafo segundo; 81, con una fracción XLVI; 82, con una fracción XLII; 82-E; 82-F; 82-G; 82-H; 83, con la fracción XIX; 84, fracción IV, con un inciso d); 84-M; 84-N; 86-A, con las fracciones VI, VII, VIII y IX; 86-B, con las fracciones VI y VII, y un párrafo tercero al artículo; 86-G, con un párrafo tercero; 86-H, con un párrafo quinto; 87, con una fracción VI; 96, con una fracción III; 103, con las fracciones XXII y XXIII; 104, con un párrafo tercero; 108, párrafo séptimo, con los incisos j) y k); 111 Bis, con las fracciones IV, V y VI, así como un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero; 121, con un párrafo cuarto, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto; 142, con una fracción IV, pasando la actual fracción IV a ser V, y 151 Bis, y se **derogan** los artículos 9o., fracción I, párrafo tercero; 27, Apartados B, fracción VIII, párrafo segundo, C, fracción VI, párrafo segundo; 29, fracción IV, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 31 párrafos decimoquinto y decimosexto; 32-B Bis, fracción IX; 38, párrafo sexto; 81, fracción XLIII; 82, fracción XL; 105, fracciones XII, párrafo segundo y XIII, párrafo segundo; 137, párrafo tercero; 144, párrafo décimo, y 146-B, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

#### Artículo 9o. ...

##### I. ...

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Se deroga.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## II. ...

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas o morales que omitan acreditar su nueva residencia fiscal, o acreditándola, el cambio de residencia sea a un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos del Título VI, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México y, adicionalmente, un tratado internacional que posibilite la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal. Cuando las personas físicas o morales omitan presentar dicho aviso, no perderán la condición de residentes en México.

### **Artículo 12. ...**

...

...

...

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir el pago de contribuciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.

...

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

#### **Artículo 14. ...**

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general, aquellas por las que expidan los comprobantes fiscales que contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

#### **Artículo 14-B. ...**

I. ...

II. ...

a) ...

...

...

Durante el periodo a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

**b)** ...

...

...

...

Tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad fusionada, fusionadas, fusionante, escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la fusión o escisión de la sociedad de que se trate.

En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que, tratándose de fusión o escisión de sociedades, éstas carecen de razón de negocios, o bien, no cumplen con cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, determinará el impuesto correspondiente a la enajenación, considerando como ingreso acumulable, en su caso, la ganancia derivada de la fusión o de la escisión. Para estos efectos, a fin de verificar si la fusión o escisión de sociedades tiene razón de negocios, la autoridad fiscal podrá tomar en consideración las operaciones relevantes relacionadas con la operación de fusión o escisión, llevadas a cabo dentro de los cinco años inmediatos anteriores y posteriores a su realización.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

1. Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según corresponda, o de voto favorable necesario para la toma de dichas decisiones.
2. Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según corresponda, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación.
3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, en relación con el valor determinado de éstas a la fecha de la fusión o escisión de sociedades, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.
4. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, tomando como base el consignado en el dictamen.
5. Un socio o accionista que recibió acciones por virtud de la fusión o escisión, aumente o disminuya su porcentaje de participación en el capital social de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, y como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, tomando como base los porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.
6. Se cambie la residencia fiscal de los socios o accionistas que recibieron acciones de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, o bien, de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, consignados en el dictamen.
7. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, consignados en el dictamen.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la fusión o escisión, se celebre una operación relevante, la sociedad que subsista tratándose de escisión, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, según corresponda, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) de este Código.

...

Los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por contador público inscrito de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

...

**Artículo 15-A.** Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital social de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

- I. Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital social a una o varias escindidas, sin que se extinga, o
- II. Cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital social a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso, la sociedad escindida que se designe en los términos del artículo 14-B de este Código, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo.

**Artículo 15-B.** ...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, el derecho a la imagen implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica.

...

...

#### **Artículo 16-C. ...**

##### **I. y II. ...**

- III. En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por la autoridad monetaria equivalente o por la institución competente para calcularlos, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso o electrónico, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

#### **Artículo 17-D. ...**

...

...

...

...

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 17-E.** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan comprobar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

**Artículo 17-G.** ...

I. a VI. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## VII. La llave pública del titular del certificado.

...

### Artículo 17-H. ...

...

...

...

...

...

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior no resulta aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis de este Código y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, únicamente la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro del plazo señalado.

Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII de este artículo, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado a que se refiere el párrafo anterior, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

### Artículo 17-H Bis. ...

#### I. ...

Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.

II. ...

III. ...

De igual forma, se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código. Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.

...

IV. ...

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

VI. ...

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. a X. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- XI.** Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

...

...

...

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

...

Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

**Artículo 17-I.** La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Artículo 21.** ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las autoridades fiscales podrán reducir total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha reducción derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.

## **Artículo 22. ...**

...

...

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.

...

...

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

...

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

...

...

...

...

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo décimo del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo décimo del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo séptimo del mismo, para efectuar la devolución.

...

**Artículo 22-C.** Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

**Artículo 22-D.** ...

I. a V. ...

**VI.** Concluido el ejercicio de facultades de comprobación a que hace referencia la fracción I de este artículo, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

**VII.** Al término del plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones conocidos durante la revisión, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

### **Artículo 23. ...**

...

...

...

...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 48, fracciones VI o VII de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

En la solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se apliquen, la autoridad ante la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud correspondiente.

Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del sexto párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente. El contribuyente





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el contribuyente no realice manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 50 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 20, octavo párrafo de este Código.

En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 65 de este Código.

Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 65 de este Código.

Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimotercer párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables.

La opción contenida en el sexto párrafo de este artículo, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 22 y 146 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes.

**Artículo 25.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos o leyes en que se otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.

...

#### **Artículo 25-A. ...**

...

Cuando sin tener derecho a ello se acredite contra contribuciones federales un estímulo fiscal o un subsidio, o se haga en cantidad mayor a la que se tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago de las contribuciones omitidas actualizadas y de los accesorios que correspondan.

Los estímulos fiscales o subsidios sólo se podrán acreditar hasta el monto de las contribuciones que efectivamente se deban pagar. Si el estímulo o subsidio es mayor que el importe de la contribución a pagar, sólo se acreditará el estímulo o subsidio hasta el importe del pago.

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **Artículo 26. ...**

### **I. a III. ...**

### **IV. ...**

También se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes, derechos u obligaciones se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

- a)** Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas.
- b)** Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con control efectivo. Para tales efectos, se considerará que dichos socios o accionistas cuentan con control efectivo cuando pueden llevar a cabo cualquiera de los actos señalados en la fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) o c) de este artículo.
- c)** Identidad parcial o total de sus representantes legales.
- d)** Identidad parcial o total de sus proveedores.
- e)** Identidad de su domicilio fiscal; de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.
- f)** Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- g)** Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios.







DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## **Artículo 27. ...**

**A. ...**

...

...

...

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro “Inscripción de personas físicas sin actividad económica”, conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.

**B. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

**VII.** ...

**VIII.** ...

Se deroga.

**IX. y X.** ...

**C.** ...

**I.** ...

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

**II. a V.** ...

**VI.** ...

Se deroga.

**VII. a XII.** ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**XIII.** Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**D.** ...

**I. a VIII.** ...

**IX.** ...

**a) a c)** ...

**d)** Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

...

**Artículo 28.** ...

**I.** ...

**A.** ...

**B.** Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. a IV. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

...

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.
- II. ...
- III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- IV. ...
  - a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.
  - b) y c) ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

V. ...

VI. ...

...

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 29 Bis.** El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a particulares para que operen como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que:

- I. Validen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, los establecidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, así como las especificaciones en materia de informática y demás documentos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- II. Asignen el folio del comprobante fiscal digital por Internet.
- III. Incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general, además de los que se establezcan en documentos técnicos o normativos correspondientes.

Los particulares que obtengan la autorización para operar como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, estarán obligados a ofrecer una garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor autorizado. Los requisitos, características, obligaciones cubiertas por la garantía, así como la regulación de su aceptación, rechazo, cancelación o devolución se establecerá mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 29-A. ...**

- I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. y III. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- IV.** La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

...

- V.** ...

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

...

- VI. a IX.** ...

...

...

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

**Artículo 30. ...**

...

...

...

...

...

...

...

La información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código deberán conservarse durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información y documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

**Artículo 31.** Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

...

...

En los casos en que las herramientas electrónicas o formatos para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no se hubieran dado a conocer en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los formatos o herramientas electrónicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, las cuales estarán apegadas a las disposiciones fiscales aplicables y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos.

...

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar las solicitudes, avisos, informes, constancias o documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en el que se haga la entrega a las oficinas de correos.

...

...

...

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el plazo a que se refiere el artículo 6o. de este Código.

...

...

Se deroga.

Se deroga.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **Artículo 31-A. ...**

a) a c) ...

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas, así como las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B de este Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) ...

...

...

...

### **Artículo 32-A. ...**

Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, así como aquéllos que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

#### **Artículo 32-B. ...**

I. y II. ...

- III. Recibir y procesar pagos de contribuciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito celebrarán convenios en los que se pacten las características que deban reunir los servicios que presten dichas instituciones, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones de crédito determinarán de común acuerdo la retribución, considerando el costo promedio variable de operación por la prestación de estos servicios en que incurran dichas instituciones en su conjunto,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

aplicable para cada modalidad de los servicios de recepción y procesamiento de pagos, atendiendo a criterios de eficiencia.

Las instituciones de crédito no podrán realizar cobros a los contribuyentes por los servicios que les proporcionen en términos de esta fracción.

...

**IV. y V. ...**

**VI.** Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos recibidos en los términos que se establezcan en las reglas de carácter general y en los convenios a que se refiere la fracción III de este artículo. Cuando no se proporcionen los servicios a que se refiere la fracción citada o la información no se presente de conformidad con lo establecido en las reglas y convenios mencionados, no se pagarán los gastos de recaudación previstos en dicha fracción.

**VII. a X. ...**

**Artículo 32-B Bis. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Las instituciones financieras a que se refiere este artículo podrán celebrar las operaciones que estén autorizadas a llevar a cabo con sus clientes, siempre que cumplan con los procedimientos para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información requerida por el Estándar mencionado en el primer párrafo de este artículo o por las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos señalados en el cuarto párrafo de este artículo.

**VIII.** El Servicio de Administración Tributaria podrá celebrar convenios de colaboración que le permitan coordinarse e intercambiar información con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que sean competentes sobre personas morales y figuras jurídicas que sean





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

instituciones financieras, con la finalidad de ejercer las acciones que en el ámbito de la competencia de cada una de ellas puedan corresponder para fines de coadyuvar en la supervisión, verificación y comprobación de la efectiva implementación del Estándar a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como para adoptar las acciones tendientes al cumplimiento de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

**IX.** Se deroga.

...

...

Lo dispuesto en los artículos 82-E y 82-F de este Código y en el párrafo tercero del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

**Artículo 32-B Ter.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información que sea proporcionada por las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o



fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores.

**Artículo 32-B Quater.** Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

- I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.
- II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
- b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

**Artículo 32-B Quinquies.** Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

**Artículo 32-D. ...**

I. a VIII. ...

IX. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies de este Código.

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

...

...

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria y las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezcan dicho órgano desconcentrado y autoridades fiscales federales, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

#### **Artículo 32-H. ...**

I. a V. ...

VI. Los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo de este Código.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **Artículo 33. ...**

I. ...

a) y b) ...

c) Elaborar las herramientas electrónicas, formas o formatos de declaración de manera que puedan ser llenadas y presentadas fácilmente, para lo cual, serán difundidas y puestas a disposición de los contribuyentes con oportunidad, así como informar de las fechas y medios de presentación de todas las declaraciones.

d) a i) ...

j) Implementar programas para promover la certidumbre tributaria y prevenir controversias en materia fiscal, a través del cumplimiento cooperativo, voluntario y oportuno de las disposiciones fiscales. Estos programas podrán desarrollarse con la participación coordinada de países o jurisdicciones con los que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá los términos, condiciones y procedimientos para que los contribuyentes puedan acogerse a estos programas, sin que por este hecho se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

...

II. a IV. ...

...

...

### **Artículo 38. ...**





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Se deroga.

...

...

**Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

- II. ...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a V. ...

VI. ...

La práctica del avalúo a que se refiere esta fracción, también podrá realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y toda clase de servicios. Los avalúos que practique la autoridad se realizarán sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de este Código en materia de avalúos.

VII. a XI. ...

**XII.** Practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código. Las visitas domiciliarias a que se refiere esta fracción se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código.

**XIII.** Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código. El ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A de este Código.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 42-B.** Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 50 de este Código, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:

- I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

Para los efectos de este artículo, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Para el caso de un establecimiento permanente, se consideran partes relacionadas la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

#### **Artículo 46. ...**

I. a III. ...

IV. ...

...

...

...

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

**V. a VIII. ...**

...

...

...

**Artículo 46-A. ...**

**A. ...**

- B.** Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

...

...

...

**Artículo 47.** Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado o haya optado por dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este ordenamiento, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

...

#### **Artículo 48. ...**

##### **I. a VI. ...**

- VII.** Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del oficio de observaciones, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, éstos tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

#### VIII. y IX. ...

...

**Artículo 48-A.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, datos, documentos o contabilidad.
- III. Los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos deberán ser proporcionados por el sujeto a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este ordenamiento, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales de los sujetos previamente mencionados, quienes podrán ser notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.
- V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- VI.** El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo. Los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, contarán con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los informes, datos, documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones si, en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto con el que se entendió la revisión no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en la fracción IX de este artículo.

- VII.** Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI de este artículo, el sujeto revisado podrá optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la corrección de su declaración o de la información o documentación requerida por la autoridad, de la que se proporcionará copia a la autoridad revisora.
- VIII.** Cuando el sujeto revisado no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución para definir la situación de aquel sujeto, determinar las consecuencias y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluya el plazo señalado en la fracción VI de este artículo, la cual se notificará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere esta fracción se suspenderá en los casos previstos en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracciones I, II y III de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el oficio de observaciones de que se trate, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedarán sin efectos las actuaciones que se derivaron durante la revisión de que se trate.

En la resolución a que se refiere esta fracción deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada con el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

- IX.** Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión a que se refiere este artículo, dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique la solicitud a que se refiere la fracción I de este artículo.

El plazo señalado en esta fracción se suspenderá en los supuestos previstos en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV y VI de este Código.

Si durante el plazo para concluir la revisión en las oficinas de las propias autoridades, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código interponen algún medio de defensa en México o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades previstas en este artículo, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos previstos en este artículo, ésta se entenderá concluida en la fecha en que venza el plazo de que se trate, quedando sin efectos las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

- X. Las autoridades fiscales que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las sanciones que correspondan mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones de alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, le darán a conocer a éstos el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro del plazo a que se refiere la fracción VI de este artículo.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias de los sujetos a que se refiere la fracción XIII del artículo 42 de este Código.

**Artículo 49.** Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V, XI y XII del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, asesores fiscales, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, y en el de las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presten sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código, o donde se realicen las actividades, se celebren, ejecuten, tengan efectos, documenten, registren o inscriban los actos jurídicos que den lugar al cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código.

**II. a V. ...**

**VI.** Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

**Artículo 52. ...**

**I. y II. ...**

**III. ...**

...

Quando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. y V. ...

**Artículo 52-A. ...**

I. y II. ...

III. ...

...

...

...

...

a) a l) ...

m) Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código.

...

**Artículo 55. ...**

I. a VI. ...

VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código:

a) No envíen los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- b) No cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
- c) No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
- d) Exista una diferencia de más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- e) Tratándose de adquisiciones de hidrocarburos o petrolíferos, los litros de estos productos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya adquirido de acuerdo con los litros amparados en los comprobantes fiscales de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o pedimentos de importación del hidrocarburo o petrolífero, en un mes de calendario.
- f) Se dé cualquiera de los siguientes supuestos, tratándose de ventas, en un mes de calendario:
  - 1. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

2. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o importado, de acuerdo con los pedimentos de importación, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.
3. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

Para efectos de esta fracción se entenderá por capacidad útil del tanque a la susceptible de ser extraída considerando el volumen mínimo de operación del tanque, y por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

...

#### **Artículo 56. ...**

I. a VI. ...

VII. Para efectos del artículo 55, fracción VII de este Código:

- a) Tratándose de gasolinas, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

1. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 15 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.
2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 9 pero menor de 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.
3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 9 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.
4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 6 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.

**b) Tratándose de distribución de gas licuado de petróleo:**

1. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 30 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o mayor a 9 pero menor de 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 24 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.
  3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 18 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.
  4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.
- c) Para determinar el ingreso o valor de actos, se considerará que el precio de enajenación por litro de los petrolíferos es el promedio ponderado mensual correspondiente a la entidad donde se ubique cada instalación, publicado por la Comisión Reguladora de Energía aplicable al periodo revisado.

En el caso de que no exista la publicación a que se refiere el párrafo anterior, se tomará el último precio de enajenación por litro de los hidrocarburos o petrolíferos publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente a la entidad donde se ubique cada instalación, aplicable al mes revisado.

Para la aplicación de esta fracción se considerarán las zonas metropolitanas y su clasificación de conformidad con el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Lo dispuesto en esta fracción se aplicará salvo que los contribuyentes comprueben los litros enajenados y el precio de enajenación, por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes. El Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para la obtención del dictamen a que se refiere este párrafo, con base en el cual estén en posibilidad de desvirtuar la presunción.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución, o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

#### **Artículo 58. ...**

- I. Se aplicará a los siguientes giros:
  - a) 6% tratándose de las actividades a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, excepto distribución de gas licuado de petróleo y enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.
  - b) 38% tratándose de la distribución de gas licuado de petróleo.
  - c) 15% tratándose de la enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.

#### **II. a IX. ...**

...

#### **Artículo 60. ...**

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y, en su defecto, el de mercado o el de avalúo. Se considerará enajenación de hidrocarburos o petrolíferos faltantes en inventarios, a la diferencia en el registro de recepción de los controles volumétricos del contribuyente por la compra del hidrocarburo o petrolífero, con respecto al registro de entrega de los controles volumétricos de su proveedor por la venta de dichos productos, en un mes de calendario.

#### **Artículo 66. ...**

I. ...

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, mediante la presentación de la declaración correspondiente. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) a c) ...

...

...

...

#### **Artículo 67. ...**

...

...

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A de este Código, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

...

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda y, cuando el plazo de caducidad se suspenda por dos años o más, no se podrá exceder el plazo de siete años, siete años con seis meses u ocho años, según sea el caso.

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

controversias establecidos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, ni la de los alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio de información en materia fiscal o de los alcanzados con base en los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información.

**Artículo 69. ...**

...

...

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

...

...

...

...

...

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**I. a IX. ...**

- X.** Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.

...

**Artículo 69-B. ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

#### **Artículo 69-C. ...**

...

...

El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 69-G.** El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

#### **Artículo 70-A. ...**

...

...

...

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

...

**Artículo 74.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá reducir hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

...

Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

**Artículo 76. ...**

...

...

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

Tratándose de las sociedades integradoras e integradas que apliquen el régimen opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, independientemente de que la sociedad de que se trate la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.

...

...

#### **Artículo 77. ...**

I. y II. ...

III. ...

Lo establecido en esta fracción también será aplicable cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 75, fracción V de este Código.

...

#### **Artículo 81. ...**

I. a XVI. ...

**XVII.** No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

**XVIII. a XXIV.** ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**XXV.** No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considera que se actualiza la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en relación con el citado artículo en su fracción I, apartado B de este Código, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No contar con el dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina; o el certificado que acredite la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas para llevar los controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) Registrar en los controles volumétricos un tipo de hidrocarburo o petrolífero que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

Tratándose de las gasolinas, registrar en los controles volumétricos un octanaje que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

- c) No contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
- d) No contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- e) No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- f) No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información en la periodicidad establecida a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- g) Enviar al Servicio de Administración Tributaria reportes de información de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado por el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- h) No generar o conservar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

**XXVI. a XLII. ...**

**XLIII. Se deroga.**

**XLIV. y XLV. ....**

**XLVI.** No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 82. ...**

**I. a XXIV. ...**

**XXV.** Para el supuesto de la fracción XXV, las siguientes, según corresponda:

- a) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el primer párrafo.
- b) De \$1,000,000.00 a \$1,500,000.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso a).





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- c) De \$2,000,000.00 a \$3,000,000.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso b). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de uno a tres meses.
- d) De \$3,000,000.00 a \$5,000,000.00, para las establecidas en el segundo párrafo, incisos c) y d). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de tres a seis meses.
- e) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso e), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no enviados al Servicio de Administración Tributaria.
- f) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso f), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados al Servicio de Administración Tributaria fuera del plazo establecido.
- g) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso g), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado en dicho apartado.
- h) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso h), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no generados o conservados.

**XXVI. a XXXIX. ...**

**XL. Se deroga.**

**XLI. ...**



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**XLII.** Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.

**Artículo 82-E.** Son infracciones cometidas por las instituciones financieras, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código, las siguientes:

- I. No presentar la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código, mediante declaración anual ante las oficinas autorizadas, o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria.
- II. No presentar la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código, a requerimiento de las autoridades fiscales.
- III. Presentar la declaración anual que contenga la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones aplicables.
- IV. Presentar de forma extemporánea la declaración anual que contenga la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código.
- V. No llevar el registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas financieras, a que se refiere el artículo 32-B Bis, fracción II de este Código.
- VI. Celebrar contratos o mantener cuentas financieras incumpliendo lo establecido en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código.

**Artículo 82-F.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 82-E de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

- I. De \$100,000 a \$150,000 a las establecidas en la fracción I, por cada cuenta.
- II. De \$120,000 a \$170,000 a la establecida en la fracción II, por cada cuenta.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- III. De \$10,000 a \$50,000 a la establecida en la fracción III, por cada dato que se presente incompleto, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones aplicables.
- IV. De \$60,000 a \$110,000 a la establecida en la fracción IV, por cada cuenta.
- V. De \$100,000 a \$150,000 a la establecida en la fracción V, por cada cuenta no registrada.
- VI. De \$800,000 a \$1,000,000 a la establecida en la fracción VI, por cada contrato celebrado o cuenta financiera mantenida.

**Artículo 82-G.** Son infracciones relacionadas con la obligación de los proveedores de certificación autorizados, de cumplir con las especificaciones informáticas que determine el Servicio de Administración Tributaria para la validación y envío de los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el inciso a), del primer párrafo del artículo 29 Bis de este Código, las siguientes:

- I. La estructura del estándar que determine el Servicio de Administración Tributaria del comprobante fiscal, no cumpla con la documentación técnica conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- II. El proveedor que envía el comprobante fiscal sea diferente al proveedor que lo certificó.
- III. El timbre fiscal digital del comprobante fiscal no cumpla con la especificación de construcción establecida en la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. El comprobante fiscal fue generado en una versión del estándar técnico no vigente al momento de su certificación, conforme a la especificación técnica señalada en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- V. El comprobante fiscal incluye un complemento no vigente o no compatible con este, conforme a la especificación técnica que se publique en el portal del Servicio de Administración Tributaria.
- VI. Cuando el proveedor de certificación, certifique un comprobante fiscal o lo entregue fuera de los tiempos establecidos en la documentación técnica o normativa establecida por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Artículo 82-H.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 82-G de este Código, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. De \$10.00 a \$20.00, a las establecidas en las fracciones I, y VI, por cada comprobante fiscal que incumpla con los requisitos establecidos.
- II. De \$21.00 a \$50.00, a las establecidas en las fracciones II, III, IV, y V, por cada comprobante fiscal que incumpla con los requisitos establecidos.

**Artículo 83. ...**

**I. a IX. ...**

- X. No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, esté obligado o hubiera optado por hacerlo. No presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

**XI. a XIV. ...**

- XV. No identificar en la contabilidad las operaciones con partes relacionadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**XVI. ...**

- XVII. No presentar o presentar de manera incompleta o con errores la información sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**XVIII.** ...

**XIX.** Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades a que se refiere el artículo 42 de este Código, determinen que dichos comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de dichas operaciones durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal.

**Artículo 84.** ...

**I. a III.** ...

**IV.** ...

**a) a c)** ...

**d)** De \$400.00 a \$600.00 por cada comprobante fiscal que se emita y no cuente con los complementos que se determinen mediante las reglas de carácter general, que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

**V. a XV.** ...

**XVI.** De un 55% a un 75% del importe de cada comprobante fiscal, tratándose de los supuestos establecidos en las fracciones XVIII y XIX.

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, XVIII y XIX del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que, respecto de los mismos hechos, el contribuyente ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos establecidos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100% al 150% de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 84-M.** Son infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código, las siguientes:

- I. No obtener, no conservar o no presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.
- II. No mantener actualizada la información relativa a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código.
- III. Presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables.

**Artículo 84-N.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-M de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

- I. De \$1,500,000.00 a \$2,000,000.00 a las comprendidas en la fracción I, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.
- II. De \$800,000.00 a \$1,000,000.00 a la establecida en la fracción II, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.
- III. De \$500,000.00 a \$800,000.00 a la establecida en la fracción III, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

**Artículo 86-A. ...**

I. a III. ...

- IV. No destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas cuando se esté obligado a ello, salvo los casos en los que se apliquen las facilidades





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

que respecto de dicha destrucción determine el Servicio de Administración Tributaria.

- V. ....
- VI. Cuando sea informado al Servicio de Administración Tributaria por la autoridad competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas.
- VII. Cuando hagan un uso incorrecto de marbetes o precintos. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, determinará los casos en los que no se configura el uso incorrecto de marbetes o precintos.
- VIII. Omitir realizar la lectura del código QR del marbete por parte de los establecimientos a los que se refiere la fracción XXIV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su consumo final.
- IX. Producir más de una vez los folios electrónicos que le fueron autorizados para la impresión digital de marbetes.

#### **Artículo 86-B. ...**

I. a V. ...

- VI. De \$20,000.00 a \$50,000.00 a la comprendida en la fracción VIII, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, detecte que no se realiza la lectura del código QR del marbete en presencia del consumidor final.
- VII. De \$50,000.00 a \$100,000.00 a la comprendida en la fracción IX, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, determine la conducta señalada en dicha fracción.

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar los folios de los marbetes, marbetes electrónicos o precintos entregados cuando el contribuyente cometa algunas de las infracciones previstas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 86-A de este Código.

#### **Artículo 86-G. ...**

...

También se consideran infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, cuando sea informado al Servicio de Administración Tributaria por la autoridad competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de tabacos, así como hacer un uso incorrecto de los códigos de seguridad; para tales efectos el Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general las conductas que no configuran el uso incorrecto de los códigos de seguridad.

#### **Artículo 86-H. ...**

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar los códigos de seguridad entregados a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano cuando cometan algunas de las infracciones previstas en el artículo 86-G de este Código.

#### **Artículo 87. ...**

I. a V. ...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- VI. No emitir la resolución a que se refiere el artículo 69-B de este Código dentro del plazo previsto en el mismo.

**Artículo 91-A.** Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. No será considerada como infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.

...

**Artículo 96. ...**

I. y II. ...

- III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.

...

**Artículo 102. ...**

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de una franja o región fronteriza al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$195,210.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando la contribución omitida es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

#### **Artículo 103. ...**

##### **I. a XIX. ...**

**XX.** Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o agencia aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. Dicha salvedad no será procedente cuando la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y esa omisión del referido impuesto derive de la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 54 y 162 de la Ley Aduanera.

##### **XXI. ...**

**XXII.** Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**XXIII.** Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

...

...

**Artículo 104. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

...

En caso de que la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, adicionalmente se impondrá la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, así como la cancelación de la patente de agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

**Artículo 105. ...**

**I. a XI. ...**

**XII. ...**



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Se deroga.

XIII. ...

Se deroga.

XIV. a XVII. ...

...

**Artículo 106. ...**

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) Comprobante fiscal digital por Internet que deberá reunir los requisitos que señale este Código, así como las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

d) ...

**Artículo 108. ...**

...

...

...

...

...

...





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

a) a i) ...

- j) Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores.
- k) Deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales.

...

...

...

#### Artículo 111 Bis. ...

- I. No cuente con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
- II. No cuente con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
- III. No cuente con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos mencionados en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere o falsifique.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- IV.** Proporcione a la autoridad fiscal registros falsos, incompletos o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- V.** Cuente, instale, fabrique o comercialice cualquier sistema o programa cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o de la información contenida en los equipos o programas informáticos para llevar controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento.
- VI.** Haya dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, que amparen la adquisición de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sin que haya demostrado la materialización de dichas operaciones o corregido su situación fiscal dentro del plazo legal establecido en el octavo párrafo del citado artículo.

Se impondrá pena de prisión de 6 a 12 años a quien enajene hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita. Se considerará que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando:

- a)** Exista una diferencia de más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b)** Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, en el mes revisado.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- c) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, que reúna requisitos fiscales, o en los pedimentos de importación, considerando la capacidad total de los tanques o las existencias de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado.

...

#### **Artículo 121. ...**

...

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación. En este caso, la suspensión del plazo iniciará desde la fecha en la que la autoridad competente del país extranjero que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de resolución de controversias notifique a su contraparte en México la recepción de dicha solicitud; tratándose de procedimientos cuyo inicio se solicite en México, la suspensión iniciará desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la autoridad competente de México. La suspensión del plazo cesará cuando surta efectos la notificación del acto por el que la autoridad competente de México haga del conocimiento del solicitante la conclusión del procedimiento, inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado, o bien, cuando haya sido declarado improcedente.

...

#### **Artículo 137. ...**

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

Se deroga.

...

**Artículo 139.** Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

**Artículo 142.** ...

I. a III. ...

IV. Se solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

V. ...

...

**Artículo 144.** ...

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en este Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación o a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

...

...

...

...

...

...

Se deroga.

...

**Artículo 146-B.** Se deroga.

**Artículo 151 Bis.** La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:

- I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- III. Bienes inmuebles.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

#### IV. Bienes intangibles

Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.

Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 152.** Cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

...

#### **Artículo 161. ...**

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al momento de recibirse.

#### **Artículo 176. ...**

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir a la subasta. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán participar en los remates a que se refiere esta Sección, cumpliendo para tales efectos con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**Artículo 181.** Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. El Servicio de Administración Tributaria enviará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter general emita el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria, equivalente a cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Esta transferencia deberá realizarse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y su importe se considerará como garantía para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 184, 185 y 186 de este Código.

El importe transferido de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

...

**Artículo 182.** ...

I. y II. ...

III. El número de cuenta bancaria del postor y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran transferido.

IV. y V. ...

...

**Artículo 184.** Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe que



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

se hubiere constituido como garantía, y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco federal.

...

...

**Artículo 185.** Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles se aplicará el importe transferido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria y en una sola exhibición, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

...

**Artículo 186.** Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el importe transferido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria y en una sola exhibición, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo Octavo.** En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- I. La reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor el 1 de enero de 2023.
- II. Los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con la autorización a que se refieren los párrafos decimoquinto y decimosexto del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, prestarán los servicios a que dichas autorizaciones se refieren hasta el término de su vigencia.
- III. Los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor.
- IV. Queda sin en efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos.
- V. Cuando las personas morales precisen, ante fedatario público, en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, presentarán su solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva.
- VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones, entre ellas la prevista en el artículo 80, fracción I, de dicho Código.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## OTROS ORDENAMIENTOS

**Artículo Noveno.** Se deroga el artículo 16-C de la Ley Aduanera.

**Artículo Décimo.** Para efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso f) de la Ley Aduanera, el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Artículo Decimoprimer.** Se **reforma** el artículo Segundo, fracción XXII, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, para quedar como sigue:

**Artículo Segundo.** ...

I. a XXI. ...

**XXII.** Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para establecer con el Banco de México los sistemas de coordinación necesarios para el aprovechamiento de la infraestructura de llave pública regulada por dicha institución, para el control de los certificados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

...

**XXIII.** ...

**Artículo Decimosegundo.** Se **deroga** el artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintiuno.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**



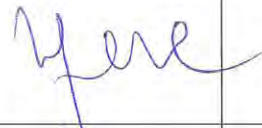
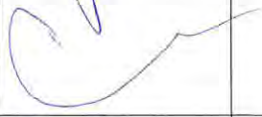

	<b>SENADOR(A)</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
1	Sen. Alejandro Armenta Mier <b>Presidente</b>			
2	Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado <b>Secretaria</b>			
3	Sen. Víctor Oswaldo Fuentes Solís <b>Secretario</b>			
4	Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano Integrante			
5	Sen. Cristóbal Arias Solís Integrante			
6	Sen. Martha Guerrero Sánchez Integrante			
7	Sen. María Soledad Luévano Cantú Integrante			
8	Sen. Ifigenia Martínez Hernández Integrante			
9	Sen. Lucy Meza Guzmán Integrante			
10	Sen. José Luis Pech Vázquez Integrante			





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11	Sen. Ernesto Pérez Astorga Integrante			
12	Sen. Ovidio Salvador Peralta Suárez Integrante			
13	Sen. Freyda Marybel Villegas Canché Integrante			
14	Sen. Gustavo Madero Muñoz Integrante			
15	Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado Integrante			
16	Sen. Minerva Hernández Ramos Integrante			
17	Sen. Claudia Edith Anaya Mota Integrante			
18	Sen. Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante			
19	Sen. Luis David Ortiz Salinas Integrante			
20	Sen. Juan Manuel Fócil Pérez Integrante			
21	Sen. Sasil De León Villard Integrante			



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Sen. Ifigenia Martínez Hernández  
Integrante

### VOTO DICTAMEN SENTIDO

FIRMA

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Sen. Freyda Marybel Villegas Canché  
Integrante

### VOTO DICTAMEN SENTIDO

FIRMA

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Sen. Gustavo Madero Muñoz  
Integrante

### VOTO DICTAMEN SENTIDO

FIRMA

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Sen. Sasil De León Villard  
Integrante

### VOTO DICTAMEN SENTIDO

FIRMA

A FAVOR



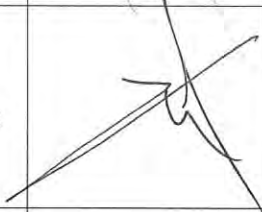


EN CONTRA

ABSTENCIÓN



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

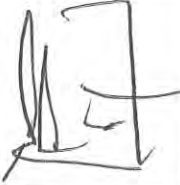



	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	Sen. Ana Lilia Rivera Rivera <b>Presidenta</b>			
2	Sen. Nadia Navarro Acevedo <b>Secretaria</b>			
3	Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo <b>Secretaria</b>			
4	Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima Integrante			
5	Sen. Eli César Eduardo Cervantes Rojas Integrante			
6	Sen. José Ramón Enríquez Herrera Integrante			
7	Sen. María Merced González González Integrante			





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8	Sen. Sergio Pérez Flores Integrante			
9	Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante			
10	Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante			
11	Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas Integrante			
12	Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante			
13	Sen. Dante Delgado Integrante			
14	Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué Integrante			